



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en los Proyectos de Ley **3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR** que, con texto sustitutorio propone la ley del control del tabaco, de la nicotina y de sus sucedáneos para la protección de la vida y la salud.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos de ley:

- El Proyecto de Ley **3412/2022-CR**, presentado por Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa legislativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, por el que se propone ley que regula la comercialización, importación, publicidad y consumo de los cigarrillos electrónicos.
- El Proyecto de Ley **3437/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso a iniciativa de la congresista **Lady Mercedes Camones Soriano** por el que se propone la ley de control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud.
- El Proyecto de Ley **3732/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso a iniciativa de la congresista **Rosio Torres Salinas** por el que se propone la ley que limita la comercialización de vaporizadores.
- El Proyecto de Ley **4717/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso a iniciativa del congresista **Alejandro Soto Reyes** por el que se propone ley que prohíbe toda publicidad sobre el tabaco.

En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el lunes 19 de junio de 2023, el dictamen recaído en en los Proyectos de Ley **3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR** fue aprobado por mayoría, con 7 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona; la congresista Margot Palacios Huamán votó en contra y los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi y Miguel Ángel Ciccía Vásquez votaron en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20101749120 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2023 18:21:41-0500

1.1. Antecedentes procedimentales

- El Proyecto de Ley **3412/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 26 de octubre de 2022 y fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, el 02 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.
- El Proyecto de Ley **3437/2022-CR** fue presentando ante el Área de Trámite Documentario el 03 de noviembre de 2022 y fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, el 08 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.
- El Proyecto de Ley **3732/2022-CR** fue presentando ante el Área de Trámite Documentario el 02 de diciembre de 2022 y fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, el 06 de diciembre de 2022, para su estudio y dictamen.
- El Proyecto de Ley **4717/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de abril de 2023 y fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, el 17 de abril de 2023, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedente parlamentario

Se ha realizado la búsqueda en la página web del Congreso de la República, encontrando como antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa:

- Proyecto de Ley 7657/2020-CR, presentado a iniciativa del entonces congresista Omar Karim Chehade Moya, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, por el que se propone la Ley que modifica la Ley 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, en concordancia con el convenio marco de la organización mundial de la salud para el control del tabaco. Cuenta con el dictamen de la Comisión de Salud y Población del 13 de julio del 2021, el mismo que fue aprobado por unanimidad. Con fecha 17/08/2021 pasó al Archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR al término de la legislatura.

II CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1 Contenido de los Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY	CONGRESISTA	OBJETIVO	CONTENIDO
3412/2022-CR Bloque Magisterial de Concertación Nacional	JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI 26/10/2022	Establecer un marco normativo para la comercialización, importación, publicidad y consumo de los cigarrillos electrónicos, sus derivados y accesorios.	LEY PARA REGULARIZAR LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, PUBLICIDAD Y CONSUMO DE LOS CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Contiene: 20 artículos 03 disposiciones transitorias y finales 01 disposición complementaria final
3437/2022-CR Alianza Para el Progreso	LADY MERCEDES CAMONES SORIANO 03/11/2022	Proteger la salud de las personas, familia y comunidad contra las graves consecuencias derivadas del consumo de los productos de tabaco y de los productos de nicotina, así como de la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico o tabaco calentado.	"LEY DE CONTROL DEL TABACO Y NICOTINA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD " Contiene: IV artículos preliminar 16 artículos 03 disposiciones complementaria transitorias 01 disposición complementaria derogatoria 01 disposición complementaria y final
3732/2022-CR Alianza Para el Progreso	ROSIO TORRES SALINAS 02/12/2022	Establecer un marco normativo para la comercialización y publicidad de los vaporizadores de origen nacional o importados; así como los líquidos, partes y accesorios.	"PROYECTO DE LEY QUE LIMITA LA COMERCIALIZACIÓN DE VAPORIZADORES" Contiene: 05 artículos 01 disposición complementaria y final
4717/2022-CR Alianza Para el Progreso	ALEJANDRO SOTO REYES 13/04/2023	Prohibir toda publicidad del tabaco	"PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE TODA PUBLICIDAD SOBRE EL TABACO" Contiene: 04 artículos 02 disposiciones complementarias finales

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Estado.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 28705 - Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco
- Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones.
- Ley 25357 - Ley que Prohíbe Fumar en Espacios Cerrados de Uso Público.
- Decreto Legislativo N°1304 - Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
- Decreto Supremo N°063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
- Decreto Supremo N°008-2017-SA, decreto supremo que aprueba el reglamento de organización y funciones del ministerio de salud.
- Ley 28705 "ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco"
- Decreto Legislativo 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Resolución Legislativa 28280 se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco adoptado el 21 de mayo de 2003 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 56 Asamblea Mundial de la Salud y suscrito por el Perú el 21 de abril de 2004.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico

4.1.1. Aspectos Constitucionales

La Constitución Política del Estado establece:

- *Artículo 2°, numeral 22: El derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;*
- *Artículo 7° Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.*
- *Artículo 59°: Establece que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud.*

Tribunal Constitucional

El Tribunal constitucional, en su sentencia del 11 de Julio del 2011, recaída en el expediente 00032-2010-PI/TC, ante la demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 3° de la Ley N°28705 Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco establece:

(...)

10. Imposibilidad de adoptar medidas futuras que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo.

142. Antes de dar por concluida esta causa, el Tribunal Constitucional considera fundamental señalar que, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan, no resulta constitucionalmente posible que en el futuro la legislación retroceda en las medidas actualmente adoptadas para reducir el consumo de tabaco en la sociedad peruana.

143. Como ya se ha mencionado, el artículo 7º de la Constitución establece lo siguiente: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. Por su parte, el artículo 12º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece lo siguiente: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (énfasis agregado). En sentido sustancialmente análogo, el artículo 10º, inciso 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (énfasis agregado).

En consecuencia, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, en virtud de la cual, los derechos fundamentales reconocidos por ésta, “se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, el Estado no solo tiene la obligación de proteger el derecho a la salud, sino de protegerlo con el objetivo de que el ser humano goce de este derecho fundamental en el máximo nivel posible.

144. De otra parte, como consecuencia de la celebración del referido Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado peruano se ha comprometido a “la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas” (artículo 12º, inciso 2, literal c). El tabaquismo ha sido considerado tanto por la Organización Mundial de la Salud (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Crear ambientes libres de humo) como por la Organización Panamericana de la Salud (cfr. La epidemia de tabaquismo. Los gobiernos y los aspectos económicos del control del tabaco. Publicación Científica N.º 577, 2000) como una epidemia, es decir, como el origen de una suma de enfermedades que atacan simultáneamente a un gran número de personas y que tiende a propagarse. Ello en razón fundamentalmente de lo siguiente: “El consumo de tabaco es la causa principal de muerte evitable y se calcula que cada año mata a más de 5 millones de personas en el mundo. La mayor parte de estas muertes ocurren en países de ingresos bajos y medianos. Si no hacemos nada al respecto, se prevé que en los próximos decenios aumentará la diferencia de mortalidad con respecto a los países de ingresos altos. De persistir las tendencias actuales, en 2030 el tabaco matará a más de 8 millones de personas cada año en el mundo y el 80% de esas muertes prematuras ocurrirán en los países de ingresos bajos y medianos. A menos que actuemos de manera urgente, a finales del presente siglo el tabaco puede matar a mil millones de personas” (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Crear ambientes libres de humo, p. 1).

Todo ello ha sido confirmado en el último Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo 2011. Advertencia sobre los peligros del tabaco, presentado el 7 de julio de 2011, en la ciudad de Montevideo, Uruguay. En efecto, en el resumen ejecutivo de dicho Informe, se señala lo siguiente: “El tabaco sigue siendo la primera causa mundial de muertes prevenibles. Cada año mata a cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares en todo el mundo. La mayoría de esas muertes corresponden a los países de ingresos bajos y medios, y se espera que esta disparidad siga aumentando en los decenios venideros” (p. 1). Por cierto, en la versión completa del Informe se destaca el caso del Perú como uno de los países que más recientemente ha prohibido legalmente el consumo de tabaco en espacios públicos cerrados y en los lugares de trabajo, junto con Burkina Faso, España, Nauru, Pakistán, y Tailandia (cfr. *Who Report on the global tobacco epidemic, 2011. Warning about the dangers of tobacco*, pp. 43, 51 y 53).

145. Que el tabaquismo es una epidemia, ha sido reconocido por el Estado peruano al haber suscrito el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. En efecto, por vía de la ratificación de dicho Convenio, el Estado peruano, entre otras cosas, reconoce expresamente “que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral”, y “que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco”.

146. De otro lado, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado peruano “se compromete a adoptar medidas, (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad del derecho fundamental a la salud”. Es un compromiso esencialmente idéntico al derivado de los artículos 1º y 2º del Protocolo de San Salvador y del artículo 26º de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo a la Observación General N.º 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – establecido en virtud de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)–, “si bien corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte” (cfr. Observación General N.º 9, “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales”, 19no. Período de Sesiones, 3 de diciembre de 1998). Por su parte, de acuerdo a la Observación General N.º 3 del referido Comité “la principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2º es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos (en el Pacto)”, señalándose que “el concepto de progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve

período de tiempo. Sin embargo, (...) no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. (...). la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga" (cfr. Observación General N.º 3, "La índole de las obligaciones de los Estados Parte", 5to. Período de Sesiones, 14 de diciembre de 1990).

147. Debe tomarse en cuenta, asimismo que, tal como ha quedado establecido, de acuerdo al artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la finalidad de reducir el consumo y la exposición al humo del tabaco debe ser alcanzada de manera "continua", lo cual, a juicio de este Tribunal, implica la imposibilidad de retroceder en los pasos dados orientados a su consecución.

148. Tomando en consideración los criterios desarrollados en los fundamentos jurídicos precedentes, es decir, que el **Estado tiene el deber de proteger el derecho a la salud en el máximo nivel posible**, que el tabaquismo es una epidemia, que los derechos deben ser protegidos a través de medidas progresivas, lo cual implica que, salvo circunstancias altamente excepcionales, las medidas legales adoptadas para proteger la salud, marcan un punto de no retorno, y que, de acuerdo al artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la finalidad de reducir el consumo y la exposición al humo del tabaco debe ser alcanzada de manera "continua", se encuentra constitucionalmente prohibido que en el futuro se adopten medidas legislativas o de otra índole que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo, en comparación a la manera cómo lo hace la legislación actual. (negrita y subrayado es nuestro)

Ley 29571 "Código de Protección y Defensa del Consumidor"

Artículo V del Título Preliminar establece:

1. Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos."

Artículo VI señala:

(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

Artículo 10.- Información acerca de los productos envasados

10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de

productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes.

10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultandos aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores.

Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT)

1. El CMCT es el primer instrumento internacional promovido por la Organización Mundial de la Salud, en respuesta a la epidemia del tabaquismo.
2. Fue aprobado durante la 56ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo del 2003; el tratado propone una serie de lineamientos que busca reducir la oferta y la demanda de tabaco, las cuales deben ser implementadas por cada país en el contexto y marco de respeto a la Constitución y la legislación de cada uno.
3. El Estado peruano aprobó el CMCT mediante Resolución Legislativa N° 28280, y lo ratificó mediante el Decreto Supremo N° 054-2004-RE, entrando en vigor el 27 de febrero de 2005.
4. De acuerdo con el art. 59º de la Constitución, el CMCT tiene rango de ley en nuestro sistema jurídico nacional y se interpreta en armonía con la Carta Magna; mediante la ratificación de este instrumento, el Perú se obligó a adecuar su legislación en materia de control de tabaco de acuerdo con las disposiciones del convenio y tiene como guía y referente a sus directrices y a las decisiones que se adoptan en las Conferencias de las Partes.
5. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido al CMCT como un tratado de Derechos Humanos, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00032- 2010-PI/TC; los considerandos 142 y 148 de la sentencia establecen que el Estado debe adoptar medidas progresivas -y nunca regresivas- que protejan el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo

Ley 28705 - Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco

Promulgada el 13 de marzo del 2006, tras la ratificación del CMCT; se ampliaron los derechos de la ley primigenia respecto a los ambientes libres de humo de tabaco, a la publicidad y al empaquetado, marcó pautas respecto a la comercialización e incorporó a otros sectores del Estado y actores de la sociedad civil en la vigilancia y control de su aplicación.

Ley 29517 - Ley que modifica la Ley 28705, para adecuarse al CMCT.

Promulgada el 31 de marzo del 2010, introdujo una serie de medidas que mejoraron la protección a la exposición al humo, la publicidad, las advertencias sanitarias en los empaques, y la comercialización.

4.1.2. Legislación Comparada

- República de Uruguay

Mediante Decreto 268, emitido por el gobierno uruguayo en el 2005 (orden ejecutiva) se dispuso la prohibición de fumar en todos los lugares públicos y lugares de trabajo cerrados, incluyendo todos los medios de transporte públicos. De este modo, el 1 de marzo de 2006, cuando dicho decreto entró en vigencia, Uruguay se convirtió en el primer país de las Américas en implementar plenamente el artículo 8 del CMCT OMS mediante una norma de alcance nacional.

Posteriormente, se emitió la ley No. 18.256 la cual entró en vigor el 29 de febrero del 2008, una ley integral en control de tabaco, que convalidó y amplió los contenidos del Decreto 268 y agregó normativa en otras áreas del control de tabaco. Durante el período de tiempo transcurrido entre la entrada en vigor del Decreto y la aprobación de la Ley que duró más de dos años, la población pudo beneficiarse del efecto favorable para la salud obtenido por la adopción de medidas en la protección contra la exposición al humo del tabaco. Durante ese período se desarrollaron encuestas de opinión pública (OPS 2006) que demostraron un amplio respaldo popular de la medida, lo que fue una evidencia muy útil para abogar en favor de la aprobación de la ley en el fuero parlamentario.

Así también, mediante Decreto N°534/009 del 23 de noviembre de 2009 se prohíbe la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como "cigarrillos electrónicos", "e-cigarettes", "e-ciggy", "e-cigar", entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo. Incluye la prohibición de cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar.

- República de Colombia

Mediante resolución 1959/2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social el gobierno promulgó la prohibición de fumar en "áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos".

Posteriormente en el año 2009, el Congreso de la República de Colombia aprobó la ley 1335, el 21 de julio del 2009, ley integral en control de tabaco que incluyó la prohibición de fumar en los espacios ya contemplados por la resolución, así como otros temas de control de tabaco (prohibición de la publicidad y advertencias sanitarias, entre otros). La población colombiana se benefició de la protección en su salud aproximadamente un año antes que la ley fuese aprobada y las encuestas de opinión también mostraron la aprobación popular de la medida administrativa en dicho lapso (YanHaas Advanced Market Research 2009).

- **Estados Unidos Mexicanos**

Distrito Federal de México (México DF), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformas a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del 2004 y aprobó simultáneamente la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.

La ley requiere que todos los lugares públicos y de trabajo cerrados, incluyendo el transporte público, restaurantes y bares sean 100% libres de humo. No se permiten lugares designados para fumadores en la ley, haciendo que el Distrito Federal sea la jurisdicción más grande en México en introducir una ley de espacios cerrados 100% libres de humo. La ley entro en vigor el 3 de abril del 2008. El mismo día, el Senado aprobó una nueva ley nacional de control del tabaco. La Ley General para el Control del Tabaco, que restringe el consumo de tabaco en lugares de trabajo interiores y en lugares públicos cerrados, pero permite que estos cuenten con áreas designadas para fumadores separadas (las cuales según la reglamentación correspondiente deben cumplir con estrictas condiciones de instalación y funcionamiento) o con espacios para fumar en exteriores.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud publicó el 31 de mayo del 2022, en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ("SEAN"), Sistemas Similares sin Nicotina ("SSSN"), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina ("SACN"), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas. El Decreto establece una prohibición a la venta y distribución de los productos conocidos como SEAN y SSSN que incluye cigarrillos electrónicos y vaporizadores que pueden o no tener nicotina pero que no contienen tabaco y de los SACN que son dispositivos electrónicos de calentamiento de tabaco que contienen nicotina, así como de las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

Asimismo, señala que dicha prohibición no vulnera el derecho al comercio, ya que la autoridad está facultada para restringir las actividades comerciales "cuando se ofendan los derechos de la sociedad" como consideran es el caso.

- **República Federativa de Brasil**

La Ley que entró en vigor el 7 de agosto del 2009 consagró la prohibición de consumir productos de tabaco en lugares de uso público y en lugares de trabajo. La vigencia de esta Ley en São Paulo coadyuvó en la gestación de un movimiento a escala subnacional, en donde el nivel de protección a la salud con relación a la aplicación del Art. 8 del CMCT OMS fue más elevado que en el resto del país. Ese proceso, finalizó con la aprobación de enmienda a la ley federal que rige en todo Brasil (la cual aún está pendiente de reglamentación).

La Ley antitabaco, según su denominación en el Estado de São Paulo, establece normas de protección a la salud en los términos del art. 24 incisos V, VIII y XII de la Constitución federal. Prohíbe el consumo de productos de tabaco en ambientes

de uso colectivo, públicos o privados, totales o parcialmente cerrados. Comprende entre otros, los ambientes de trabajo, estudio, de cultura, de culto religioso, de ocio, de deporte o de entretenimiento, áreas comunes de condominios, casas de espectáculos, teatros, cines, bares, lanchonetes, discotecas, plazas de alimentos, hoteles, posadas, centros comerciales, bancos y similares, supermercados, almacenes, panaderías, farmacias y droguerías, reparticiones públicas, instituciones de salud, escuelas, museos, bibliotecas, espacios de exposiciones, vehículos públicos o privados de transporte colectivo, oficiales y taxis.¹

En 2012, Brasil se convirtió en el primer país en prohibir el uso de sabores y aditivos en productos de tabaco, incluido el mentol. Esta prohibición logró aprobarse luego de dos años de audiencias públicas y una amplia participación de partes interesadas. Pero la implementación de la resolución de ANVISA se estancó cuando grupos de la industria tabacalera demandaron al organismo. Finalmente, la Corte Suprema de Brasil ratificó la prohibición de incorporar saborizantes a los productos de tabaco.

- **República de Argentina**

La Ley 26.687, conocida como Ley Nacional Antitabaco, es una legislación argentina de "regulación de la publicidad, producción y consumo de los productos elaborados con tabaco". Fue sancionada el 1 de junio de 2011 y promulgada el 13 de junio de 2011.

Mediante Resolución 565/2023--APN-MS publicada en el Boletín Oficial el día 27 de marzo del 2023, se establece la prohibición a la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas.

La decisión, que se tomó "en base a los riesgos que representa" el uso de este tipo de productos, alcanza además a todo tipo de accesorios destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas.

4.1.3. Situacional del tabaquismo en el Perú — radiografía de una epidemia

¹ http://actbr.org.br/uploads/conteudo/422_ESTUDO_DE_CASO_SP.pdf

El humo ajeno

El humo de tabaco ajeno es el humo emitido por el extremo encendido de un cigarrillo o por otros productos de tabaco para fumar (como *bidis* y pipas de agua) y el humo exhalado por el fumador. Se han identificado más de 4000 sustancias químicas en el humo del tabaco, y no existe un nivel seguro de exposición al humo de tabaco ajeno.

Basándose en pruebas científicas, la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS) ha llegado a la conclusión de que los entornos 100% libres de humo son la única forma probada de proteger adecuadamente la salud de las personas frente a los efectos nocivos del humo de tabaco ajeno. Las leyes de entornos libres de humo protegen la salud de los no fumadores y son populares, ya que no perjudican a las empresas y animan a los fumadores a dejar de fumar.

Exposición pasiva al aerosol Actualmente van aumentando las evidencias sobre el efecto que puede tener sobre las personas la exposición pasiva al aerosol del cigarrillo electrónico.

Ahora bien, existen diversas formas de presentaciones para los vaporizadores en el mercado y cuentan con sistemas de funcionamientos similares. Estos dispositivos o aparatos electrónicos requieren de una batería y resistencia que permite calentar el líquido este líquido es esencial para el vaporizador. Estos y estos aparatos llamados también aparatos eléctricos cuentan con diferentes niveles de nicotina y saborizantes.

La diferencia entre los vaporizadores y los cigarrillos convencionales es que mientras los cigarrillos emiten humo los vaporizadores emiten vapor siendo que este último no está libre de emisiones.

Pérdida de vida y de salud

El tabaco en Perú es responsable de una alta carga de enfermedad y muerte, consumiendo una significativa cantidad de los recursos de salud disponibles.

La Estimación de carga de enfermedad, carga económica e impacto de los Impuestos al Tabaco en ocho países de América Latina, elaborada por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)², revela cifras alarmantes: cada año mueren 22,374 peruanos por enfermedades evitables asociadas al tabaquismo, estimándose que el 22% de todas las muertes que se producen en el país pueden ser atribuidas al cigarrillo

Respecto de las enfermedades atribuidas al cigarrillo, el sistema de salud registra más de 125,000 casos anuales de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica

²<https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/TABACO-III-Reporte- Metodolo%CC%81 gico-2020.pdf>

(EPOC), cáncer, cardiopatías y otras enfermedades, tal como se detallan en el siguiente cuadro:

Enfermedad	Enfermos	Muertos
EPOC	74,959	7,625
Cáncer de pulmón	2,730	2,420
Neumonía	24,169	2,875
Otros cánceres	4,845	3,090
Cardiopatías	9,396	2,252
ACV	10,655	1,538
Tabaquismo Pasivo		2,574
TOTAL	126,754 enfermos	22,374 fallecidos

Se calcula aproximadamente en 4,241 millones de soles en gastos directos de atención médica y tratamiento en centros de salud y hospitales; y 2,270 millones de soles es el dinero que el país pierde a causa de la enfermedad y muerte prematura de la población laboralmente activa.

Costo al Perú

Más de 2,500 millones de soles anuales cuesta tratar enfermedades asociadas al tabaquismo, **Fumar daña la salud, su bolsillo y la economía nacional**; Sin embargo, y de manera irónica, los impuestos al tabaco sólo cubren el 9,1% de dicho gasto, señala un artículo publicado en la Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública del Instituto enfermedades cardíacas, los cánceres (principalmente de pulmón) y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) son las principales enfermedades relacionadas al consumo de tabaco que determinan su elevado costo que representa el 0,4% del producto bruto interno (PBI) y el 7,8% del gasto total en salud.

El tabaquismo también tiene otras víctimas invisibles en la mayoría de los casos: se calcula que los familiares o allegados dedican aproximadamente 900 horas al año en atender a las personas con enfermedades vinculadas al tabaquismo, que eventualmente podrían morir; esta dedicación equivale a la suma anual de S/. 2,243 millones de soles, que equivale al 0.3% del PBI.

De acuerdo con el estudio, un incremento del 50% en el precio de los cigarrillos podría evitar 13, 391 muertes, 6,210 eventos cardiovasculares y 5,361 nuevos cánceres en los próximos diez años, y representaría un beneficio económico de 3,145 millones de soles por ahorro de costos sanitarios y aumento de la recaudación impositiva.

En el Perú el cigarrillo tiene un precio bajo en relación con otros países de la región por lo que un aumento al impuesto al tabaco podría reportar importantes beneficios económicos y de salud.³

Nicotina

La nicotina es un alcaloide que se encuentra en el jugo del tabaco, que viene acompañada de otros alcaloides y sustancias; la nicotina posee una acción fisiológica intensa, que, incluso en bajas dosis, actúa en el sistema nervioso central y produce efectos psicoactivos. Es una sustancia estimulante y es uno de los principales factores de adicción al tabaco.

La nicotina⁴ estimula las glándulas suprarrenales para que liberen la hormona epinefrina (adrenalina) y aumenta el nivel de un mensajero químico en el cerebro llamado dopamina. La acción de la dopamina en el sistema de recompensa del cerebro motiva a algunas personas a consumir nicotina repetidamente a pesar de los posibles riesgos para la salud y el bienestar.

La nicotina también afecta el desarrollo de los circuitos cerebrales que controlan la atención y el aprendizaje. Otros riesgos incluyen trastornos emocionales y problemas permanentes para controlar impulsos, es decir, la incapacidad de resistir un deseo fuerte o un impulso que podría causarle daño a la persona o a otros.⁵

Cigarrillo electrónico

Otros nombres: Cigarro electrónico, Vaporizador electrónico

Los cigarrillos electrónicos o cigarrillos-e⁶ son dispositivos para fumar que funcionan con baterías. A menudo se parecen a los cigarrillos, pero funcionan de forma diferente. El uso de un cigarrillo electrónico se conoce como "vapear". El usuario inhala desde la boquilla del dispositivo. Esto causa que el vaporizador caliente el líquido dentro del cartucho. El líquido contiene nicotina, aromas y otros productos químicos, lo que luego se convierte en el vapor que se inhala.

Algunas personas piensan que los cigarrillos electrónicos son más seguros que los cigarrillos comunes y que pueden ser utilizados para ayudar a la gente a dejar de fumar. Pero no se sabe mucho sobre los riesgos para la salud de su uso, o si ayudan para dejar de fumar. Sin embargo, lo que sabemos acerca de algunos peligros de los cigarrillos electrónicos es que:

³ <http://www.rpmesp.ins.gob.pe/index.php/rpmesp/article/view/2548/2445>

⁴ <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs>

⁵ Levine A, Huang Y, Drisaldi B, et al. Molecular mechanism for a gateway drug: epigenetic changes initiated by nicotine prime gene expression by cocaine. *Sci Transl Med*. 2011;3(107):107ra109. doi:10.1126/scitranslmed.3003062

⁶ <https://medlineplus.gov/spanish/ecigarettes.html>

- Contienen nicotina, que es adictiva
- Contienen otras sustancias químicas potencialmente dañinas
- Existe una relación entre el uso del cigarrillo electrónico y el consumo de cigarrillos de tabaco en adolescentes
- El líquido en los cigarrillos electrónicos puede causar envenenamiento por nicotina si alguien lo bebe, huele o toca

Los sistemas electrónicos de administración de nicotina (ENDS, por su sigla en inglés: Electronic Nicotine Delivery System) constituyen una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina en los pulmones por medio de su inhalación. Se los conoce por varios nombres, por ejemplo: cigarrillos electrónicos, e-cigarettes, e-ciggy, e-cig, MiniCiggy, e-pipe, e-cigar, etc. Los ENDS contienen sistemas electrónicos de vaporización, una batería, controles electrónicos, y cartuchos reemplazables o no, que pueden contener nicotina y otros productos químicos. Algunas marcas dicen que liberan determinadas cantidades de nicotina, y algunas dicen no contener nada de nicotina. Todas afirman producir una experiencia similar a la obtenida con los cigarrillos de las marcas más comunes. Los químicos utilizados para producir el olor y el sabor que simula el de los cigarrillos, no han sido identificados. Algunos de los productores dicen que sus productos incluyen mentol (OMS 2009)⁷.

En 2003, el farmacéutico Hon Lik patentó este sistema electrónico de entrega de nicotina con la finalidad de evitar los efectos nocivos de los otros compuestos presentes en el cigarrillo convencional. El humo de este último desprende una mezcla de más de 7.000 sustancias químicas, 250 de ellas dañinas (como el cianuro de hidrógeno, el monóxido de carbono y el amoníaco) y 69 cancerígenas (como acetaldehído, arsénico, benceno y aminas aromáticas).

Mientras que los cigarrillos electrónicos —también llamados *e-cigs*, vapeador (vape), bolígrafo vapeador (*vape pen*), pipas de agua electrónicas (*e-hookah*) y sistema de tanque recargable (*tank system*), según el NIH— utilizan líquidos con casi 2.000 químicos no informados por los fabricantes (incluidos productos industriales y cafeína). Además, 20 de las soluciones que se utilizan son carcinógenas (como el óxido de propileno, formaldehído y glicidol) y seis poseen potencial tóxico (propilenglicol, glicerina, nicotina, etanol, acetol y óxido de propileno).⁸

Existen antecedentes en otros países en los que los productos de nicotina, o sistemas electrónicos de suministro de nicotina (SEAN), son regulados, como en Taiwan, Filipinas, Malasia, Hong Kong, Vietnam e incluso prohibidos, como en Singapur, Cambodia, Laos, Brunei y Tailandia. Actualmente, la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) está prohibida en 32 países.

⁷ <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/tabaco-manual-legislacion-May-2013.pdf>

⁸ <https://ojo-publico.com/3556/falta-de-legislacion-en-vapeadores-facilita-su-uso-y-venta>

Otros 79 países han adoptado al menos una medida parcial para prohibir el uso de dichos productos en lugares públicos, poner cotos a la publicidad, promoción y patrocinio conexos o exigir advertencias sanitarias en el empaquetado⁹.

La revista Médica del Uruguay, el 01 de marzo del 2020, publicó "Cigarrillo y otros sistemas electrónicos de liberación de nicotina: revisión de evidencias sobre un tema controversial", indicando entre otros que la solución que contienen los vaporizadores está compuesta por diferentes sustancias y saborizantes, por lo general, entre ellas, se incluye al propilenglicol, glicerina, saborizantes y usualmente hasta 36 mg de nicotina. En algunos casos se han detectado hasta 100 mg de nicotina y otras sustancias como formaldehído, acetaldehído, acroleína y distintos metales pesados. Algunas de estas sustancias son catalogadas como citotóxicas y carcinógenas. También se ha observado que algunos CE que se comercializan como productos sin nicotina, en realidad sí contienen.

El estudio del Ministerio de la Sanidad Española también señala que los líquidos utilizados en este tipo de cigarrillos llevan sabores para que resulten más atractivos al consumidor. Un estudio reciente¹⁵ publicado en Scientific Reports en 2019, señala los efectos nocivos que este tipo de compuestos pueden tener en la salud del consumidor. Si bien este estudio señala cómo la exposición al aerosol de los cigarrillos electrónicos contribuye al desarrollo de problemas respiratorios. Estos problemas son independientes de la ausencia o presencia de nicotina y no están relacionados con el propilenglicol ni la glicerina. Los autores atribuyen estos efectos al saborizante utilizado por el fabricante, puesto que no en todos los líquidos se observa este comportamiento.¹⁰

Frecuentemente este tipo de dispositivos llevan metales que son tóxicos en concentraciones muy bajas como:

- Cromo (Cr), además de tener propiedades carcinogénicas, afecta a las vías nasales y respiratorias en general.¹¹
- Cobre (Cu) se ha reportado su efecto mutagénico sobre bacterias y en los fibroblastos pulmonares¹².
- Zinc (Zn) afecta al tracto respiratorio al ser inhalado en pequeñas cantidades. El óxido de zinc se ha descrito como el causante de la enfermedad llamada Fiebre del soldador o Metal fume fever¹³.
- Estaño (Sn) al ser ingerido de manera continuada por el organismo deriva en una forma leve de neuomoconiosis debido a la acumulación de partículas, si bien es cierto que la absorción de este metal en concreto por el organismo es relativamente baja.

⁹<https://www.whoint/es/ineews/item/27-07-2021-who-reports-progress-in-the-fight-against-tobacco-epidemic>

¹⁰ Chapman, D.G., Casey, D.T., Ather, J.L. et al. The Effect of Flavored E-cigarettes on Murine Allergic Airways Disease. Sci Rep 9, 13671 (2019).

¹¹ Report of Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) 2012.

¹² Lemer CA, Rutagarama P, Ahmad T, Sundar IK, Elder A, Rahman I. Electronic cigarette aerosols and copper nanoparticles induce mitochondrial stress and promote DNA fragmentation in lung fibroblasts. Biochem Biophys Res Commun. 2016 Sep 2;477(4):620-625

¹³ Report of Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) 2005

En resumen, las nuevas evidencias que están surgiendo apoyan el hecho de que el consumo de cigarrillos electrónicos no es inocuo, y eso sin tener aún pruebas claras de sus efectos prolongados en el tiempo.

Informes sobre muertes relacionadas con el vapeo¹⁴

La Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA) ha emitido una alerta pública sobre cientos de informes de enfermedades pulmonares graves relacionadas con el vapeo, incluidas varias muertes. El organismo está trabajando conjuntamente con los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) en la investigación de la causa de estas dolencias. Muchos de los productos sospechosos que analizaron las autoridades de la salud en ámbitos estatales y federales han sido identificados como productos de vapeo que contenían THC, el principal ingrediente psicoactivo de la marihuana. Algunos de los pacientes reportaron una mezcla de THC y nicotina, mientras que otros reportaron el vapeo de nicotina solamente. No se ha identificado una misma sustancia en todas las muestras analizadas y no está claro si las enfermedades tienen conexión con un único compuesto. Hasta tanto se conozcan más detalles, las autoridades de la FDA advierten a la población que no consuma productos de vapeo comprados en la calle y no modifique productos comprados en tiendas. Asimismo, solicitan a los consumidores y los profesionales de la salud que reporten cualquier efecto adverso. Los CDC han publicado una página en su sitio web con información para el público.

¿Los cigarrillos electrónicos sirven de ayuda para dejar de fumar?¹⁵

Algunas personas opinan que los cigarrillos electrónicos pueden ayudar a disminuir las ansias intensas de nicotina en quienes están tratando de dejar de fumar. Sin embargo, los cigarrillos electrónicos no están aprobados por la FDA como elemento de ayuda para dejar de fumar y no hay pruebas científicas concluyentes sobre la efectividad que tienen para dejar de fumar en el largo plazo. Cabe mencionar que hay siete productos de ayuda para dejar de fumar aprobados por la FDA; se ha comprobado que estos productos son seguros y pueden ser efectivos cuando se usan de acuerdo con las instrucciones.

Los cigarrillos electrónicos no se han evaluado completamente en estudios científicos. Por ahora, no hay suficiente información sobre la seguridad de estos cigarrillos, cómo se comparan los efectos que tienen sobre la salud con los efectos de los cigarrillos tradicionales, y si son útiles o no para quienes están tratando de dejar de fumar.

¹⁴ <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs>

¹⁵ <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs>

Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas 2022 Resumen¹⁶

Panorama general

El control del tabaco es sumamente importante para acelerar el progreso hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, dada la carga que los productos de tabaco imponen sobre la salud, la economía, el medioambiente y las sociedades en general. El tabaco sigue siendo el único producto de consumo legal que mata hasta la mitad de quienes lo consumen siguiendo las instrucciones de los fabricantes, y es un factor de riesgo de las cuatro enfermedades no transmisibles (ENT) más prevalentes en todo el mundo.

En la actualidad 22 países están implementando medidas para alertar sobre los peligros del consumo de tabaco por medio de advertencias sanitarias gráficas en el empaquetado de los productos de tabaco, luego de que Estados Unidos de América se uniera al grupo en el 2020, precedido por Antigua y Barbuda en el 2018 y Honduras en el 2017. En el 2019, Uruguay y Canadá promulgaron políticas que ahora exigen el empaquetado neutro de los productos de tabaco.

Antigua y Barbuda (2018), República Bolivariana de Venezuela (2019) y México (2021) ahora tienen prohibiciones completas de la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco. Esto eleva a nueve el total de países de la Región de las Américas que implementan medidas relacionadas con la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco al más alto nivel de aplicación. Un total de 21 Partes de la Región en el CMCT de la OMS han superado desde entonces el plazo de cinco años establecido para la puesta en marcha de esta medida.

Solo tres países están aplicando medidas para asegurarse de que el total de impuestos indirectos represente 75% o más del precio al por menor de los productos de tabaco.

- En la Estrategia y plan de acción para fortalecer el control del tabaco en la Región de las Américas 2018-2022 se establecen cuatro líneas estratégicas de acción: Aplicación de medidas para el establecimiento de ambientes completamente libres de humo y para la adopción de medidas efectivas sobre el empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco (artículos 8 y 11);
- Aplicación de la prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco y adopción de medidas para reducir su disponibilidad (artículos 6 y 13);
- Ratificación del CMCT y del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco por parte de aquellos Estados Miembros que aún no lo hayan hecho;
- Fortalecimiento de la capacidad de los Estados Miembros en cuanto a las políticas de salud pública para contrarrestar los intentos de interferencia de la

¹⁶ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56263/OPSNMHRF220023_spa.pdf

industria tabacalera y de aquellos que trabajan para promover sus intereses (artículo 5.3).

Hasta la fecha, durante la aplicación de los mandatos de la estrategia, se han registrado avances considerables en muchas esferas de la lucha contra el tabaco; sin embargo, es probable que los objetivos establecidos a través de estas líneas de acción estratégicas no se alcancen cuando la vigencia de la estrategia expire a finales del 2022.

Por lo tanto, los países deben reiterar sus compromisos de permanecer firmes y vigilantes, y de dar prioridad a la salud pública para velar por la protección de su población frente a los peligros del tabaco. La OPS está comprometida a apoyar a los países en el logro de estas metas.

4.1.4. El problema que se propone abordar

La organización Mundial de la Salud (OMS) ha reportado que al año mueren en el mundo más de 8 millones de personas a consecuencia de la epidemia del tabaquismo; más de 6 millones son fumadores consuetudinarios y casi un millón 200 mil son víctimas del humo de segunda mano. La mortalidad atribuida al tabaco en el mundo es del 12% y en la región de las américas es del 16%.

Señala, además, que el tabaco es la primera causa evitable de enfermedad, invalidez y muerte prematura en el mundo. En Europa, el tabaquismo provoca cada año 1,2 millones de muertes. Está directamente relacionado con la aparición de múltiples enfermedades de las cuales 20 son diferentes tipos de cáncer y es la principal causa de buena parte de muertes por cáncer de pulmón y de más del 50% de las enfermedades cardiovasculares.¹⁷

El Informe Mundial de la OMS sobre las tendencias en la prevalencia del consumo de tabaco 2000-2025, señala que, en el Perú, las tasas de consumo de tabaco entre personas de 15 años o más, estimada al 2018, es de 9.6% en ambos sexos, de los cuales 15.6% en varones y 3.6% en mujeres.

Este mismo Informe refiere que el número de consumidores de tabaco mayores de 15 años en Perú al 2018 es de aproximadamente 2'300,000, de los cuales se calcula que al menos 1'800,000 son hombres y 400,000 son mujeres.

Respecto de la población juvenil, la Encuesta Mundial de Tabaquismo en Jóvenes — GYTS (Perú 2019) revela que el 7.2% de los estudiantes peruanos entre los 13 y 15 años consumen tabaco, que el 6.31% usan cigarrillos electrónicos; y que el 49.2% compraron cigarrillos en una tienda, kiosco o vendedor ambulante, donde

¹⁷ según la International Agency for Research on Cancer (IARC) en su informe "World Cancer Report 2020"

estos productos están expuestos a la vista de todo el público, incluyendo menores de edad.¹⁸

El 49.2% de los estudiantes, fumadores actuales de cigarrillos, los compraron en un almacén, tienda, kiosco o vendedor ambulante. Entre los fumadores actuales que compraron cigarrillos, al 61.6% no se le negó la venta por ser menores de edad; por lo que ha quedado demostrado que tres de cada 10 estudiantes advirtieron publicidad o promoción de tabaco en puntos de venta; y 5 de cada 10 estudiantes posee algún objeto con la marca o El 55.6% de los estudiantes piensa que el humo de tabaco de otras personas es perjudicial para ellos; y el 88.9% está a favor de la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados.

El inicio en el tabaquismo desde edades tempranas también contribuye a que poblaciones más jóvenes desarrollen enfermedades asociadas al tabaquismo, como el cáncer al pulmón, hipertensión arterial, bronquitis crónica, accidentes cerebrovasculares (hemorragias o embolias) y enfermedades coronarias (infartos). “Yo tengo registrado gente a partir de 16 años de edad que ha tenido carcinoma de pulmón, que sorprendentemente no había antes. Se están trasladando las enfermedades oncológicas a gente más joven”, dijo Edgar Amorim, director ejecutivo del Departamento de Cirugía en Tórax del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN).

El Perú en su constante lucha Antitabáquica ha suscrito diversos convenios y ha dictado leyes con el único propósito de crear conciencia en la población, y así disminuir y/o evitar que esta epidemia siga atrayendo más víctimas; sin embargo, esta epidemia del tabaco aún sigue cobrando vidas humanas, las industrias tabacaleras se ocupan de hacer cada vez más atractivos los productos que producen, ya sea colocando estos en empaques más llamativos para la atracción visual o produciendo cigarrillos de sabores y aromas diversos, lo cual hace que los jóvenes de temprana edad muchas veces inicien en esta adicción solo por curiosidad, sin darse cuenta que esto puede traerles consecuencias mortales.

Uno de los principales problemas no es solo el daño que se hace el fumador, sino también el daño que hace este al contaminar el medio ambiente debido a las emisiones de humo, del mismo modo también se daña y/o afecta la salud de los familiares del fumador.

La iniciativa legislativa materia del presente análisis busca reducir el impacto en la salud de la población de las graves consecuencias derivadas del consumo de productos del tabaco y nicotina, así como de la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico con o sin nicotina y del tabaco calentado, previniendo de esta manera el desarrollo de nuevas generaciones de adictos, y como consecuencia se reduce la mortalidad y morbilidad de las enfermedades no

¹⁸<https://www.dge.gob.pe/portalnuevo/publicaciones-destacadas/encuesta-mundial-de-tabaquismo-en-jovenes-peru-2019/>

transmisibles; además, de contar con una normativa actualizada que reconozca el principio de progresividad en el derecho a la salud en el desarrollo normativo.

Así mismo, se pretende incorporar en el ordenamiento jurídico nacional el marco regulatorio para que a través de la publicidad o el empaquetado no pueda minimizar el daño que produce fumar, ni se atraiga a los menores de edad a iniciarse en el consumo de tabaco, buscando así salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos, dado el riesgo que significa el uso del tabaco, nicotina y de los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, así como del tabaco calentado, por parte de la población infantil, quienes están propensos a normalizar el hábito de fumar.

Frente a toda esta situación del tabaquismo como problema de salud pública, el Perú ha reaccionado a lo largo de los años, primero con disposiciones municipales que prohibían fumar en teatros y cines, luego se logró la inclusión en las cajetillas de cigarrillos el mensaje "Fumar puede ser dañino para la salud" y posteriormente como algo importante que fue conseguir que parte del impuesto al cigarrillo se destinará para la construcción y equipamiento del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

La empresa de origen inglés ha acumulado el mayor porcentaje de importaciones de tabaco en los últimos cinco años. Su importante presencia se debe principalmente por la comercialización de cigarrillos.¹⁹

La evidencia científica en la materia demuestra que el problema de las drogas en el mundo responde a una dinámica de demanda y oferta económica. En el caso peruano, se evidencia el funcionamiento de diversos mercados de drogas —tales como la cocaína, la marihuana, la heroína (derivado del opioide), el alcohol, el tabaco, los medicamentos ansiolíticos, entre otros (DEVIDA, 2019)— donde se observa que, a diferencia de las drogas cuya dinámica económica responde a una demanda nacional de consumo, el mercado de la cocaína responde principalmente a una fuerte presión externa generada por la alta demanda internacional. Esta situación define claramente la naturaleza compleja del problema público de las drogas que debe atender el Estado.²⁰

4.1.5. Con respecto al Test de proporcionalidad

A través de este test se podrá medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho.

¹⁹ <https://revista.rmu.org.uy/ojsmu311/index.php/rmu/article/view/502/557>

²⁰ Caulkins et al., 2016; Beckert & Wehinger, 2011; Villegas Herrera, 2014

El tribunal constitucional²¹ ha realizado un análisis sobre si las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, superan el principio de proporcionalidad en sentido estricto; al respecto ha indicado:

141. En consecuencia, dado que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, restringen solo en menor grado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, y, en contraposición a ello, alcanzan en un nivel altamente satisfactorio la protección del derecho fundamental a la salud, reduciendo significativamente el consumo de una sustancia con alto efecto adictivo y sumamente dañina no solo para la salud de quien fuma, sino también para quien no lo hace, el Tribunal Constitucional considera que tales prohibiciones superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan, en definitiva, constitucionales. Corresponde, por consiguiente, desestimar la demanda.

Tal y como se puede apreciar el TC ha desarrollado de una manera clara el Test de proporcionalidad, concluyendo que si las medidas adoptadas alcanzan un nivel altamente satisfactorio para la protección del derecho fundamental a la salud están superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan en definitiva constitucionales; es decir, no atentan contra ningún derecho fundamental.

4.1.6. Libertad de Empresa

Con respecto a que si las medidas de regulación y/o reducción del tabaco con la finalidad de proteger la salud implica una afectación a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional ha indicado la siguiente en su sentencia N°00032-2010-PI/TC :

28. Empero, que la referida prohibición limite la libertad de empresa no significa necesariamente que sea inconstitucional, puesto que, tal como se ha referido en uniforme y reiterada jurisprudencia, en el Estado Constitucional, ningún derecho o libertad es absoluto. De hecho, tal como se sostuvo en la STC 0008-2003-PI, “[l]a iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia” (F. J. 18). En sentido similar, este Tribunal ha sostenido que “[c]uando el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la libertad de empresa ‘no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas’, no está haciendo otra cosa que precisar los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3

²¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

de la Constitución (...). Así, el derecho a la libertad de empresa traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente” (STC 3330-2004-PA, F. J. 32).

Con lo antes indicado por el Tribunal, queda claro que regular con la única finalidad de proteger la salud de las personas, no existe lesión a la Libertad de Empresa, ni la libertad del ejercicio de la iniciativa privada, ya que la primera no puede poner en riesgo la salud de las personas y la segunda no debe atentar contra los intereses generales de la comunidad, y en el caso en análisis, lo que se busca justamente es la protección de la salud de la comunidad en general.

4.1.7. Planteamiento de soluciones a la problemática

Convenio Marco Del Control Del Tabaco

La Organización Mundial de la Salud ha establecido que la lucha antitabáquica es la acción prioritaria dentro de la política sanitaria mundial para las próximas décadas, prueba de ello es el impulso al instrumento jurídico internacional que limitará la difusión mundial del tabaco y los productos del tabaco “El Convenio Marco del Control del Tabaco” (CMCT) lanzado por la Organización Mundial de la Salud, aprobado por todos los Ministros de Salud en Asamblea Mundial de la Salud significa un compromiso de los países firmantes para tener legislación integral en el tema del control del tabaquismo.

El 30 de noviembre de 2004, el Perú se convirtió en el cuadragésimo país en ratificar el CMCT. Luego que 40 países lo ratificaron, este primer tratado de salud pública, entró en vigencia el 28 de febrero del año 2005 y su implementación es obligatoria por todos los firmantes. La comunidad internacional aplaude al Perú y a los otros países que han ratificado el CMCT por dar un gran paso adelante en la lucha mundial contra el tabaco. El CMCT contiene la mayoría de las medidas que los países necesitan para reducir el consumo del tabaco. El CMCT obliga a los países a:²²

- Artículo 6: Elevar los impuestos sobre los productos de tabaco.
- Artículo 8: Protección contra la exposición al humo de tabaco ajeno en todos los lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados y transporte público.
- Artículo 11: Advertencias sanitarias fuertes en el empaquetado de los cigarrillos que cubran al menos el 30% (e idealmente 50%) de las superficies expuestas dentro de los tres años.

²² <https://www.paho.org/es/temas/control-tabaco>

- Artículo 13: Una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Emprender una fuerte acción en los países dará la oportunidad de reducir el sufrimiento humano y el gasto económico en atención a daños en la salud causados por el tabaco.

Cómo lo ha indicado el tribunal constitucional²³ los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional"

Organización Mundial del Comercio

la Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas globales que rigen el comercio entre los países. Su principal función es garantizar que las corrientes comerciales circulen con la máxima fluidez, previsibilidad y libertad posibles.

La OMC es un elemento fundamental en el marco de la política comercial del Perú y de negociaciones comerciales internacionales. Todas las negociaciones comerciales regionales y bilaterales se basan en la normativa OMC y tienen que guardar consistencia con ella. Además, por transparencia, todos los acuerdos regionales y bilaterales deben ser examinados por los miembros de la OMC.

El Perú fue parte contratante del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) de 1947 desde el 7 de octubre de 1951 y es miembro fundador de la OMC desde el 1° de enero de 1995. Los Acuerdos de la OMC fueron incorporados a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407 "Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" de fecha 16 de diciembre de 1994.

Asimismo, al ser un foro de negociaciones integrado por 164 miembros en el que participan los actores más importantes del comercio internacional, las negociaciones comerciales multilaterales en el marco de la OMC serán el complemento normativo de las negociaciones bilaterales y regionales en los temas más sensibles del comercio internacional.

Obstáculos técnicos al comercio

El objetivo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio. Al mismo tiempo, el Acuerdo reconoce el derecho de los Miembros de

²³ cfr. SSTC 0025-2005-PI

la OMC a aplicar medidas para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente.

El Acuerdo OTC recomienda firmemente a los Miembros que basen sus medidas en normas internacionales como medio de facilitar el comercio. Las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo tienen por objeto crear un entorno comercial previsible.²⁴

En 2011²⁵, Australia aprobó una ley histórica para la introducción del empaquetado genérico para productos de tabaco. Nicola Roxon, ministra de Salud y de Cuestiones de la Tercera Edad de Australia en aquel momento, explicó el "compromiso absoluto" del Gobierno con la reducción de las enfermedades y las muertes relacionadas con el tabaquismo. "Queremos proteger a los australianos. Por eso hemos manifestado nuestra disposición a encabezar la lucha contra el tabaquismo en el mundo. Una vez promulgada, la legislación relativa al empaquetado genérico para productos de tabaco será la más estricta del mundo en relación con la publicidad del tabaco", afirmó la ministra.

Australia justificó su legislación relativa al empaquetado genérico para productos de tabaco como una medida legítima de salud pública para hacer frente a los problemas ocasionados por el tabaco en Australia. El grupo especial de la OMC se mostró de acuerdo con la justificación, por considerar que esa legislación ayudaría a reducir el consumo de productos de tabaco en Australia.

El grupo especial destacó también que era evidente que "la prevalencia general del consumo de tabaco en Australia siguió disminuyendo después de la introducción de las medidas [de empaquetado genérico]", e incluso experimentó un rápido descenso. De manera similar, también identificó un rápido descenso general en las ventas de cigarrillos tras la introducción de esas medidas.

El Mercado del Tabaquismo

La publicidad del tabaco y su consumo es deshonesto, pues existiendo todas las evidencias de que el fumar afecta la salud, las tabacaleras se esmeran por hacer publicidad engañosa, asociándola a belleza, placer, deporte y salud, cuando todos sabemos que el cigarro envejece, trae problemas de la salud y por último constituye una puerta abierta para otras adicciones no legales.

Esta publicidad, que está restringida en muchos países y prohibida en otros, es siempre tema de observación pues se vulneran las disposiciones legales de la manera más burda o por técnicas y estrategias sofisticadas, ya sea escondiendo

²⁴ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm

²⁵ https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/06/article_0006.html

la propaganda en la forma de auspicio a eventos o con la elaboración de prendas que identifican los logos de estas marcas, o tan burdamente como sucede en nuestro país con una supuesta defensa contra el contrabando invitando durante todo el día y hora en la que está prohibida la publicidad al cigarrillo, a comprar cigarrillos legales y no los de contrabando y en otros momentos a no vender contrabando pero si cigarrillos legales.

En 1985 se toma la decisión de salir a hacer educación pública y se lleva a cabo con timidez el primer Día Nacional de No Fumar. Esta actividad se desarrolló en noviembre de ese año y fue producto de intercambio de informaciones con la American Cancer Society. Este fue el inicio de una acción que ha ido creciendo exponencialmente, primero como participación individual, luego de grupos pequeños, pero ya en el año 1986 se llevó a cabo, por su impacto en la comunidad, el más importante Día de No Fumar, día en el cual se organizaron marchas en Miraflores y luego en Lima para llegar al Congreso con el lema "Te cambio un cigarrillo por un caramelo".

Por otro, lado la COLAT ha propuesto hacer un cambio en la Legislación vigente de la Ley N° 25357, donde además de llevar la inscripción de "fumar es dañino para la salud" se señalen los otros daños como:

1. Fumar causa cáncer al pulmón.
2. Fumar causa infartos cardíacos.
3. La gestante que fuma perjudica a su bebé.
4. La gestante que fuma tiene mayor riesgo de aborto.
5. La nicotina causa dependencia.
6. Los niños fuman para imitar a los adultos.

Además de que la Ley 26739 considere que en el horario permitido a la publicidad se asegure que la advertencia sobre los daños sea rotatoria.

Es importante entender que todos los programas, estrategias y acciones de lucha antitabáquica deben estar integrados en el Plan Nacional, al amparo de la normatividad vigente y que involucre a los diferentes actores sociales, dirigido fundamentalmente a nuestra población más joven. Edward Brandt Jr., subsecretario de salud de USA dijo en 1982 que "no hay acción individual para disminuir el riesgo de cáncer más efectiva que el dejar de fumar". Por tanto, es fundamental difundir y tener conciencia en todas las instancias que el tabaco mata y no permitir que intereses económicos destruyan las vidas de nuestros amigos y familiares.

En conclusión, el planteamiento a la problemática está dirigido a incluir en la regulación medidas para la protección de la salud pública ante la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico o tabaco calentado., tomando como estrategia para lograr el objetivo que el empaquetado de los cigarrillos o de los insumos de los cigarrillos electrónicos sea uno tipo neutro, y así evitar que estos sean llamativos ópticamente.

Control del Tabaco²⁶

El equipo de control del tabaco trabaja para reducir la carga de enfermedad, muerte y las consecuencias económicas causadas por el uso del tabaco y la exposición al humo ajeno en la región de las Américas. El tabaco es actualmente la principal causa de muerte evitable en el mundo. A medida que aumenta el consumo de tabaco en muchas partes del mundo, es cada vez más importante que los gobiernos trabajen conjuntamente con la sociedad civil para implementar los mandatos del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco, con el fin de proteger del tabaco a sus ciudadanos y educarlos sobre los peligros asociados a su consumo.

- En el mundo hay 1.300 millones de consumidores de tabaco
- El tabaco mata a 8 millones de personas cada año (7 millones de fumadores activos y más de un millón de no fumadores afectados por humo de fuente ajena), incluyendo un millón en las Américas.
- La esperanza de vida de los fumadores es al menos 10 años menos que la de los no fumadores.
- La mortalidad atribuible al consumo de tabaco en la Región representa el 15% de las defunciones por enfermedades cardiovasculares, el 24% por cáncer y 45% por enfermedades crónicas respiratorias.
- El tabaco es el único producto de consumo legal que mata hasta la mitad de sus usuarios cuando se utiliza exactamente de acuerdo a las indicaciones del fabricante.
- La mitad de los fumadores morirán por una enfermedad causada por el tabaco, perdiendo un promedio de 10 a 15 años de vida.
- Las compañías de productos de tabaco gastan al año más de 8.000 millones de dólares en mercadeo y publicidad.
- El costo económico total del tabaquismo a nivel mundial (derivado de los gastos en salud y las pérdidas de productividad asociados), es estimado a \$ 1,4 billones de dólares, lo cual equivale al 1,8% del PIB mundial anual del 2012.
- Los niños y adolescentes que utilizan cigarrillos electrónicos tienen al menos el doble de probabilidades de fumar cigarrillos más tarde en su vida

Es importante recordar que El Tribunal Constitucional, ha indicado en su sentencia²⁷ que la finalidad de proteger la salud de los propios consumidores de tabaco, como la finalidad de reducir los costos sanitarios que genera el tratamiento de las enfermedades producidas por el tabaco, por vía de reducir significativamente su consumo, son constitucionalmente válidas. Además, reducir el consumo de tabaco en aras de proteger la salud de los propios fumadores, no solo es una finalidad constitucionalmente permitida, sino que desde que el Perú ratificó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, es una finalidad constitucionalmente obligatoria.

²⁶ <https://www.paho.org/es/temas/control-tabaco>

²⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

Así también, el CMCT es un tratado internacional sobre Derechos Humanos que ostenta rango constitucional, por ende es de obligatorio cumplimiento a los estados que son partes del mismo como el Perú, en razón a ello no solo se tiene el deber, sino también la obligación de que el Estado diseñe políticas públicas que tengan como finalidad el control y la reducción del consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco.

Con lo antes indicado, que claro que las limitaciones y/o prohibiciones que proponen los proyectos de ley tienen como único fin proteger la salud de las personas, inclusive la salud de los propios consumidores de tabaco, teniendo en cuenta que detrás de ellos existen familias que podrían estar siendo afectado con la emisión del humo ajeno, las mismas que también requieren protección por parte del estado, ya que son las víctimas silenciosas de esta epidemia; también se busca reducir los costos sanitarios que generan las enfermedades producto del consumo del tabaco; ya que como lo ha manifestado el propio Tribunal Constitucional, está prohibido adoptar medias que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo.

4.2. Análisis de las opiniones e información solicitada

4.2.1. Opiniones solicitadas

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley 3412/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Instituto Nacional de Defensa Del Consumidor y de la Propiedad Intelectual	Oficio PO N°120-2022-2023-CODECO-CR	03.11.2022
	Oficio PO N°223-2022-2023-CODECO-CR	19.01.2023
Ministerio de Salud	Oficio PO N° 121-2022-2023/CODECO-CR	03.11.2022
	Oficio PO N° 224-2022-2023-CODECO-CR	19.01.2023
Ministerio del Ambiente	Oficio PO N° 122-2022-2023/CODECO-CR	03.11.2022
Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT.	Oficio PO N° 123-2022-2023-CODECO-CR	03.11.2022
	Oficio PO N° 226-2022-2023-CODECO-CR	19.01.2023
Organización Panamericana de la Salud	Oficio PO N° 124-2022-2023-CODECO-CR	03.11.2022
	Oficio PO N° 225-2022-2023-CODECO-CR	19.01.2023

Proyecto de Ley 3437/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Instituto Nacional de Defensa Del Consumidor y de la Propiedad Intelectual	Oficio PO N°131-2022-2023-CODECO-CR	9.11.2022
	Oficio PO N°227-2022-2023-CODECO-CR	13.01.2023
Ministerio de Salud	Oficio PO N° 132-2022-2023/CODECO-CR	9.11. 2022
	Oficio PO N° 228-2022-2023-CODECO-CR	13.01.2023
	Oficio PO N° 356-2022-2023-CODECO-CR	17.04.2023

Ministerio del Ambiente	Oficio PO N° 133-2022-2023/CODECO-CR Oficio PO N° 229-2022-2023-CODECO-CR Oficio PO N° 353-2022-2023-CODECO-CR	9.11.2022 13.01.2023 17.04.2023
Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT.	Oficio PO N° 134-2022-2023-CODECO-CR	9.11.2022
Organización de la Organización Panamericana de la Salud	Oficio PO N° 135-2022-2023-CODECO-CR Oficio PO N° 270-2022-2023-CODECO-CR Oficio PO N° 355-2022-2023-CODECO-CR	9.11.2022 2.03.2023 14.04.2023
Ministerio de Educación	Oficio PO N° 354-2022-2023-CODECO-CR	17.04.2023
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio PO N° 353-2022-2023-CODECO-CR	17.04.2023
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Oficio PO N° 352-2022-2023-CODECO-CR	17.04.2023
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio PO N° 367-2022-2023/CODECO-CR	02/05/2023

Proyecto de Ley 3732/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Instituto Nacional de Defensa Del Consumidor y de la Propiedad Intelectual	Oficio PO N° 175-2022-2023-CODECO-CR	07.12.2022
Ministerio de Salud	Oficio PO N° 176-2022-2023/CODECO-CR	12.12. 2022
Ministerio del Ambiente	Oficio PO N° 177-2022-2023/CODECO-CR Oficio PO N° 283-2022-2023-CODECO-CR	12.12.2022 08.03.2023
Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT.	Oficio PO N° 178-2022-2023-CODECO-CR Oficio PO N° 281-2022-2023-CODECO-CR	07.12.2022 08.03.2023
Organización de la Organización Panamericana de la Salud	Oficio PO N° 179-2022-2023-CODECO-CR Oficio PO N° 282-2022-2023-CODECO-CR	07.12.2022 08.03.2023
Cámara de Comercio de Lima	Oficio PO N° 200-2022-2023-CODECO-CR	12.01.2023

Proyecto de Ley 4717/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Instituto Nacional de Defensa Del Consumidor y de la Propiedad Intelectual	Oficio PO N° 357-2022-2023-CODECO-CR	18.04.2023
Ministerio de Salud	Oficio PO N° 358-2022-2023/CODECO-CR	18.04.2023
Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT.	Oficio PO N° 359-2022-2023-CODECO-CR	18.04.2023

4.2.2. Opinión Institucional recibida:

Se recibieron opiniones técnicas de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley 3412/2022-CR

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante Oficio 000116-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000054-2023-DPC/INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por el cual expresa lo siguiente:

(...)

Respecto a la inclusión de la definición sobre publicidad

26. La definición de publicidad se rige por lo establecido en el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el cual dispone que la publicidad es toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marca, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de la actividad de concurrencia, así promueve la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.

27. En ese sentido, para mantener la línea de la normativa vigente antes señalada y a efectos de tener claridad sobre el término “publicidad”, sugerimos incluir en el glosario dispuesto en el artículo 3 del Proyecto de Ley, la definición de publicidad en los siguientes términos:

“Publicidad: La definición de publicidad se rige por lo establecido en el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal”.

(...)

Respecto del empaquetado y etiquetado

30. En esa línea, corresponde señalar que el literal b) del numeral 4 del artículo 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (en adelante, CMTC), dispone que cada Parte, como mínimo, restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomente la compra de productos de tabaco por parte de la población.

(...)

34. Por lo cual, con la finalidad de fortalecer la propuesta normativa, se sugiere incluir un análisis de los costos y beneficios que se generarían con la imposición de esta medida, de tal manera que cuente con datos estadísticos y evidencia fáctica que permita determinar si la obligación que se busca establecer es la más adecuada para lograr la reducción en el atractivo de los cigarrillos electrónicos y derivados. El análisis antes indicado resulta pertinente para un adecuado cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad¹¹.

De la prohibición de la impresión en el producto

35. En lo concerniente al artículo 10 del Proyecto de Ley, se advierte que se propone regular la prohibición de la impresión en las etiquetas, publicidad, marcas, slogan y cualquier signo distintivo que acompañe al producto o sus accesorios, los términos de: “ligero”, “ultraligero”, “suave”, “supersuave”, “light”, “ultra light”. Sin embargo, de lo estipulado en su exposición de motivos no se advierte que se haya realizado la evaluación que sustente esta prohibición.

(...)

37. En ese sentido, sugerimos evaluar la inclusión de evidencias que respalden la regulación propuesta como parte de su exposición de motivos, así como la evaluación de los impactos, a fin de que la prohibición que se pretende regular en el presente Proyecto de Ley sea la mejor alternativa de solución al problema identificado.

Sobre la posibilidad de brindar información adicional y del contenido de nicotina y de otras sustancias

(...)

41. De lo anterior se puede inferir que la implementación de esta medida se propone con la finalidad de que los juguetes u otros que tengan forma o aludan a los cigarrillos electrónicos no se utilicen para promover el consumo de dichos productos en niños y adolescentes. No obstante, a efectos de dotar de mayor sustento técnico a la presente

propuesta normativa, y considerando el impacto que genera la prohibición de la importación de un determinado producto en los agentes de comercio exterior, se sugiere identificar la existencia de otras medidas alternativas a la señalada en el numeral 5 del artículo 13 del Proyecto de Ley y en base a ello evaluar si estas medidas alternativas puedan resultar igualmente efectivas para alcanzar el objetivo legítimo que se busca tutelar y sean menos costosas para los agentes económicos o menos restrictivas al comercio exterior.

Publicidad en medios gráficos

(...)

43. Sobre el particular, considerando que la exposición de motivos señala que la percepción acerca de la aceptabilidad social del consumo de cigarrillos electrónicos es promovido por la exposición a la publicidad de estos productos tanto en tiendas virtuales como en físicas, así como a través de las redes sociales que sirven como escaparate para la publicidad¹² y así llegar a más jóvenes; se recomienda incluir a las redes sociales en la prohibición de la publicidad.

Sobre las restricciones de la publicidad

44. El artículo 17 del Proyecto de Ley establece restricciones a la publicidad de cigarrillos electrónicos y sus derivados para que el anuncio publicitario no pueda, entre otros, estar dirigido y mostrarse a menores de edad. Sobre el particular, de la lectura de la exposición de motivos se advierte que no se muestra evidencia que justifique que la alternativa propuesta sea suficiente para proteger a los menores de edad, por lo que sería ideal que la iniciativa legislativa considere ello e implemente, de ser el caso, medidas adicionales que puedan ayudar a dicho objetivo.

Sobre las prohibiciones de la publicidad

(...)

46. Al respecto, en correspondencia a lo señalado en numerales anteriores, se debe incluir en la iniciativa legislativa a la publicidad en redes sociales, ya que los niños y jóvenes adolescentes tienen mayor acceso a estos medios y perciben las estrategias de marketing de los agentes económicos quienes se benefician de la creencia de que los cigarrillos electrónicos son menos dañinos.

De la vigilancia y cumplimiento de la ley.

(...)

48. Al respecto, cabe precisar que el nombre actual de la "Comisión de Represión de la Competencia Desleal" es el de "Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal". Asimismo, conviene señalar que la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi se divide según la materia a desarrollar, porque se recomienda señalar: "(...) la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi que corresponda".

De la regulación de sanciones por el Poder Ejecutivo

49 (...). Sobre el particular, corresponde señalar que las sanciones administrativas vinculadas al incumplimiento de la normativa sobre publicidad y etiquetado no requieren de reglamentación, en tanto se rigen por las normas vigentes sobre la materia.

50. Cabe señalar que las sanciones por infracciones sobre la publicidad se encuentran establecidas en el Capítulo I del Título VI del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal y las sanciones por infracciones sobre etiquetado se encuentran reguladas en el artículo 110 del Código.

d) Sobre el contenido del Análisis Costo – Beneficio

54. Sobre el particular, se advierte que la Exposición de Motivos no desarrolla: (i) un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de los efectos que generaría la presente propuesta regulatoria que permita cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, aquellos costos y beneficios no cuantificables; y, (ii) tampoco efectúa un análisis de necesidad de la misma, respecto a otras posibles alternativas de regulación ni revisa eficacia de la regulación vigente¹⁴.

55. Por tanto, se sugiere profundizar en dicha sección, en la medida que se recojan todos los costos y beneficios reales que pueda generar la vigencia de la propuesta normativa planteada, siempre tomando en consideración otras posibles alternativas, así como la eficacia de la normativa vigente.

- **Ministerio de Salud (MINSA)**, mediante Oficio D000431-2023-SG/MINSA, de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por Silvana Gabriela Yancourt Ruiz, Secretaria General, remite el Informe N° D000092-2023-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, a través del cual emite la siguiente opinión técnica:

4.10.2 En relación a los sistemas electrónicos, conforme lo señala la Organización Panamericana de la Salud, los cigarrillos electrónicos, son la forma más común de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), y señala lo siguiente:

- Las emisiones de los cigarrillos electrónicos generalmente contienen nicotina y otras sustancias tóxicas que son nocivas tanto para los usuarios como para los no usuarios que están expuestos a los aerosoles ajenos. Se ha encontrado que algunos productos de los que se afirma que carecen de nicotina (SESN) contienen nicotina (como se conoce la nicotina es altamente adictiva y algunas pruebas sugieren que los menores que nunca han fumado y usan SEAN pueden duplicar sus posibilidades de comenzar a fumar cigarrillos de tabaco más adelante).
- Los datos científicos revelan que estos productos son perjudiciales para la salud y no son seguros. Algunos estudios recientes indican que el uso de SEAN puede aumentar el riesgo de enfermedad cardíaca y trastornos pulmonares, además puede exponer a los no fumadores y transeúntes a la nicotina y otras sustancias químicas nocivas. La exposición a la nicotina en mujeres embarazadas puede tener consecuencias similares para el desarrollo cerebral del feto. Los SEAN también se han relacionado con una serie de lesiones físicas, incluidas quemaduras por explosiones o mal funcionamiento, cuando los productos no tienen el comportamiento esperado o son manipulados por los usuarios.
- La toxicidad no es el único factor a la hora de evaluar el riesgo de la exposición a las emisiones de los SEAN para una persona o población. Esos factores pueden incluir las posibilidades de abuso o manipulación del producto, el uso por parte de niños y adolescentes que de otro modo no habrían usado cigarrillos, el uso simultáneo con otros productos de tabaco (uso combinado o policonsumo), y los niños y adolescentes que siguen consumiendo productos de tabaco después de la experimentación con SEAN. Además, no todos los SEAN son iguales, y los riesgos para la salud pueden diferir de un producto a otro, y de un usuario a otro.
- Las pruebas disponibles sobre el uso de SEAN como ayuda para dejar de fumar no son concluyentes. En parte debido a la diversidad de los productos de SEAN y la baja certeza de los resultados de muchos estudios, no está claro el potencial que tienen esos dispositivos como una intervención para dejar de fumar a nivel poblacional.

4.10.3 En relación al artículo 5 del Proyecto de Ley, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 5.- De la protección contra la exposición al aerosol de los cigarrillos electrónicos y sus derivados Prohibición de vapear en espacios públicos e interiores. El Reglamento de la Ley establece las especificaciones de los interiores o espacios públicos cerrados". Lo redactado en el artículo podría ser definido en el Reglamento a elaborarse, considerando como espacios públicos principales los centros de estudios, establecimientos de salud, lugares de trabajo, medios de transporte.

4.10.4 En relación al artículo 8, se sugiere que se incluya una etiqueta en la superficie de los tanques recargables también las frases de advertencia que se consideran en el artículo 8 del Proyecto de Ley. Ello, conforme al artículo 11° del Convenio Marco que señala que las advertencias y mensajes deben ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas.

4.10.5 En referencia al artículo 9; se tiene que, el artículo 7 de la Ley General para la prevención y control de riesgos del consumo de tabaco señala que, "Las cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco deben llevar impreso en un cincuenta por ciento (50%) de una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia, una advertencia sobre el daño a la salud que produce el fumar (...)". En consecuencia; debe aplicarse un simil con los sistemas electrónicos de

administración de nicotina / sin nicotina (vaporizadores), en los cuales sea el 50% la advertencia en la cara principal y posterior del producto. Si bien es un producto distinto al cigarrillo convencional, los daños y riesgos a la salud se han identificado; por lo tanto, se propone el mismo trato en relación a la advertencia.

4.10.6 Respecto al Capítulo 5, consideramos que se debe prohibir total publicidad, promoción y patrocinio, por lo que se debe precisar la prohibición de toda forma de publicidad, directa e indirecta, así como la promoción y patrocinio de los cigarrillos electrónicos y sus derivados. La prohibición incluye la exhibición de los productos en los lugares de venta, físicos o virtuales, lo definido en el articulado del proyecto de Ley se podría desagregar en el Reglamento. Esta propuesta es justificada en razón del artículo 13° del Convenio Marco para Control del Tabaco.

- 4.11 El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, establece como uno de los requisitos del contenido de la ley, la completitud y la coherencia, referidos a que el contenido de la ley se desarrolla en una estructura lógica; en este marco, se advierte que el Título II del Proyecto de Ley contiene 5 capítulos; no obstante, de la revisión de estos se constata que no existe el tercer capítulo.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Ley N° 3412/2022-CR, que propone la "Ley que regula la comercialización, importación, publicidad y consumo de los cigarrillos electrónicos", se encuentra acorde al Convenio Marco de la Organización Mundial de la OMS para el control del tabaco, todo ello a fin de proteger de la exposición al humo de tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumaren, por lo que desde las competencias del Ministerio de Salud se considera viable, no obstante, se sugiere evaluar las recomendaciones y precisiones señaladas en el presente informe.

- **Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica (COLAT)**, mediante Oficio s/n, de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por Flavia Radovic Ragonesi, Presidenta, se remite la siguiente opinión técnica:

Objeto de la ley

El artículo 1, refiere, como parte de los objetivos de la ley, el establecimiento de un marco normativo para la publicidad de los cigarrillos electrónicos y sus derivados; al respecto, el Perú ratificó el CMCT para el control del tabaco mediante DS 0054-2004-RE, obligándose a prohibir totalmente la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco en 5 años, plazo que venció en el 2010; en ese sentido, y siendo la publicidad uno de los mayores estímulos para iniciar el consumo, consideramos fundamental establecer la prohibición total de la publicidad y la exhibición de estos productos.

De la protección contra la exposición al aerosol de los cigarrillos electrónicos y sus derivados

Artículo 5, consideramos que la definición establecida en el numeral 1 del artículo 4 del DS 001-2011-SA, que modifica el Reglamento de la Ley 28705, que define a los espacios públicos cerrados como "Todo lugar de acceso al público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente" brinda una mayor protección a las personas contra la agresión de los aerosoles.

Advertencias sanitarias

El Artículo 9 establece, (...) La ley 28705 establece las advertencias sanitarias en el 50% de cada cara del empaque de productos de tabaco, mientras que la recomendación del CMCT es del 80% en ambas caras, lo que se pide tener en cuenta al establecer esta medida, por tratarse de productos de probada toxicidad.

Publicidad, promoción y patrocinio

Siguiendo las recomendaciones del CMCT, opinamos que debe eliminarse toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos materia del presente proyecto de ley, a fin de que el Estado proteja de manera efectiva la salud de la población y adopte una medida eficaz para reducir la edad de inicio del consumo.

Vigilancia y cumplimiento de la ley

Desde la promulgación de la Ley 28705 en el 2006, la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT ha estado incluida en la ley como una institución encargada de vigilar el cumplimiento de la misma, sin potestad de sanción y sin presupuesto alguno asignado por el Estado. Esta medida reconoce el aporte de la sociedad civil en la formulación de recomendaciones para lograr los más altos estándares de protección de la salud en materia de control de tabaco, reconocida inclusive en el CMCT.

Conclusiones

Cualquier iniciativa legislativa que busque regular a los productos materia del presente proyecto de ley, debe procurar mejorar la eficacia respecto del control del tabaco y la nicotina, mediante los siguientes mecanismos: ☐ Ampliar los ambientes libres de humo y emisiones, y actualizar la definición de espacios públicos cerrados de manera que proteja adecuadamente a los no fumadores. ☐ Prohibir totalmente la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos, que incitan al consumo especialmente a los más jóvenes. ☐ Aumentar el tamaño de las advertencias sanitarias, para disuadir a los fumadores a seguir consumiendo. ☐ Aumentar el número de recargas que acompañan a estos dispositivos, a fin de reducir la asequibilidad de los más jóvenes. ☐ Establecer que se informe a DIGESA sobre el contenido de los productos y que no incluyan saborizantes ni aditivos que mejoran el aroma y la palatabilidad, y que resultan más atractivos para los jóvenes. ☐ Establecer mecanismos para proteger las políticas de salud pública de la interferencia de la industria.

Estas medidas están establecidas en el CMCT y son probadamente eficaces para reducir el consumo de tabaco, y enfrentar la epidemia del tabaquismo que mata a más 8 millones de personas en el mundo y a más de 22,000 de nuestros connacionales.

En contraposición de lo que pregonan la industria, los productos a que se refiere la presente iniciativa legislativa son probadamente tóxicos y la OMS no los recomienda para dejar de fumar.

El lema del “riesgo reducido” con el que publicitan estos productos es una falacia que busca engañar a las personas al hacerles creer que se les ofrece un producto inocuo y que además ayuda a dejar de fumar.

Por los argumentos expuestos, invocamos reformular el Proyecto de Ley 3412-2022-CR en los términos que aquí se señalan, para lograr la finalidad trazada en el numeral 1 del art. 2 de la iniciativa legislativa, que es “Reducir el consumo y exposición de manera continua y sustancial de los cigarrillos electrónicos, sus derivados y sus accesorios” y de esta manera proteger eficazmente la salud de la población de las nefastas consecuencias del uso de estos productos comprobadamente nocivos para la salud.

- **Ministerio del Ambiente (Minam)**, mediante Oficio 00001-2023-MINAM/DM, de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por la Sra. Ministra Albina Ruiz Ríos, se remite el Informe N°00582-2022MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual expresa lo siguiente:

Proyecto de Ley N° 3412/2022-CR

3.3 Según la Exposición de Motivos del Proyecto, en el Perú el comercio referido a cigarrillos electrónicos y sus derivados se realiza sin restricciones, no contándose con un marco normativo que lo regule y tampoco con una política de prevención y reducción de riesgos y daños en la salud que apunte a reducir las consecuencias adversas en la salud de las personas que deriven del consumo de las sustancias que contienen los cigarrillos electrónicos; motivo por el cual se considera necesario regular la comercialización, importación, publicidad y consumo de dichos productos.

3.4 Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la DGRS en el Informe N° 00192-2022MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS, el uso de los cigarrillos electrónicos puede constituir un riesgo ambiental por las cantidades que se colocan en el mercado, pudiéndose convertir en un bien de consumo masivo, generando así grandes volúmenes de residuos sólidos; pero, además, estos pueden estar compuestos por diversos materiales (plásticos, baterías, componentes peligrosos, etc.), los cuales, al convertirse en residuos, van a requerir de un manejo especial, en calidad de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos. Es por ello que el uso de cigarrillos electrónicos puede generar impactos ambientales

negativos, vinculados a la generación de residuos sólidos, fuera de los impactos que estos puedan causar a la salud, según explica dicho documento.

(...)

3.6 En ese sentido, a fin de contar con un manejo adecuado de los residuos de cigarrillos electrónicos, en dicho informe se sugiere que el Proyecto incluya una disposición sobre su gestión adecuada, así como considerar el sustento correspondiente en la Exposición de Motivos, de acuerdo con la siguiente redacción: "Gestión de los residuos de cigarrillos electrónicos.- Los residuos generados por el uso de los cigarrillos electrónicos, deben ser manejados a través de los sistemas de manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, en el marco de lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM."

3.7 Por otro lado, esta Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere, en cuanto al acápite de la Exposición de Motivos intitulada "EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE" (sic), que se adecúe el mismo a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°1007-2022-JUS, a fin de corregir su denominación por "Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional", así como se precise si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

3.8 Finalmente, se sugiere adecuar la denominación de las tres (03) "Disposiciones Transitorias y Finales" (sic) señaladas en el Proyecto, a lo previsto en el artículo 40 del precitado Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el cual indica los tipos de disposiciones complementarias de las normas y sus respectivas denominaciones, a cuyo contenido nos remitimos.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, corresponde poner a consideración del legislador los aportes que a modo de observaciones y recomendaciones se formulan, a fin que el Proyecto de Ley N° 3412/2022-CR pueda ser considerado viable.

En ese sentido, se recomienda remitir el presente informe conjuntamente con el Informe N° 00192-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS, para cuyo efecto se adjunta el proyecto de oficio respectivo.

- **Asociación Peruana de Vapadeadores (Asovape)**, mediante Oficio s/n de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por Jorge Ignacio Palma Vásquez, en su calidad de presidente, por el cual expresa lo siguiente:

Somos una asociación que representa a cerca de 200 mil peruanos y peruanas que han optado por el uso de vaporizadores como una alternativa contra el tabaquismo, y buscamos que exista una regulación para estos productos que esté fundamentada en la evidencia científica. Estamos en contra del tabaco y el tabaquismo pues nos ha afectado por años, y nos encontramos a favor del uso de los vaporizadores (cigarrillos electrónicos) como alternativa al tabaquismo, dado que éstos nos han salvado la vida y, lamentablemente, existen instituciones que quieren negar estas experiencias.

Como asociación de consumidores buscamos que los vaporizadores tengan una regulación que restrinja el acceso a menores de edad y establezca reglas para su comercialización. Hemos revisado el Proyecto de Ley y vemos que estos dos objetivos se encuentran recogidos en el texto. Sin perjuicio de ello, quisiéramos contribuir con evidencia científica para su discusión y debate.

Cabe destacar que, según el estudio denominado "Revisión de Evidencias sobre Cigarrillos Electrónicos y Productos de Tabaco Calentado", elaborado en Inglaterra por el Instituto de Salud Pública del Reino Unido (equivalente al MINSA en nuestro país), publicado originalmente en el 2015 y revisado en el 2018, los vaporizadores (cigarrillos electrónicos) son un 95% menos nocivos que los cigarrillos convencionales, y por ello países como Inglaterra, Nueva Zelanda y Suecia, incluyen el uso de vapeadores como alternativa en sus políticas de salud pública contra el tabaquismo.

Otro ejemplo con similar situación es Nueva Zelanda, un país reconocido por sus políticas antitabaco, cuyo Ministerio de Salud ha incluido el uso de cigarrillos electrónicos como

mecanismo para la reducción de tabaquismo. Señalan en su página web3 : “La diferencia entre fumar y vapear es que fumar suministra nicotina quemando tabaco, lo que puede provocar enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y vapear puede suministrar nicotina calentando un líquido de una forma mucho menos nociva.” A continuación, le mostramos la portada de la página web creada por el Ministerio de Salud de Nueva Zelanda sobre los vaporizadores: Un tercer ejemplo es Suecia, convirtiéndose en el primer país de Europa en conseguir alcanzar la meta fijada para el 2040 de una Europa Libre de Humo. Logrando reducir la prevalencia del consumo de cigarrillos a menos de 5%.

Como se puede observar, hay evidencia científica y argumentos que sustentan la propuesta de establecer una regulación diferenciada entre vaporizadores y cigarrillos convencionales. En 1976, Michael Russell, conocido como el padre de la Reducción de Daños por Tabaquismo y una de las figuras más influyentes en el control del tabaco en el siglo XX, señaló que “los fumadores fuman por la nicotina, pero mueren por el humo”. Hacer esta diferencia es muy importante para el desarrollo del marco regulatorio, ya que estos productos no contienen tabaco y no generan combustión, lo cual los hace distintos. Por lo tanto, corresponde aplicarles una regulación propia de sus características y nivel de nocividad, diferenciada de la de los cigarrillos o el tabaco. De lo antes expuesto, queremos resaltar la importancia de que la regulación de los vaporizadores se base en la evidencia científica. Reconocemos que el Proyecto de Ley de la referencia recoge esta posición que aboga por la protección de los consumidores y solicitamos que considere la diferencia entre los vapeadores y los cigarrillos.

Proyecto de Ley 3437/2022-CR

- **Ministerio de Educación (MINEDU)**, mediante Oficio N° 01529-2023-MINEDU/SG del 20 de abril del 2023, suscrito por Villafuerte Falcon Magaly Virginia, Secretaria General, a través del cual adjunta el Oficio N° 00206 -2023-MINEDU/SG-OGAJ el mismo que contiene la opinión técnica en los siguientes términos:

Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, y la Dirección de Educación Física y Deporte

2.9 Mediante el Informe N° 03544-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, las mencionadas direcciones de la DIGEBR concluyeron que el proyecto de ley no es viable, con base en los siguientes argumentos:

a) (...) debe considerarse que el Currículo Nacional de la Educación Básica – CNEB, aprobada por Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, es el documento marco que plantea un perfil de egreso compuesto por 11 aprendizajes, siendo uno de ellos “El estudiante practica una vida activa y saludable para su bienestar, cuida su cuerpo e interactúa respetuosamente en la práctica de distintas actividades físicas, cotidianas o deportivas”, que está relacionado a 3 competencias que movilizan capacidades y distintos recursos de aprendizaje para incorporar en las estudiantes actuaciones en el marco de aprendizaje por competencias.

(...)

De esta manera, desde el MINEDU se promueve el acompañamiento socioafectivo de estudiantes para anticiparse y/o reducir las conductas y/o situaciones de riesgo, entre los que se encuentra el consumo de drogas.

En ese sentido, siendo el MINEDU el encargado de definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte en el país, viene desarrollando acciones que van dirigidas a ello, las que incluyen acciones de prevención de situaciones de riesgo y promueve una vida saludable, se concluye que la propuesta normativa no es válida.

Dirección de Formación Docente en Servicio

2.10 Con el informe N°00014-2023-MINEDU/VMGP-DIFODG, la DIFODS concluye que el proyecto de ley no es viable, con base en los siguientes argumentos:

(...)

e. Cabe precisar que en el marco normativo vigente del sector Educación, ya se encuentra incorporada la promoción de las prácticas saludables relacionadas con el objeto del artículo 3 del citado proyecto de ley. El MINEDU es considerado como un usuario ya que el sector Salud es el ente rector en la temática y es responsable de generar y difundir información sobre los riesgos del uso de los productos tabaco y los productos de nicotina.

f. Por tanto, la propuesta legislativa debió designar al MINSA como responsable de proporcionar los materiales informativos, de difusión o de capacitación, ya que dispone de profesionales especializados en los riesgos que generan el uso de los productos de tabaco y nicotina; asimismo, se considera que dicho sector es el responsable para liderar las coordinaciones intersectoriales sobre esta temática.

Dirección de formación inicial docente

2.11 Con el informe N° 00032-2023-MINEDU/VMGP-DIEDD-DIFOID, la DIFOID concluyó que el proyecto de Ley no resulta viable, dado que:

(...)

e. Por tanto, no corresponde al MINEDU la determinación de programas o contenidos específicos a ser considerados en los planes de estudios desarrollados por las instituciones formadoras; pudiendo solamente emitir lineamientos generales para la elaboración de los diseños curriculares básicos nacionales para los institutos y escuelas de Educación Superior Pedagógica.

Dirección de Educación Básica Alternativa, Dirección de Educación Intercultural Bilingüe y la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural.

2.12 Mediante el informe N° 00021-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, las mencionadas direcciones de la DIGEIBIRA concluyeron que:

(...)

d. El CNEB está estructurado con base a 4 definiciones curriculares clave que permiten concretar en la práctica educativa las intenciones que se expresan en el perfil de egreso las cuales son: competencia¹, capacidades, estándares de aprendizaje y desempeño. Respecto a las primeras, se cuenta con la competencia 3 “Asume una vida saludable”, por medio de la cual el estudiante tiene conciencia reflexiva sobre su bienestar, por lo que incorpora prácticas autónomas que conllevan a una mejora de su calidad de vida. Esto supone que comprende la relación entre la vida saludable y bienestar, así como la práctica de la actividad física para la salud, posturas corporales adecuadas, alimentación saludable e higiene personal y del ambiente, según sus recursos y entorno sociocultural y ambiental, promoviendo la prevención de enfermedades.

En ese sentido, las direcciones de la DIGEIBIRA concluyen que el proyecto normativo no resulta viable, toda vez que el objeto que persigue el artículo 3 de la propuesta se encuentra contenido en la competencia 3) del CNEB; no resultando necesaria mayor regulación en la materia.

Dirección de Educación Básica para el Estudiante con desempeño sobresaliente y de alto rendimiento.

(...)

c. En ese sentido, siendo el MINEDU el sector que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte en el país, viene desarrollando acciones dirigidas a ello, las que incluyen acciones de prevención de situaciones de riesgo y promueve una vida saludable; por lo que la propuesta contenida en el artículo 3 no es viable.

Dirección de Educación Básica Especial

2.14 Mediante Informe N° 004-2023-MINEDU/VMGP-DIGESE-DEBE-CGPys la DEBE emite opinión en el sentido que el Proyecto de Ley n es viable; en tanto la prevención contra el uso de sustancias nocivas para la salud y hábitos no saludables, que incluye la psicoactivas como el tabaco, y la nicotina, ya se encuentra desarrolladas en el CNEB, dentro del marco que plantea un perfil de egreso compuesto por 11 aprendizajes. Por lo cual no resulta necesario incorporar dicha materia vía del Congreso.

Dirección General de Educación Superior Universitaria

2.15 Con el Informe N°00015-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, la DIGESU opina que la propuesta normativa no resulta viable, por las siguientes razones:

(...)

c. En lo referido a la educación superior universitaria, se propone que el MINEDU implemente programas educativos de la currícula sobre los riesgos del uso de los productos de tabaco y los productos de nicotina; debiendo indicarse que, en el marco de la autonomía universitaria, no resulta viable imponer a las casas de estudio obligaciones de incorporar un curso determinado en la malla curricular de sus programas de estudio, siendo potestad de cada universidad realizar tal acción. Por lo cual la propuesta o resulta viable, al colisionar con el arco normativo vigente, en el extremo de la autonomía universitaria, reconocida en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.

(...)

e. Esta asignación se encuentra también sujeta a la potestad autodeterminativa de las citadas universidades para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos. Por tanto, la propuesta no contiene un análisis detallado del costo beneficio, pese a que así lo exige el reglamento del congreso y el reglamento de Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. Siendo que tampoco se considera que las universidades, en el marco de su autonomía, cuentan con la potestad autodeterminativa para administrar y disponer el patrimonio institucional.

Dirección de servicios de educación técnico productiva y superior tecnológica y artística.

2.16 Con informe N° 00012-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DESERTPA, la DISERTPA concluye que el Proyecto de ley no es viable, considerando lo siguiente:

(...)

g. De esta manera, la formación impartida en la educación técnica - productiva y superior tecnológica a través de los programas de estudios, no hace referencia a estudios de pregrado, sino que los programas de estudios ya están conformados por unidades de competencias y módulos formativos, cuyos contenidos son formulados por la propia institución educativa, sobre la base de la autonomía.

h. De esta forma, los centros de Educación Técnico Productivo – CETPRO y los IEST, en el marco de su autonomía, pueden incorporar unidades didácticas relacionadas a los riesgos del uso de los productos de tabaco y los productos de nicotina, según su necesidad y previa evaluación de parte de la institución educativa, en el marco de la normativa actual.

Conclusión

Si bien la propuesta busca coadyuvar a proteger la salud de las personas, familia y comunidad contra los efectos del consumo de productos de tabaco y nicotina, los contenidos que se pretenden incorporar ya se encuentran comprendidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado por Resolución Ministerial N°281-2016-MINEDU, a través de la competencia "Asume una vida saludable", que promueve aprendizajes relacionados a hábitos de alimentación saludable, prácticas de actividades físicas saludables y promoción de la salud y bienestar, incluyendo prevención contra el uso de sustancias nocivas para la salud y hábitos no saludables que incluyen el tabaco.

Asimismo, la Resolución Viceministerial N° 212-2020-MINEDU, que aprobó los Lineamientos de Tutoría y Orientación Educativa para la Educación Básica, contemplan como una de las líneas de acción de la tutoría y orientación educativa para la Educación Básica, la de "Prevención", prevista en 3 niveles, la cual anticipa y/o reduce la aparición de situaciones y/o conductas de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral y el bienestar de los estudiantes. En este sentido, no resulta necesaria mayor regulación en la materia al encontrarse comprendido en normas vigentes y en implementación.

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)**, mediante Oficio N° 0805-2023-MTC/04 del 19 de abril del 2023, suscrito por Paola Liliana Lobaton Fuchs, Secretaria General, a través del cual adjunta el Oficio N° 586 -2023-MTC/03 el mismo que contiene la opinión técnica en los siguientes términos:

(...)

3.9 La Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación e Transporte Multimodal en su Informe N° 1782-2022- MTC/18.01, respecto al proyecto de Ley, concluye que su contenido no es competencia del MTC, por lo siguiente:

(...) 3.18 Sin perjuicio de ello, de la revisión realizada al Proyecto de Ley, esta Dirección se permite observar el artículo 5, que hace referencia a la definición que le otorga a los **Medios de Transporte Público: todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.**

(...) 3.21 Asimismo, el numeral 53 del ANEXO II termino de definiciones del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece el concepto de vehículo, considerado a todo medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.

3.22 Asimismo, el artículo 1 de la Ley 27189, Ley de Transporte Especial de pasajeros en Vehículos Menores, reconoce y norma el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.

3.23 En ese sentido, conforme se observa la definición acogida en el Proyecto de Ley, respecto al concepto de medios de transporte, se recomienda tomar en cuenta la normativa precisada en el presente informe, para mejor entendimiento de los usuarios y entidades públicas y privadas comprometidas.

Conclusión:

Desde el punto de vista legal y teniendo en cuenta la opinión de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 3437/2022-CR, "Ley de control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud", no se enmarca en las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que no corresponde emitir opinión sobre el mismo, calificándolo como de no competencia del sector. Sin perjuicio de lo antes señalado, se recomienda considerar lo precisado en el numeral 3.12 del presente Informe.

- **Organización Panamericana de la Salud (OPS)**, mediante Oficio PWR/01/0131-2023 del 18 de abril del 2023, suscrito por el Dr. Carlos Roberto Garzón, representante en Perú, adjunta el documento que contiene la opinión técnica institucional en los siguientes términos:

(i) Perú ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT) en el año 2004 y ha incorporado medidas de control de tabaco en línea con el CMCT en su legislación nacional, puntualmente, en la Ley 28705, Ley

General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco y su modificatoria (en adelante Ley Vigente). Particularmente, Perú ha alcanzado el máximo nivel de aplicación para las medidas "P" (implementar espacios totalmente libres de humo de tabaco en lugares públicos y de trabajo cerrados y el transporte público) y "W" (establecer advertencias sanitarias gráficas que cubran en promedio al menos el 50% del frente y dorso del paquete de productos de tabaco) del paquete MPOWER2, de acuerdo con los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS). En relación con la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco, la Ley Vigente contempla una prohibición parcial dado que permite que exista cierto tipo de publicidad (por ejemplo, la dirigida a mayores de 18 años). Por otra parte, Perú no regula a los cigarrillos electrónicos en su Ley Vigente.

- (ii) *Ahora bien, el Proyecto define como cigarrillos electrónicos a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), no es claro en cuanto a la inclusión o no de los sistemas similares sin nicotina (SSSN). Los SSSN de acuerdo a su definición no deberían tener nicotina, sin embargo, algunos testeos de los líquidos etiquetados como "cero-nicotina" han demostrado que de hecho si contenían. Por eso, existe una imposibilidad real por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas de poder determinar en la práctica cuáles sistemas tienen nicotina y cuáles no. En función de esto, sugerimos que se considere la posibilidad de incluir a los SSSN bajo el ámbito de aplicación del Proyecto ya que, en la práctica, son casi indistinguibles de los SEAN. Igualmente, sería importante que la referencia de los cigarrillos electrónicos, con o sin dispensación de nicotina, se incluya a lo largo de los diversos artículos de corte regulatorio que refieren a "control del tabaco y nicotina" que parecería no incluirlos en algunos de sus preceptos del proyecto de acuerdo con la forma como están redactadas las definiciones y regulaciones.*
- (iii) *Es por ello, que se sugiere revisar el contexto integral del proyecto para incluir en los alcances de restricción que en la misma se establece en diversos artículos todo tipo de producto de tabaco o nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos (con o sin dispensación de nicotina) y productos de tabaco calentado, adicionales a los que en el futuro puedan crearse con objetivos similares, para no dejar sus alcances a las consecuencias de su interpretación. También se podría optar por la denominación "espacios libres de humo y emisiones". Las normas de corte regulatorio tienen que ser especialmente claras.*
- (iv) *Apoyamos la intención de Perú de promulgar una ley de control de tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud que tiene por fin incorporar a la legislación nacional medidas que están en línea con el CMCT, incluyendo ambientes libres de humo de tabaco y emisiones, normas de empaquetado y etiquetado que incluyen el empaquetado neutro, la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio, medidas relativas a contrarrestar la interferencia de la industria tabacalera, abarcando a los productos novedosos y emergentes de nicotina y tabaco, entre otras medidas, como parte de un enfoque integral. Estas medidas sin duda representarán un logro muy importante, especialmente para la región de las Américas.*
- (v) *Finalmente, reiteramos la importancia de que no se retroceda en relación con los logros ya alcanzados por el país, sino que sea una posibilidad para robustecer la legislación nacional con un enfoque multisectorial e integral.*

- **Ministro del Ambiente (MINAM)**, mediante Oficio 00384-2023-MINAM/DM, de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por Albina Ruiz Ríos, Ministra del Ambiente, remite el Informe N°00213-2023-MNAM/SG/OGAJ, por el cual opina lo siguiente:

Sobre el Proyecto de Ley

- 4.3. Tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior, de la revisión del Proyecto de Ley se advierte que su materia, referida a regular el control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud, no se enmarca en las funciones y competencias del MINAM.
- 4.4. En esa misma línea, el Viceministerio de Gestión Ambiental y el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, a través del Memorando N° 002832023-MINAM/VMGA y el Memorando N° 01033-2022-MINAM/VMDERN, respectivamente, han señalado que el Proyecto de Ley no contempla aspectos vinculados con sus funciones.
- **Ministerio de Salud (Minsa)** mediante Oficio D001343-2023-SG/MINSA, de fecha 14 de abril del 2023, suscrita por Silvana Gabriela Yancourt Ruiz – Secretaría General, remite copia del informe N° D000168-2023-OGAJ-MINSA, emitido por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual trasmite la opinión de las diversas direcciones:

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, mediante el Informe N° D000019-2022-DIGESA-AJAJ-MINSA, remite opinión señalando principalmente lo siguiente: el Proyecto de Ley se encuentra conforme en tanto este presenta una serie de cambios e innovaciones respecto de la ley vigente, como la incorporación de los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cigarrillos electrónicos; la implementación de la prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio; la implementación de un empaquetado neutro que busca reducir el atractivo del producto, eliminar el empaquetado como forma de publicidad, eliminar la información engañosa y aumentar la notoriedad de advertencias sanitarias; la implementación de la prohibición de aditivos y saborizantes; la implementación del tamaño de las advertencias sanitarias; la implementación de medidas para proteger las políticas de salud pública contra la interferencia de la industria tabacalera.

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), sugiere lo siguiente:

(...)

- 4.10.5 *al artículo IV del título preliminar del Proyecto de Ley, se propone agregar lo siguiente: "El Estado reconoce el principio de progresividad del derecho a la salud en el desarrollo normativo que se realice en las leyes, reglamentos, directivas, lineamientos, manuales u otro tipo de documentos dirigidos a proteger el derecho fundamental a la salud frente al consumo del tabaco y la nicotina **en cualquiera de sus presentaciones**, proscribiendo del marco jurídico toda medida, norma o política regresiva". Se propone ese agregado en razón de los diferentes productos que la industria del tabaco viene presentando, estudios señalan que algunos productos que señalan que no contienen nicotina en posteriores evaluaciones se encuentran esta sustancia, por lo cual es importante considerar esta posibilidad ampliada.*

- 4.10.6 *En relación al Capítulo I, se debe señalar que las medidas prevención y protección propuestas se encontraban ya vigentes en la Ley N° 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, y en la Ley N° 29517, Ley que modifica la Ley N° 28705, Para Adecuarse al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) Para el Control del Tabaco, a las cuales se ha integrado al vapeo: emisión producida por cigarrillo electrónico, lo cual posibilitará ampliar las medidas de prevención y contención incluyendo a las emisiones por los sistemas electrónicos de tabaco.*

(...)

- 4.10.9 *En relación a las prohibiciones de la comercialización, señaladas en el artículo 13 del proyecto normativo, se recomienda agregar el siguiente párrafo: "Aquellos*

sistemas electrónicos con y sin nicotina, que manifiestan ser alternativa para dejar de fumar, debe de presentar el sustento respectivo al Ministerio de Salud, quien define en el Reglamento las acciones a considerar". Esta propuesta se da en razón a que muchos de los sistemas electrónicos se venden como alternativa para dejar de fumar, la evidencia señalada a la fecha no es contundente al respecto, por ello proponemos que se genere desde el Ministerio de Salud, previa revisión y evaluación de los productos, las acciones a considerar.

El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

4.11.4 Tomando en consideración lo antes expuesto, se hacen las siguientes recomendaciones:

Artículo	Comentario	Justificación
Artículo 2. De las políticas de control de tabaco. Inciso 2.3: Dice: "La fiscalización de las disposiciones señalas en la Ley, respecto de sus competencias"	Debe decir: "La fiscalización de las disposiciones señaladas en la Ley (...)"	Error tipográfico
Artículo 2. De las políticas de control de tabaco. Inciso 2.4. Dice: "El desarrollo de programa de información y capacitación para el personal de salud y para el público usuario de los servicios de salud del Estado, respecto de los riesgos del consumo de los productos de tabaco y productos de nicotina".	Debe decir: "El desarrollo de programas de información, sensibilización y capacitación para el personal de salud y para el público usuario de los servicios de salud del Estado, respecto de los riesgos del consumo de los productos de tabaco y productos de nicotina y estrategias para evitar su consumo y/o superar la adicción".	Justificación: Los programas no deberían ser únicamente dirigidos a la provisión de información para el desarrollo de habilidades técnicas o de conocimiento, sino que también debe ser interiorizado el mensaje a las personas y eso se logra a través de la sensibilización. También es importante brindar estrategias para las personas que ya tienen una adicción preestablecida y necesitan apoyo para superarla.
Artículo 3. De la información y educación. Dice: "El Ministerio de Educación implementa programas educativos en la currícula de todos los niveles académicos y programas de capacitación a los docentes sobre los riesgos del uso de los productos de tabaco y los productos de nicotina".	"El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud implementa programas educativos en la currícula de todos los niveles académicos y programas de capacitación a los docentes sobre los riesgos del uso de los productos de tabaco y los productos de nicotina. Asimismo, sensibilizar a la comunidad educativa sobre los riesgos en la salud del uso de los productos de tabaco y los productos de nicotina".	La participación del Ministerio de Salud contribuye a desplegar intervenciones más efectivas a través del asesoramiento técnico y realizando alianzas estratégicas entre el salud y educación. Por otro lado, es importante que se sensibilice a toda la comunidad educativa que incluye a los directores, docentes, personal administrativo, a los alumnos y padres de familia. Si estos últimos adoptaran una conducta más adecuada sobre el consumo del tabaco y la nicotina y se involucrasen más con sus hijos sobre este tema, los niños podrían reducir sus índices de consumo o prevenir su inicio.
Artículo 9. Del empaquetado neutro. Dice: "Los empaques de los productos de tabaco tendrán un solo formato y en	Debe decir: "Los empaques de los productos de tabaco tendrán un solo formato y en un solo color de fondo	Se toma de referencia el Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y

un solo color de fondo estándar. El nombre de la marca tendrá un solo tipo de letra y color, y no podrá figurar ninguna imagen, mensaje, diseño o propuesta gráfica adicional. Las especificaciones del empaquetado neutro serán determinadas en el reglamento de la presente ley".	estándar. El nombre de la marca tendrá un solo tipo de letra y color, y no podrá figurar ninguna imagen, mensaje, diseño o propuesta gráfica adicional. Se deberá precisar la fecha de vencimiento del producto y el contenido de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono.	Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, y modificatoria
---	--	--

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Ley N° 3437/2022-CR, que propone la "Ley de control del Tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud", se encuentra acorde al CMCT OMS, todo ello a fin de proteger de la exposición al humo de tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumar, por lo que desde las competencias del Ministerio de Salud se considera viable; no obstante, se sugiere evaluar las recomendaciones y precisiones señaladas en el presente informe.

- **Asociación Peruana de Vapeadores – ASOVAPE**, mediante documento s/n de fecha 10 de abril del 2023, suscrito por Jorge Ignacio Palma Vásquez, presidente, emite opinión expresando lo siguiente:

	Cigarrillo	Vaporizador
¿Contiene tabaco?	Si	No
¿Qué hace?	Quema tabaco (800 °C). El humo producido contiene más de 4 mil sustancias químicas, de las cuales al menos 250 son nocivas y más de 50 causan cáncer.	Calienta y vaporiza un líquido. Éste está compuesto por una mezcla de agua, glicerol, saborizantes, y puede o no tener nicotina
¿Qué produce?	Humo	Vapor
¿Qué se exhala?	Partículas derivadas del tabaco que contienen sustancias químicas nocivas y cancerígenas.	Vapor
Nivel de nocividad	100%	5% Vapear es un 95% menos perjudicial que fumar. Esto según el Ministerio de Salud británico ¹ y el Real Colegio de Médicos del Reino Unido ²
Se...	FUMA	VAPEA

Consideramos que el Proyecto de Ley No. 3437/2022-CR no está considerando que se trata de productos distintos y que, según una institución pública de salud de alta reputación como lo es el Ministerio de Salud de Inglaterra, los vapeadores son un 95% menos nocivos que los cigarrillos convencionales. Esta afirmación la hemos extraído de un estudio elaborado por dicha institución, denominado "Revisión de Evidencias sobre Cigarrillos Electrónicos y Productos de Tabaco Calentado", publicado originalmente en el 2015 y revisado en el 2018.

Este estudio también señala que los vapeadores (cigarrillos electrónicos) son mucho menos perjudiciales para la salud que los cigarrillos convencionales y que pueden ayudar a los fumadores a dejar de fumar. En base a este estudio, en Inglaterra existen leyes para

los vapeadores diferentes a la de los cigarrillos convencionales; mientras que aquí en el Perú se está tratando de hacer lo opuesto. Aquí las evidencias de lo que estamos explicando:

Fuente: Gobierno del Reino Unido - <https://www.gov.uk/government/news/ecigarettes-around-95-less-harmful-thantobacco-estimates-landmark-review> Traducción propia: Los cigarrillos electrónicos son un 95% menos nocivos que el tabaco, según un estudio histórico.

Otro ejemplo con similar situación es Nueva Zelanda, un país reconocido por sus políticas antitabaco, cuyo Ministerio de Salud ha incluido como mecanismo para la reducción de tabaquismo el uso de cigarrillos electrónicos, pues como señalan en su página web: "La diferencia entre fumar y vapear es que fumar suministra nicotina quemando tabaco, lo que puede provocar enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y vapear puede suministrar nicotina calentando un líquido de una forma mucho menos nociva.

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante Oficio 000087-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000030-2023-DPC/INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), por el cual expresa lo siguiente:

(...)

16. En esa línea, de acuerdo al Código y al Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, la Ley de Etiquetado), el Indecopi es competente para vigilar la información que es trasladada por los proveedores en las etiquetas de los productos que se encuentran a disposición del consumidor o expeditos para su distribución en los puntos finales de venta.

(...)

25. La definición de publicidad en el marco de la normativa vigente se rige por lo establecido en el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el cual dispone que la publicidad es toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marca, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de la actividad de concurrencia, así promueve la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.

(...)

27. En lo concerniente al artículo 8 del Proyecto de Ley, se advierte que establece la prohibición de toda publicidad, directa e indirecta, así como la promoción y patrocinio de productos de tabaco y de nicotina, inclusive los que tengan alcances transfronterizos. La prohibición incluye la exhibición de los productos en los lugares de venta, físicos o virtuales.

(...)

30. En ese sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia considera que para adecuarse a lo dispuesto en el CMTC no es necesario una prohibición total, sino que se puede establecer restricciones o en todo caso reforzarlas. Al respecto, señala que se debe recordar que la Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, Ley N° 28705, ya contempla diversas restricciones a la publicidad de productos de tabaco, pero estas disposiciones se pueden ver fortalecidas mediante la prohibición de publicidad de productos de tabaco y nicotina en aquellos puntos de venta o establecimiento de acceso a menores de edad. Esto último permitiría limitar cualquier manifestación

publicitaria, a fin de que solo esté al alcance de aquel público que legalmente puede decidir comprar o no tales productos.

(...)

34. El artículo 9 del Proyecto de Ley propone regular un solo formato y color estándar de los empaques de los productos de tabaco. Asimismo, dispone que la marca tendrá un solo tipo de letra y color, y prohíbe que figure alguna imagen, mensaje, diseño o propuesta gráfica adicional.

35. Al respecto, la exposición de motivos señala que el empaquetado neutro busca: (i) reducir el atractivo de los productos de tabaco, (ii) eliminar el empaquetado del tabaco como forma de publicidad y promoción, (iii) eliminar la información engañosa al abordar las técnicas de diseño de empaques que pueden sugerir que algunos productos son menos dañinos que otros, y (iv) aumentar la notoriedad y la eficacia de las advertencias sanitarias.

(..)

37. Como se aprecia, la medida consistente en que los productos de tabaco y nicotina materia de importación presenten un empaquetado neutro, cuenta con sustento para su implementación, pues en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se hace referencia a la problemática que se pretende solucionar con la medida en cuestión (reducir el atractivo de los productos de tabaco).

De manera complementaria a lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se sugiere indicar que la medida implementada por el gobierno australiano sobre el empaquetado genérico o neutro fue objeto de una controversia internacional en el marco de la Organización Mundial del Comercio -OMC, debido a que algunos países (Honduras, República Dominicana, Cuba e Indonesia) cuestionaron que la exigencia del empaquetado genérico para la comercialización e importación de los productos de tabaco restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Respecto a dicha disputa comercial, el Grupo Especial concluyó que la regulación australiana sobre el empaquetado genérico no restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de mejorar la salud pública de las personas y que las medidas alternativas propuestas por los países reclamantes no contribuían de la misma forma al cumplimiento de dicho objetivo

(...)

42. Al respecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se indica el motivo por el cual la disposición vigente que exige a los agentes económicos a consignar advertencias sanitas que ocupan un 50% de cada una de las caras principales de los empaques y etiquetas de los productos de tabaco, no cumple adecuadamente la finalidad de desincentivar el consumo de tabaco y mejorar la salud de las personas, y que ello se derive en una problemática que pueda ser solucionada ampliando el espacio en el que se consignan las advertencias sanitarias.

(...)

45. Además, con la finalidad de fortalecer la propuesta normativa, se sugiere incluir un análisis de los costos y beneficios que se generarían con la imposición de esta medida, de tal manera que se cuente con datos estadísticos y evidencia fáctica que permita determinar si la obligación que se busca establecer es la más adecuada para lograr la solución del problema. El análisis antes indicado resulta pertinente para un adecuado cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

(...)

50. Frente a ello, se recomienda efectuar una precisión respecto de la oportunidad en la que deberá ser realizada la obligación de informar a DIGESA sobre el contenido de los productos de tabaco y nicotina, a fin de no inducir a error a los agentes económicos. De manera referencial, cabe mencionar que, para la importación de alimentos y bebidas no

alcohólicas se exige como requisito previo para la nacionalización de dichas mercancías, que los importadores presenten una declaración jurada con información relativa a los ingredientes de los productos materia de importación.

(...)

52. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se señala que la implementación de esta medida es necesaria, pues los saborizantes y aromatizantes aumentan el atractivo de los productos de tabaco, induciendo a los jóvenes a convertirse en fumadores habituales.

53. Para sustentar la referida propuesta normativa, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica que en Latinoamérica ya se aplican este tipo de medidas, tal como es el caso de Brasil, cuyo país prohibió el uso de sabores y aditivos en productos de tabaco, incluido el mentol. Además, se precisa que lo anterior es concordante con lo señalado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), en la medida que prohibir el mentol y todos los sabores en los cigarrillos ayudará a salvar vidas y a reducir significativamente la iniciación de los jóvenes en el consumo del tabaco, así como también aumentará las posibilidades de dejar de fumar entre los fumadores actuales.

(...)

58. En esa línea, de la revisión de la sección "Análisis Costo Beneficio" de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, observamos que el análisis planteado no permite valorar la idoneidad de la medida de regulación propuesta y no se encuentra acorde al Decreto Supremo N° 007-2002-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para Producción y Sistematización Legislativa, Ley N° 26889, el cual establece, entre otros, que la Exposición de Motivos debe incluir necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma y el análisis de impactos cualitativos y cuantitativos de esta.

59. Sobre el particular, se advierte que la Exposición de Motivos no desarrolla: (i) un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de los efectos que generaría la presente propuesta regulatoria que permita cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, aquellos costos y beneficios no cuantificables; y, (ii) tampoco efectúa un análisis de necesidad de la misma respecto a otras posibles alternativas de regulación ni revisa eficacia de la regulación vigente.

Conclusiones

- (i) En aplicación del principio de legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la Administración Pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, corresponderá a las entidades indicadas en el Proyecto de Ley (Ministerio de salud, Ministerio de Educación, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Gobiernos locales y provinciales) y aquellas otras que en el marco de sus funciones resulten competentes, emitir opinión técnica respecto a la propuesta normativa.*
- (ii) Se recomienda evaluar las observaciones desarrolladas en el presente informe en lo concerniente a la definición de publicidad, la prohibición total de publicidad, promoción y garanticen la salud de las personas.*
- (iii) A fin de determinar la viabilidad de la iniciativa legislativa, se recomienda profundizar y actualizar la sección de Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos acorde a la normativa vigente que establece la realización de un análisis de impacto cuantitativos y/o cualitativos de la misma, en la medida que se pueda demostrar el impacto y beneficio que generaría a los consumidores la presente propuesta normativa. Finalmente, corresponde señalar que desde el Indecopi estaremos prestos*

a seguir colaborando y brindando el apoyo técnico especializado que se requiera con miras a la consecución de proyectos normativos en beneficio de la ciudadanía

- **Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT**, mediante documento s/n de fecha 17 de noviembre del 2022, suscrito por Flavia Radovic Ragonesi, presidenta, emite su opinión técnica expresando lo siguiente:

El proyecto busca evitar nuevas generaciones de enfermos y adictos a la nicotina, con consecuencias fatales para el desarrollo de la población joven, por lo que resulta una iniciativa legislativa de gran valor para elevar los estándares de protección de la salud pública con respecto al tabaco, la nicotina y la prevención de enfermedades no transmisibles.

El proyecto de ley recoge las recomendaciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, ratificado por nuestro país mediante DS 054-2004-RH; en virtud de la ratificación, el Perú se comprometió a adecuar su legislación en control de tabaco de acuerdo a los preceptos del CMCT, así como de sus Directrices y acuerdos adoptados en las Conferencias de las Partes, para enfrentar la epidemia global del tabaquismo, que produce más de 8 millones de muertes al año en el mundo.

La norma vigente prevé restricciones a la publicidad que no resultan suficientes para la protección de los menores de edad, por cuanto éstos se encuentran expuestos a los cigarrillos y productos de nicotina que son colocados a la vista de los niños en los supermercados, kioscos y bodegas.

Asimismo, los formatos de estos cigarrillos son muy vistosos y no contienen información sobre las sustancias que proporcionan el aroma y sabor, por lo que los usuarios desconocen que sustancias están inhalando y que penetran en sus organismos; estos aditivos no solamente atentan contra la salud sino también contra los derechos básicos de un consumidor que debiera estar correctamente informado, tal como lo establece el Código del Consumidor.

Otra medida probablemente eficaz para reducir el consumo de tabaco es la implementación del empaquetado neutro, que, conjuntamente con la ampliación de las advertencias sanitarias, ayudará a los fumadores a alejarse de estos productos tóxicos y adictivos, que producen toda clase de enfermedades graves, sin perjuicio de que los consumidores mayores de edad puedan ejercer su derecho a fumar; el empaquetado neutro, en los términos señalados en la propuesta legislativa, permite conocer la marca del producto.

Ampliar los espacios libres de humo y emisiones mejorará la calidad del aire de todos; el proyecto de ley permite fumar y vapear en los lugares autorizados, buscando afectar de la menor manera posible a terceros ni a comprometer su salud por inhalar humo de segunda mano y emisiones de productos de nicotina; está comprobado que la exposición al humo que aspiran los no fumadores ocasiona las mismas enfermedades que produce fumar activamente; esta medida se ha vuelto más necesaria en la coyuntura actual, por cuanto la amenaza del coronavirus no ha sido totalmente superada.

- **Asociación de Bodegueros del Perú (ABP)**, mediante Carta N° 46-ABP/DS-23 de fecha 19 de mayo de 2023, suscrito por Andres Choy, Presidente, emite la opinión siguiente:

1. La Asociación de Bodegueros tiene como uno de sus principales objetivos, la formalización de los negocios bodegueros. Dentro de nuestra Asociación tenemos más de 535 mil bodegueros y dentro de ellos, más del 60% (sesenta por ciento) son mujeres emprendedoras que con su bodega son el sostén de sus familias.

(...)

3. Le pedimos que nuestra opinión debe ser valorada y considerada, pues las bodegas somos el último eslabón de la cadena de suministro. Somos los que entramos en contacto con los consumidores y los que tenemos que competir con alternativas no formales, como los ambulantes o los negocios de venta por internet. Por estar al final de la cadena, somos los más vulnerables a medidas restrictivas, que se piensan solo impactan a las grandes industrias, pero que terminan impactando directamente sobre nuestros negocios bodegueros, por lo que consideramos que nuestra, más aún si se van a establecer restricciones que afectan directamente a nuestros micro y pequeños negocios.

4. Queremos dejar en claro que estamos en contra del tabaquismo y somos conscientes del daño que producen los cigarrillos a la salud, sin embargo, la realidad peruana haría que estas restricciones signifiquen entregarle el mercado a los contrabandistas y a las mafias que persiguen a los bodegueros. Según una nota publicada en el Diario Gestión, el 56% del mercado de cigarrillos en el país es dominado por el contrabando. Estas cifras representan la realidad que vemos en el mercado. Considerando esta compleja situación, citamos algunas potenciales consecuencias de la aplicación del proyecto de ley de referencia:

Medida	Consecuencia en el mercado	Afectación a las bodegas
Restricción de publicidad y comunicación en los puntos de venta	Consumidores buscarán productos en ambulantes que no cumplen la ley.	Perderán clientes impactando económicamente en el negocio bodeguero. Municipalidades fiscalizarán a las bodegas y no a los ambulantes
Empaquetado neutro	Consumidores buscarán cigarrillos con distintivos de marca, en ambulantes o comercios informales.	Perderán clientes impactando económicamente en el negocio bodeguero. Municipalidades fiscalizarán a las bodegas y no a los ambulantes Prohibición de sabores
Prohibición de sabores	Consumidores buscarán cigarrillos de origen ilegal que tengan capsulas o sabores.	Perderán clientes impactando económicamente en el negocio bodeguero. Municipalidades fiscalizarán a las bodegas y no a los ambulantes.

Plantear iniciativas que en la práctica convierten a los productos en “prohibidos”, como quitar la publicidad, el empaque, entre otras prohibiciones, lo cual resulta perjudicial para nuestros negocios donde se venden productos legales y para nuestros consumidores que van a encontrar alternativas más económicas en el mercado ilegal con los cigarrillos de contrabando y los falsificados.

(...)

En tal sentido, comprendemos la preocupación por la salud pública que plantea el proyecto de ley de la referencia, pero, lamentablemente, el mercado peruano no está preparado para los cambios que el mismo propone y su aprobación solo nos conduciría a afectar a los negocios bodegueros, que se encuentran golpeados por la crisis económica, y a su vez a un aumento de consumo de cigarrillos ilegales de contrabando o falsificados, que ya viene siendo preocupante en nuestro país.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur)**, mediante Oficio N° 449-2023-MINCETUR/DM, de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Ministro Juan Carlos Mathews Salazar, remite los Informes N° 0027-2023-MINCETUR/VMCE/DGGJCI-DSN, elaborado por la Dirección de Supervisión Normativa de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Viceministerio de Comercio Exterior; y el Informe N° 019-2023-MINCETUR/SG/AJ

DE la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del cual emite la opinión solicitada:

Informe N°019-2023-MINCETUR/SG/AJ

(...)

3.3.6. Asimismo, conforme al numeral 10 del artículo 5° de la ley 27290, se encuentra entre las funciones del Ministerio el: "Emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades del ámbito de su competencia".

(...)

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pronunciarse sobre el presente proyecto normativo.

3.3.10. A partir de la opinión técnica vertida por el Viceministerio de Comercio Exterior, consideramos pertinente citar lo señalado en el fundamento cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 03075-2011-PA/TC, respecto de la libertad de empresa:

"(...) la Constitución a través de l derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa. (Cfr. STC 03116-2009-PA/TC, 00032-2010-PI/TC Y 01405-2010-PA/TC, entre otras)"

En este caso se ha advertido que especialmente los artículos 12 y 13 del proyecto de Ley, que establecen prohibiciones para la comercialización de productos, no expresan un adecuado balance en la protección de derechos constitucionales – salud y libertad de empresa – por lo que resultan vulnerado este último, lo cual no se condice con la Constitución Política de Perú.

3.3.11 Por consiguiente, debemos concluir que el proyecto bajo análisis no resulta viable.

Informe N°0027-2023-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN

(...)

Conclusiones

4.1 El proyecto de Ley contiene disposiciones en materia de etiquetado de productos de tabaco y nicotina, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OTC y la Decisión 827 de la CAN, se trataría de in Reglamento Técnico.

4.2 El Proyecto de Ley buscaría, principalmente, la protección a la salud, objetivo legítimo que se encuentra expresamente establecido en el Acuerdo OTC y en la Decisión 827. Sin embargo, no se ha realizado un análisis que pueda determinar: (i) el grado de la contribución de la medida al objetivo legítimo; (ii) el grado de la restricción el comercio; (iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que se persigue; y (iv) verificar si no existe otra medida menos restrictiva al comercio.

4.3 De la Revisión del Proyecto de Ley no se desprende la norma internacional utilizada para establecer disposiciones sobre productos de nicotina (como los cigarrillos electrónicos), por lo que no resultaría compatible con el artículo 2.4 del Acuerdo OTC.

4.4 Además, en tanto el Proyecto de Ley constituye un Reglamento Técnico, correspondería que este sea notificado a la OMC y a la CAN, así como que se establezca un plazo de entrada en vigencia no inferior a seis (6) meses.

4.5 Por otro lado, de acuerdo con nuestros compromisos comerciales internacionales en materia de propiedad intelectual establecidos en el acuerdo ADPIC, se pueden imponer "complicaciones" al uso de las marcas por medio de "exigencias especiales" que tengan por objetivo proteger la salud pública; por lo que el artículo 9 del Proyecto de Ley estaría en concordancia con tales compromisos internacionales.

4.6 Con relación a la prohibición de comercializar productos de tabaco de nicotina que contengan aditivos, saborizantes o aromatizantes, se puede tener presente, entre otros

aspectos, que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio dispone que un país miembro no puede, por regla general, imponer prohibiciones ni restricciones a la importación o a la exportación en términos de cantidades o valores a los productos de otro miembro. Asimismo, en cuanto a la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, se debe considerar que la normativa vigente protege la salud de las personas, sin afectar de manera injustificada la libertad de empresa, estableciendo prohibiciones a la publicidad en eventos deportivos o medios de comunicación de señal abierta, entre otros.

4.7 En virtud a lo expuesto, esta Dirección considera que, sin perjuicio de la opinión que puedan emitir otros sectores y entidades competentes, en lo que respecta al ámbito de competencia del Viceministerio de Comercio Exterior, el Proyecto de Ley sería no viable.

Proyecto de Ley 3732/2022-CR

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante Oficio 000115-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 0000530-2023-DPC/INDECOPI emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Dirección de Fiscalización, a través del cual emite la opinión siguiente:

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

(...)

7. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, la propuesta busca encontrar un equilibrio entre la regulación de una actividad económica amparada en el derecho a la libertad de empresa y una libertad de identidad y libre desarrollo, amparada en el artículo 2° de la Constitución Política, estableciendo un marco regulatorio que permita limitar el acceso de estos productos a menores de edad o poblaciones vulnerables y reglas claras para su comercialización, de tal manera que ello no represente restricciones que incentiven a la existencia de un mercado paralelo o negro como se presenta en otros países de la región.

Competencia del Indecopi respecto a las medidas propuestas en el Proyecto de Ley

(...)

17. Bajo este contexto, corresponde mencionar que la información propuesta en el Proyecto de Ley tiene distinta naturaleza. Así, por ejemplo, la información a la que se hace referencia en el segundo punto del artículo 2 del Proyecto de Ley, constituye información relevante que los proveedores deberán trasladar de manera obligatoria a los consumidores (a través de un anuncio claro, visible y destacado, ya sea de forma física o virtual), con el fin de establecer la prohibición de compra de estos productos por parte de menores de edad.

(...)

19. Por su parte, las prohibiciones vinculadas a la publicidad, así como las advertencias que serán consignadas en los envases de estos productos, previstas en el cuarto y quinto punto del artículo 2 y en el artículo 3 del Proyecto de Ley, constituyen información vinculada a la competencia con la que cuenta el Indecopi para supervisar la publicidad comercial.

(...)

Respecto a las restricciones para vaporizadores

22. En lo que respecta al artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual establece restricciones en la comercialización de vaporizadores, líquidos, partes y accesorios, se advierte que no se especifica restricciones para el consumo o uso de vaporizadores en aquellos lugares en los que puedan acceder los menores de edad, tampoco se ha previsto la obligatoriedad de fijar anuncios que alerten sobre los riesgos que representa para la salud la acción de "vapear" estos productos; por lo que se recomienda incluir estas precisiones.

23. Ahora bien, respecto a la publicidad, se debe tener en cuenta las reglas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Asimismo, corresponde indicar que la prohibición de publicidad está dirigida a radio y televisión; sin embargo, en la exposición de motivos no se encuentra sustento que evidencie la aplicación de dicha medida.

24. Por otra parte, respecto a la comercialización de los productos en mención se recomienda que en aquellas compras que puedan realizarse mediante el comercio electrónico a través de páginas web (e-commerce), se limite el acceso a menores de edad. Asimismo, considerando que la percepción acerca de la aceptabilidad social del consumo de vaporizadores es promovido por la exposición a la publicidad de estos productos tanto en tiendas virtuales como en físicas, así como a través de las redes sociales que sirven como escaparate para la publicidad, se recomienda incluir a las redes sociales en la prohibición de la publicidad.

Respecto a la vigilancia y cumplimiento de la ley

25. El artículo 4 del Proyecto de Ley establece que las municipalidades, el Ministerio de Salud, el Indecopi y la SUNAT estarán encargados de las inspecciones necesarias para el cumplimiento normativo según sus competencias.

26. Sobre el particular, señalamos que la exposición de motivos en la sección de costo beneficio, se indica que la presente iniciativa legislativa no generará ningún desembolso para el Estado. No obstante, resulta importante señalar que las actividades de fiscalización tienen un costo que tiene que ser valorado según cada entidad, por lo que recomendamos considerar este análisis en el sustento de la propuesta.

27. Asimismo, es importante precisar que la verificación del cumplimiento de las normas no solo es viable a través de inspecciones (acciones presenciales), sino que, existen otras formas o actividades destinadas a determinar ello. En ese sentido, se recomienda recoger una redacción más amplia, por ejemplo, que las entidades antes mencionadas estarán encargadas de las acciones de fiscalización necesarias para el cumplimiento normativo según sus competencias.

Sobre la regulación de sanciones por el Poder Ejecutivo

(...)

30. No obstante, respecto al Proyecto de Ley bajo comentario, señalamos que las sanciones administrativas vinculadas al incumplimiento de la normativa sobre publicidad y etiquetado no requieren de reglamentación, en tanto se rigen por las normas vigentes sobre la materia.

31. Cabe señalar que, las sanciones por infracciones sobre la publicidad se encuentran establecidas en el Capítulo I del Título VI del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal y las sanciones por infracciones sobre etiquetado se encuentran reguladas en el artículo 110 del Código.

(...)

Respecto del empaquetado y etiquetado

33. Corresponde señalar que el literal b) del numeral 4 del artículo 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (en adelante, CMTC), dispone que cada Parte, como mínimo, restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomente la compra de productos de tabaco por parte de la población.

34. Considerando lo anterior, resulta importante regular las limitaciones y el contenido de la información en el empaquetado de los vaporizadores y derivados, con la finalidad de reducir el atractivo que incentiva su compra e informar al consumidor sobre los riesgos de su consumo.

(...)

36. En esa línea, en la medida que la presente iniciativa legislativa no cuenta con un artículo que establezca alguna disposición al respecto, con la finalidad de fortalecer la regulación propuesta, recomendamos que se especifique el contenido de la información y las limitaciones de la etiqueta y empaque en los vaporizadores y derivados y complementar su desarrollo a través del reglamento correspondiente.

Sobre el contenido del Análisis Costo – Beneficio

37. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el ciclo de gobernanza regulatoria es un proceso que tiene entre sus objetivos, el asegurar

la calidad de las regulaciones, basado en evidencia y riesgos identificados. Para ello, utiliza un conjunto de herramientas como la Consulta Pública, el Análisis de Impacto Regulatorio y la Evaluación del Impacto Regulatorio.

(...)

40. Por tanto, se sugiere profundizar en dicha sección, en la medida que se recojan todos los costos y beneficios reales que pueda generar la vigencia de la propuesta normativa planteada, siempre tomando en consideración otras posibles alternativas, así como la eficacia de la normativa vigente.

III. CONCLUSIONES

(i) En aplicación del principio de legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la Administración Pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, corresponderá al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector en materia de salud, pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 3732/2022-CR, Proyecto de Ley que limita la comercialización de vaporizadores, en tanto en tanto las medidas planteadas en dicha propuesta normativa involucra el traslado de información que tiene por finalidad proteger la salud de los consumidores, con especial énfasis en los menores de edad.

(ii) A fin de determinar la viabilidad de la iniciativa legislativa, se recomienda profundizar y actualizar la sección de Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos acorde a la normativa vigente que establece la realización de un análisis de impacto cuantitativos y/o cualitativos de la misma, en la medida que se pueda demostrar el impacto y beneficio que generaría a los consumidores la presente propuesta normativa.

- **Ministerio de Salud (Minsa)** mediante Oficio D000063-2023-SG/MINSA, de fecha 13 de enero del 2023, suscrita por María elena Juscamaita Aranguena – Secretaría General, remite copia del informe N°D000500-2022-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual emite la opinión solicitada:

Opinión técnica

4.6 La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, a través del Informe N° 048-2022-DIGIESP-DPROM-JCC-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando principalmente lo siguiente:

4.6.1 En referencia a la exposición de motivos del Proyecto de Ley, ésta debe ser revisada, ya que los sistemas electrónicos de administración de nicotina/sin nicotina (vaporizadores) cuentan con evidencia de daños a la salud y riesgos; razón por la cual, a la fecha no se les considera una alternativa para dejar de fumar o generadores de menor daño que los cigarrillos convencionales.

4.6.2 Respecto al objeto del Proyecto de Ley, contenido en el artículo 1, se propone la siguiente redacción:

“La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para limitar la comercialización y publicidad de los vaporizadores: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN), de origen nacional o importados; así como los líquidos, partes y accesorios”.

4.6.3 En relación al artículo 2°, se sugiere adicionar la siguiente restricción: “Prohibido vapear en espacios públicos”. Al respecto, los SEAN presentan, en una revisión sistémica generada por Tzortzi respecto a las lesiones relacionadas con los cigarrillos electrónicos, documenta que no solo se producen en relación a trastorno respiratorio plausible. Además de los síndromes de lesión pulmonar aguda, también se asocia con accidentes que provocan lesiones traumáticas y térmicas e intoxicaciones agudas graves y potencialmente mortales. Recomendamos que, para proteger y promover la salud pública, los reguladores y las autoridades de salud pública, como la Comisión Europea, los CDC, la FDA y la OMS, deben abordar la brecha regulatoria con respecto a los SEAN y los nuevos productos de tabaco, con el objetivo de proteger a la población mundial. Conforme lo mencionado, además de encontrar estudios donde ya se visualiza riesgos en la salud respiratoria producidos por el vapeo, hay registros de accidentes de explosión de estos dispositivos, lo cual además de afectar al individuo pone en riesgo a las personas a su

alrededor, de esta razón se propone que se incluya como restricción la prohibición de vapeo en espacios públicos.

4.6.4 En relación al artículo 3, se tiene que, el artículo 7 de la Ley General para la prevención y control de riesgos del consumo de tabaco señala que, "Las cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco deben llevar impreso en un cincuenta por ciento (50%) de una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia, una advertencia sobre el daño a la salud que produce el fumar. Asimismo, deben llevar impresa dentro de la misma área y de manera permanente la frase: "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS". Adicionalmente, dado que, los vaporizadores y los productos de tabaco representan daños y riesgos a la salud, su advertencia debe representar el 50% de la cara principal y posterior del producto.

4.6.5 En referencia al artículo 4; puesto que, el sistema de salud se encuentra descentralizado se debe agregar a los Gobiernos Regionales, a fin de llevar a cabo las respectivas inspecciones, ello en coordinación con las Direcciones/Gerencias Regionales de Salud.

4.6.6 Respecto al artículo 5, relacionado a sanciones administrativas, se considera que estas deben ser integradas al Reglamento.

4.6.7 En relación a la Primera Disposición Complementaria Final, se debe considerar al Ministerio de Salud como responsable de emitir las disposiciones reglamentarias.

4.7 Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo por norma con rango de ley es posible atribuir las sanciones aplicables a un administrado; por lo tanto, debe reformularse el artículo 5 del proyecto normativo.

- **Ministerio del Ambiente (MINAM)**, mediante Oficio 00290-2023-MINAM/DM, de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por Albina Ruiz Ríos, Ministra del Ambiente, remite el Informe N°00113-2023-MNAM/SG/OGAJ, por el cual opina lo siguiente:

Sobre el Proyecto de Ley

3.3. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que la propuesta se presenta en virtud de la necesidad de regulación de la comercialización de los vaporizadores y uso de advertencias, las cuales son necesarias para limitar el acceso a los mismos por parte de los menores de edad o poblaciones vulnerables, pero que no represente restricciones que incentiven la existencia de un mercado paralelo o su comercio ilícito.

3.4. Con relación a ello, a través del Informe N° 00213-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS, la Dirección General de Residuos Sólidos señala lo siguiente:

(...)

En ese sentido, a fin de contar con un manejo adecuado de los residuos de vaporizadores, es importante que la propuesta incluya su gestión adecuada, para lo cual se sugiere incluir un artículo, con el sustento correspondiente en la exposición de motivos, con la siguiente redacción: "Gestión de los residuos de vaporizadores. - Los residuos generados por el uso de los vaporizadores, deben ser manejados a través de los sistemas de manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en el marco de lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM."

(...)

3.6. Acorde con lo previsto en el Manual en cuestión, esta Oficina General recomienda para una mejor comprensión de la situación fáctica que se desea solucionar, desarrollar en la Exposición de Motivos con mayor detalle el problema público objeto de regulación, haciéndose mención a las entidades competentes o actores involucrados, la situación de los beneficiarios directos e indirectos, etc. Además, no se debe perder de vista la importancia de citar los antecedentes legislativos y/o parlamentarios, así como las bases de datos y estadísticas que han servido de insumo para la elaboración del Proyecto de Ley, además de incluir el desarrollo de la incidencia ambiental del Proyecto de Ley.

- **Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica – COLAT**, mediante documento s/n de fecha 28 de febrero del 2023, suscrito por Flavia Radovic Ragonesi, presidenta, emite su opinión técnica expresando lo siguiente:
La regulación de estos productos debe ser integral e incluir restricciones, no solamente a la comercialización, sino también al uso, para evitar la exposición a los aerosoles; a la prohibición total de la publicidad promoción y el patrocinio; el aumento del tamaño de las advertencias sanitarias para lograr un efecto disuasivo en los potenciales usuarios; y finalmente, prohibir la interferencia de la industria en la implementación de políticas de salud pública.
Todas estas medidas están dirigidas a desincentivar el uso de estos productos y son de eficacia comprobada.
Los Productos de Tabaco Calentado (PTC) requieren el uso de un dispositivo electrónico para calentar una barra o cápsula de tabaco comprimido a una temperatura lo suficientemente alta como para producir una emisión inhalable, sin llegar a la combustión completa. Las cápsulas se comercializan en una variedad de sabores que incluyen mentol y fruta, atractivos para los más jóvenes.
Los PTC contienen:
 - ✓ *Nicotina: Sustancia poderosamente adictiva, que incrementa el riesgo de enfermedad cardíaca y afecta el desarrollo cerebral.*
 - ✓ *Aldéhdos: (formaldehídos, acetaldehídos) Sustancias carcinógenas.*
 - ✓ *Nitrosaminas específicas del tabaco (TSNAs): Incrementan el riesgo de enfermedad cardiovascular y accidente cerebrovascular (ACV).*
 - ✓ *Hidrocarburos aromáticos policíclicos (benzopireno): Carcinógenos, mutagénicos que producen toxicidad en el sistema nervioso y reproductivo.**Existe evidencia de que los aerosoles inhiben y pueden matar varios tipos de células inmunes en los pulmones, comprometiendo su capacidad para combatir infecciones; y aumentan la susceptibilidad y/o un retraso en la recuperación de infecciones respiratorias. También pueden tener efectos a corto plazo en la reducción de la función del tejido cardiovascular que controla el flujo sanguíneo.*
Los aquí denominados “vaporizadores representan una forma novedosa de la industria tabacalera para mantener a las personas adictas al tabaco y atraer nuevos usuarios, incluidos los jóvenes. Las empresas tabacaleras buscan promover su mercancía como productos de “riesgo reducido” porque su uso no implica combustión.
Existe la preocupación de que los cigarrillos electrónicos puedan crear una nueva generación de jóvenes consumidores de nicotina y tabaco. Algunos estudios han encontrado que los jóvenes que usan cigarrillos electrónicos tienen más probabilidades de convertirse en fumadores. Por los cigarrillos electrónicos, se corre el riesgo de retrasar décadas de progreso en la reducción del consumo de tabaco y la adicción a la nicotina.
Por los argumentos expuestos, opinamos que el Proyecto de Ley 3732-2022-CR no solamente no es viable, sino que protege los intereses de la industria en detrimento a los intereses de los ciudadanos en la defensa del derecho fundamental a su salud.
El Congreso debe proponer una iniciativa legislativa orientada a reducir el consumo y exposición de manera continua y sustancial de los vaporizadores, y de esta manera proteger a la población de las nefastas consecuencias del uso de estos productos comprobadamente nocivos para la salud.
- **Asociación Peruana De Vapeadores – Asovape**, mediante documento s/n de fecha 10 de abril del 2023, suscrito por Jorge Ignacio Palma Vásquez, presidente, emite opinión expresando lo siguiente:
(...)Somos una asociación que representa a cerca de 200 mil peruanos y peruanas que han optado por el uso de vaporizadores como una alternativa contra el tabaquismo, y buscamos que exista una regulación para estos productos que esté fundamentada en la evidencia científica. Estamos en contra del tabaco y el tabaquismo pues nos ha afectado por años, y nos encontramos a favor del uso de los vaporizadores (cigarrillos electrónicos) como alternativa al tabaquismo, dado que éstos nos han salvado la vida y, lamentablemente, existen instituciones que quieren negar estas experiencias.

Es así que, mediante la presente carta, queremos expresarle nuestra posición respecto al texto propuesto por el Proyecto de Ley No. 3732/2022-CR, solicitarle nos permita exponer nuestros argumentos accediendo a reunirse con usted y presentarnos ante los miembros de la Comisión que usted preside.

Como asociación de consumidores buscamos que los vaporizadores tengan una regulación que restrinja el acceso a menores de edad y establezca reglas para su comercialización. Hemos revisado el Proyecto de Ley y vemos que estos dos objetivos se encuentran recogidos en el texto. Sin perjuicio de ello, quisiéramos contribuir con evidencia científica para su discusión y debate.

(...)

Cabe destacar que, según el estudio denominado "Revisión de Evidencias sobre Cigarrillos Electrónicos y Productos de Tabaco Calentado", elaborado en Inglaterra por el Instituto de Salud Pública del Reino Unido (equivalente al MINSA en nuestro país), publicado originalmente en el 2015 y revisado en el 2018, los vaporizadores (cigarrillos electrónicos) son un 95% menos nocivos que los cigarrillos convencionales, y por ello países como Inglaterra, Nueva Zelanda y Suecia, incluyen el uso de vapeadores como alternativa en sus políticas de salud pública contra el tabaquismo.

(...)

Como se puede observar, hay evidencia científica y argumentos que sustentan la propuesta de establecer una regulación diferenciada entre vaporizadores y cigarrillos convencionales. En 1976, Michael Russell, conocido como el padre de la Reducción de Daños por Tabaquismo y una de las figuras más influyentes en el control del tabaco en el siglo XX, señaló que "los fumadores fuman por la nicotina, pero mueren por el humo". Hacer esta diferencia es muy importante para el desarrollo del marco regulatorio, ya que estos productos no contienen tabaco y no generan combustión, lo cual los hace distintos. Por lo tanto, corresponde aplicarles una regulación propia de sus características y nivel de nocividad, diferenciada de la de los cigarrillos o el tabaco. De lo antes expuesto, queremos resaltar la importancia de que la regulación de los vaporizadores se base en la evidencia científica. Reconocemos que el Proyecto de Ley de la referencia recoge esta posición que aboga por la protección de los consumidores y solicitamos que considere la diferencia entre los vapeadores y los cigarrillos.

Al Proyecto de Ley 4717/2022-CR, se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante Oficio 000176-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000353-2023-OAJ/INDECOPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual emite la opinión siguiente:

II.3.2 El Proyecto de Ley no regula aspectos sobre protección al consumidor

(...)

20. Dentro de los derechos reconocidos a favor de los consumidores, tanto el texto constitucional como el Código de Protección y Defensa del Consumidor incluyen el derecho a la información, el mismo que resulta fundamental para que los consumidores puedan realizar una decisión de consumo adecuada a sus intereses, así como para efectuar un uso adecuado de los productos o servicios adquiridos, evitando de este modo cualquier situación que pueda resultar riesgosa para su salud.

21. En el caso de los productos manufacturados derivados del tabaco, la información a los consumidores puede brindarse a través del etiquetado de estos o de la publicidad que efectúen los proveedores de estos productos. En este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, en materia de protección de los derechos de los consumidores, el INDECOPI es la autoridad competente para supervisar el etiquetado de estos productos.

(...)

II.3.3 El Proyecto de Ley no regula aspectos sobre publicidad comercial

(...)

33. Teniendo en cuenta este marco legal, y luego de la lectura del Proyecto de Ley, debemos señalar que, de la propuesta y su Exposición de Motivos, se observa que la opinión solicitada está relacionada a aspectos referidos a la definición de las políticas de salud, a cargo del Ministerio de Salud, en el sentido de prohibir toda publicidad de productos de tabaco; por lo que la evaluación de la misma no se encuentra dentro de las competencias legalmente asignadas a la CCD y a su Secretaría Técnica.

34. En este sentido, tratándose de materias relacionadas con el diseño y aplicación de políticas públicas en materia de salud, la evaluación de dichos aspectos no corresponde a la CCD, conforme al marco normativo mencionado en los párrafos precedentes; razón por la cual el INDECOPI carece de competencia para emitir una opinión al respecto.

(...)

36. En ese sentido, para mantener la línea de la normativa vigente antes señalada y a efectos de tener claridad sobre el término "publicidad", sugerimos incluir en el glosario dispuesto en el artículo 3 del Proyecto de Ley, la definición de publicidad en los siguientes términos:

"Publicidad: La definición de publicidad se rige por lo establecido en el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N°1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal".

(...)

40. En consecuencia, reiteramos que no corresponde al INDECOPI emitir una opinión respecto a aspectos relacionados con políticas públicas de competencia del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la necesidad de reformular la Exposición de Motivos para adecuar la misma a las disposiciones en materia de mejora de la calidad regulatoria.

II.3.4 El Análisis Costo Beneficio es insuficiente

41. Para concluir este informe, debemos señalar que, de la revisión de la sección correspondiente al Análisis Costo Beneficio contenida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se observa que la evaluación de la regulación propuesta contenida en ella no permite valorar la idoneidad de la medida que se plantea.

Conclusiones

. El ejercicio de las competencias mencionadas en el punto precedente se rige por lo establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respectivamente; así como por sus normas complementarias y otras que resulten aplicables.

. El Proyecto de Ley no contiene materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor ni de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, sino que el mismo está relacionado con políticas públicas en materia de salud de las personas cuyo conocimiento es de competencia exclusiva del Ministerio de Salud y no del INDECOPI; por lo que no corresponde emitir una opinión al respecto.

4.2.3 Análisis de las opiniones recibidas

• Ministerio de Educación

Para el Ministerio de Educación la propuesta de ley en análisis no resulta viable, esto teniendo en cuenta que la currícula de todos los niveles académicos ya tienen incorporada en el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB) que es el documento marco que plantea un perfil de egreso compuesto por 11 aprendizajes, siendo uno de ellos "El estudiante practica una vida activa y saludable para su bienestar, cuida su cuerpo e interactúa respetuosamente en la práctica de distintas actividades físicas, cotidianas o deportivas", que está relacionado a 3 competencias que movilizan capacidades y distintos recursos de aprendizaje para incorporar en los estudiantes actuaciones en el marco de aprendizajes por competencias.

Si bien es cierto que el Currículo Nacional de la Educación Básica tiene ya incorporada por competencia “Asume una vida saludable”, también es cierto que lo que se pretende con este proyecto de ley es un enfoque desde la perspectiva de la afectación a la salud, por tal motivo en el texto sustitutorio se propone que el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud implementen programas educativos, es decir se integraran los 2 enfoque educación y salud, esto teniendo en cuenta que los educadores tiene y conoce los mecanismos para llegar a los niños, adolescentes y jóvenes; además hay que tener en cuenta que se está integrando a esta normativa lo relacionado a los cigarrillos electrónicos, de lo cual poco o nada se está tratando como prevención para evitar una nueva forma de adicción a los adolescentes o jóvenes en la actualidad; por tal motivo, es importante informar a los estudiantes de todos los niveles sobre los componentes y las consecuencias de los cigarrillos electrónicos con o sin dispensa de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

La opinión de este Ministerio será tomada en cuenta, ya que efectivamente existe una normativa como es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que define el servicio de transporte público como el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

- **Organización Panamericana de la Salud**

Su opinión será tomada en cuenta con respecto a incluir en la definición de cigarrillos electrónicos a los sistemas electrónicos con o sin dispensación de nicotina; por que como se ha indicado en el análisis del presente proyecto de ley que las pipas de agua electrónicas y sistemas de tanque recargable, según Los Institutos Nacionales de Salud (NIH, por sus siglas en inglés) son la agencia de investigación médica más importante de la nación, utilizan líquidos con casi 2.000 químicos no informados por el fabricante. Además, 20 de las soluciones que se utilizan son carcinógenas (como el óxido de propileno, formaldehído y glicidol) y seis poseen potencial tóxico (propilenglicol, glicerina, nicotina, etanol, acetol y óxido de propileno).

- **Ministerio de Salud**

El ministerio de salud ha realizado diversas sugerencias, las cuales serán tomadas en cuenta, ya que contribuyen de manera favorable a fortalecer el proyecto de ley.

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.**

El INDECOPI, realizó recomendaciones para el mejoramiento de algunas definiciones, así como profundizar y actualizar la sección de análisis costo beneficio, las mismas que fueron tomadas en cuenta para el fortalecimiento del proyecto de ley.

- **Comisión Nacional Permanente de Lucha Anti tabáquica**

El COLAT, sugiere entre otras cosas, que los formatos de los cigarrillos no sean vistosos y que contengan información sobre las sustancias que proporcionan el aroma y sabor, por lo que los usuarios desconocen que sustancias están inhalando y que penetran en sus organismos; por lo que propone que el empaquetado sea neutro; Así también, sugiere que se prohíba de comercialización de cigarrillos de paquetes de no menos de 20 unidades, complementando así la estrategia de lograr el objetivo de la ley que es reducir el consumo mediante la reducción de la asequibilidad, especialmente entre los más jóvenes; esta es una medida recomendada por el CMCT.

La sugerencia fue tomada en cuenta para fortalecer la Proyecto de Ley en análisis.

- **Ministerio de Medio Ambiente**

Solicita se considere en la propuesta normativa la gestión y manejo de los residuos sólidos que se generen por el uso de los vaporizadores, ya que estos pueden ser considerados como AEE (aparatos eléctricos y electrónicos) y estos posteriormente, al finalizar su vida útil, se convierten en RAEE (residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos), corresponde que estos puedan ser manejados a través de los productores de AEE constituidos en sistemas de manejo de RAEE, en el marco del Régimen Especial de RAEE.

“Gestión de los residuos de vaporizadores. - Los residuos generados por el uso de los vaporizadores, deben ser manejados a través de los sistemas de manejo de RAEE, en el marco de lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.”

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**

Indica que no se ha realizado un análisis que pueda determinar el grado de contribución de la medida al objetivo legítimo, grado de restricción al comercio, la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que se persigue y verificar si no existe otra medida menos restrictiva al comercio.

Indica que el Proyecto de Ley constituye un Reglamento Técnico, por lo que se debe notificar a al OMC y a la CAN; así como, que se establezca un plazo de entrada en vigencia no inferior a seis meses. Las recomendaciones sugeridas fueron tomadas en cuenta.

- **Asociación de Bodegueros del Perú (ABP)**

Indican que prohibir la publicidad, el empaque entre otras cosas con relación al tabaco afectaría sus negocios que venden productos legales, y los consumidores se irán a buscar los mismos a mercados ilegales (cigarrillos de contrabando y/o falsificados).

En tal sentido, comprendemos la preocupación por la salud pública que plantea el proyecto de ley de la referencia, pero, lamentablemente, el mercado peruano no está preparado para los cambios que el mismo propone y su aprobación

solo nos conduciría a afectar a los negocios bodegueros, que se encuentran golpeados por la crisis económica, y a su vez a un aumento de consumo de cigarrillos ilegales de contrabando o falsificados, que ya viene siendo preocupante en nuestro país.

4.3. Análisis de marco normativo y efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen reafirma lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, que señala que *“todos tenemos derecho a la protección a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”*. Entendiéndose que el derecho a la salud es parte de un conjunto de derechos sociales que obligan al Estado protegerla en condiciones materiales o fuentes de acceso.

Así también, el texto sustitutorio del presente dictamen está en armonía con la Ley N°26842 en los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar de Ley General de Salud, que establecen que la protección de la salud es de interés público; por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla, ya que la Salud es indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental, y así alcanzar el bienestar individual y colectivo; Además señala que esta protección a la salud debe darse en las condiciones que establece la ley y tiene carácter irrenunciable.

Esta propuesta se adecúa al artículo 13 del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS y sus respectivas directrices, convenio ratificado por nuestro país en el año 2004. Es decir, al aprobar el presente dictamen, el Perú honrará su compromiso en seguir avanzando en sancionar e implementar leyes que cumplan los estándares internacionales en materia de salud.

El efecto de la vigencia del presente dictamen es que permitirá la Implementación de las políticas y medidas sectoriales para el control de tabaco y nicotina, dirigidas a prevenir y reducir su uso; así también, se implementarán programas educativos en la currículo de todos los niveles académicos y programas de capacitación a los docentes para la información sobre los riesgos de uso de los productos de tabaco y nicotina; además, se obliga a las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen y comercialicen productos de nicotina que informen a la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud.

4.4. Análisis costo beneficio

La Organización Mundial de la Salud publicó el 2021 un informe en el que indica que estos productos *«van dirigidos con frecuencia a niños y adolescentes en las*

promociones de las industrias tabacaleras e industrias conexas que los fabrican, mediante miles de aromas atractivos y afirmaciones engañosas».

Asimismo, un estudio del Bureau of Investigative Journalism, una plataforma de investigación periodística, reveló que 250 000 niños en Lima están expuestos a anuncios de cigarrillos cerca de las escuelas.

Los fallecimientos por tabaquismo son alrededor de 22 374 peruanos. Otros 126 754 resultan enfermos. El sistema de salud gasta anualmente un aproximado de 4 241 millones de soles para tratar las dolencias de estos pacientes.

En América Latina, la venta o distribución de cigarrillos electrónicos está prohibida en 37 países, entre ellos Argentina, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Venezuela y Brasil.²⁸

Entre los costos y beneficios del presente dictamen se pueden identificar los siguientes:

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
No se ha identificado costos que demanden recursos extraordinarios o perjuicio a entidades estatales, por el contrario, se protege a la salud como derecho constitucional.	- Permitirá reducir la incidencia y casos de personas con enfermedades vinculadas al tabaquismo. - El Estado reduciría cuantiosos gastos en el sistema sanitario.

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficios
- Disminución de la capacidad reproductiva. - Discapacidad Laboral - Jubilación Anticipada - Carga financiera	- Disminución de las mayores de enfermedades asociadas al tabaquismo. - Reducir la mortalidad por el tabaquismo. - Mejora su economía al reducir su carga económica. - Beneficia la salud de las mujeres embarazadas, el feto y el bebé.

4.5. Posición de la Comisión

Durante la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, puesto en debate el presente dictamen, la congresista Tudela Gutiérrez, argumento que, de conformidad con la teoría del derecho constitucional y realizando un análisis

²⁸ <https://cayetano.edu.pe/noticias/dr-alfonso-zavaleta-alarma-sobre-las-consecuencias-de-consumir-cigarros-electronicos/>

económico del derecho, recomendó tomar en cuenta la ponderación de derechos constitucionalmente reconocidas, toda vez que el Tribunal Constitucional ha mencionado en varias veces que no existe un derecho que sea más importante que otro, sino que se realiza una ponderación de derechos.

Además, indicó que los derechos de la salud, a la libertad de empresa, a la integridad, al derecho al consumidor, a la libre iniciativa privada tienen todos la misma importancia y un proyecto de ley, no debería establecer la priorización de un derecho sobre otro. Tal vez para unos colegas esto puede sonar extraño, pero tiene una razón bastante lógica, es que la afectación de derechos individuales tiene consecuencias en derechos colectivos también, dado que perjudicar el funcionamiento de un sector económico, va a traer como consecuencia el traslado de esos costos al consumidor, ya sea en costos económicos, costos de oportunidad, costo de calidad de producto. Entonces, indicó que afectar un derecho constitucional como la libertad de empresa mediante una ley, no solo podría terminar como inconstitucional, sino que podría traer graves consecuencias a quienes en primer lugar se pretende proteger.

Alertó que la prohibición absoluta de publicidad impide los nuevos competidores en el mercado, esto va a facilitar que la cuota de poder se mantenga dentro de las grandes empresas que domina el mercado peruano, dado que este oligopolio virtualmente legal permite a las grandes empresas manipular negativamente la calidad del producto porque no existe ningún incentivo al no haber competencia a ofrecer un buen producto.

Por otro lado, indicó que en el artículo 9 de esta proposición de ley, también prohíbe la figuración de imágenes, mensajes y diseños, básicamente se prohíbe el uso de marcas, el cual vulnera la regulación internacional en materia de propiedad intelectual industrial y cree que vale la pena resaltar que cualquier vulneración supranacional va a invalidar casi inmediata la aplicación de esta norma a nivel nacional.

Adicionalmente, señaló que el artículo 12 busca prohibir entre otros, la venta de productos de tabaco con saborizantes y aromatizantes, todos los vaporizadores incluso aquellos que tienen 0 % de nicotina contienen saborizantes, y muchas personas recurren a estos productos como métodos alternos a cigarrillos, pues pueden elegir el porcentaje de nicotina que consumen, pueden elegir los aditivos de estos dispositivos y esto si bien no es inocuo, si representa una reducción en el daño a su salud. En ese entender, refirió que este artículo del texto sustitutorio prohibiría de forma absoluta los vaporizadores y estos tendrían que usarse con aceite neutro, sin sabor o con sabor natural, a su producto que es el tabaco, entonces, quién es el beneficiado si es que sacamos a los vaporizadores del mercado nuevamente las grandes tabacaleras.

Por su parte, el congresista Morante Figari señaló, que hay una decisión de la Comunidad Andina que es legislación interna dentro de nuestro país que reconoce y respeta los derechos industriales a la propiedad industrial, como son el caso de las marcas. Por otra parte, señaló que también se comete un error en la norma porque se mezcla el cigarrillo común con el tema de vapeadores; porque pueden haber vapeadores con nicotina o sin ella, entonces sino tiene este producto el efecto es nulo.

Además, manifestó que colocar en una ley las facultades específicamente a una ONG, es decir a una particular, dado que las leyes no pueden tener nombre propio. Con respecto a, hacer un análisis de ponderación, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia N° 00032-2010-PI/TC, ha realizado el test de proporcionalidad determinando que si las medidas adoptadas alcanzan un nivel altamente satisfactorio para la protección el derecho fundamental de la salud estas superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan en definitiva constitucionales.

Es importante reiterar una vez más que, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes indicada se han pronunciado sobre libertad de empresa e iniciativa privada, indicando que no existe lesión a la libertad de empresa ni a la libertad del ejercicio y la iniciativa privada ya que la primera no puede poner en riesgo la salud de las personas y la segunda no debe atentar contra los intereses generales de la comunidad y en el presente caso lo que se busca es la protección de la salud de la comunidad en general.

En lo que respecta a la propiedad intelectual (artículo 9 del proyecto de Ley 3437/2022-CR), el ViceMinisterio de Comercio Exterior mediante informe N° 0027-2023-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN adjunto al oficio N° 499-2023-MINCETUR/DM del 30 de mayo del 2023, concluyó en su numeral 4.5 que de acuerdo con nuestros compromisos comerciales internacionales en materia de propiedad intelectual establecidos en el acuerdo ADPIC, se pueden imponer "complicaciones" al uso de las marcas por medio de "exigencias especiales" que tengan por objetivo proteger la salud pública; por lo que el artículo 9 del proyecto de ley estaría en concordancia con tales compromisos internacionales.

Con relación a la prohibición a la venta de productos de tabaco con saborizantes y aromatizantes, esto porque existe evidencia (indicada en el dictamen) que saborizantes y aromatizantes contienen propilenglicol, glicerina, en algunos casos nicotina, cambio contienen otras sustancias como formaldehído, acetaldehído, acroleína y distintos metales pesados algunas de estas sustancias son catalogadas como citotóxicas y carcinógenas. Aunado a esto existe un forme de la administración de alimentos y medicamentos de Estados Unidos (FDA) emitió una alerta pública sobre cientos de informes de enfermedades pulmonares graves relacionadas con el mapeo incluidas varias muertes.

Con respecto a que se cometería un error en la norma porque se mezcla el cigarrillo común con el tema de vapeadores; porque pueden haber vapeadores con nicotina o sin ella, entonces sino tiene este producto el efecto es nulo. El MINSA ha indicado "Los datos científicos revelan que estos productos son perjudiciales para la salud y no son seguros. Algunos estudios recientes indican que el uso de SEAN (sistemas electrónicos para la administración de nicotina) puede aumentar el riesgo de enfermedad cardíaca y trastornos pulmonares, además puede exponer a los no fumadores y transeúntes a la nicotina y otras sustancias químicas nocivas. Se ha encontrado que algunos productos de los que se afirma que carecen de nicotina (SESN) pero contienen nicotina.

Los proyectos de ley bajo análisis tienen con fin proteger la salud de las personas, inclusive la salud de los propios consumidores de tabaco, teniendo en cuenta que detrás de ellos existen familias que podrían estar siendo afectado con la emisión del humo ajeno, las mismas que también requieren protección por parte del

estado, ya que son las víctimas silenciosas de esta epidemia; Además se busca reducir los costos sanitarios que generan las enfermedades producto del consumo del tabaco y de la nicotina.

Por todo lo indicado y teniendo en cuenta que muchos niños y jóvenes actualmente utilizan el vapeo como un medio de diversión y otros como una herramienta para dejar de fumar, existe la necesidad de regular y/o prohibir la venta de productos que pongan en riesgo salud de más peruanos. Además, como legisladores tenemos la obligación de legislar hacia más, con respecto al control y regulación del tabaco y de la nicotina, tal y como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **3412/2022-CR**, **3437/2022-CR**, **3732/2022-CR** y **4717/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DEL CONTROL DEL TABACO, DE LA NICOTINA Y DE SUS SUCEDÁNEOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Derecho a la salud

El derecho a la salud orienta la actuación del Estado en la interpretación de las normas. Tiene preponderancia en la ponderación de intereses o bienes jurídicos en conflicto de igual o menor jerarquía.

Artículo II. Reducción de graves impactos

Se debe reducir el impacto de las graves consecuencias derivadas del consumo de productos del tabaco, de la nicotina y de sus sucedáneos en la salud de la población, y prevenir el desarrollo de nuevas generaciones de adictos, así como reducir la mortalidad y morbilidad de las enfermedades no transmisibles, obligando a las entidades del Estado a promover su cumplimiento.

Artículo III. Legislación apropiada y actualizada

El Estado reafirma su vocación de proteger la salud de la población a través de una normativa apropiada y actualizada. El Estado desarrolla en la legislación interna de manera progresiva las obligaciones que este asume con motivo de la suscripción y ratificación de tratados, convenios u otro tipo de acuerdos internacionales vinculados al derecho a la salud.

Artículo IV. Progresividad del derecho a la salud

El Estado reconoce el principio de progresividad del derecho a la salud en el desarrollo que se realice en las leyes, reglamentos, directivas, lineamientos, manuales u otro tipo de documentos dirigidos a proteger el derecho fundamental a la salud frente al consumo del tabaco y la nicotina en cualquiera de sus presentaciones, proscribiendo del marco jurídico toda medida, norma o política regresiva.

TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la salud de las personas, la familia y la comunidad contra las graves consecuencias derivadas del consumo de los productos del tabaco, de la nicotina y sus sucedáneos, y de la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico con o sin dispensación de nicotina y productos de tabaco calentado. Se busca prevenir el desarrollo de enfermedades no transmisibles producidas por los productos del tabaco, los productos de la nicotina y sus sucedáneos.

Asimismo, la presente ley busca establecer los parámetros para el uso y comercialización de los productos del tabaco, de los productos de la nicotina, de los cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

Artículo 2. Políticas de control del tabaco

El Ministerio de Salud (Minsa), en el marco de sus competencias, propone e implementa las políticas y medidas sectoriales de control de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina; también es responsable de la conducción de las políticas intersectoriales dirigidas a prevenir y reducir el uso del tabaco, de la nicotina, de los cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

El Ministerio de Salud (Minsa) tiene a su cargo las siguientes acciones:

- a) La implementación de un mecanismo de vigilancia y monitoreo integral del control del tabaco y nicotina.
- b) La prestación de asistencia técnica para la integración de las políticas de control del tabaco y nicotina en las políticas gubernamentales.
- c) La fiscalización de las disposiciones señaladas en la ley, respecto de sus competencias.
- d) El desarrollo de programas de información, sensibilización y capacitación para el personal de salud y para el público usuario de los servicios de salud del Estado, respecto de los riesgos del consumo de los productos del tabaco, los productos de la nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina, estrategias para evitar su consumo o superar la adicción.
- e) El establecimiento de las medidas para promover el abandono del consumo del tabaco y de la nicotina, y la implementación de programas de diagnóstico y tratamiento de la dependencia de la nicotina.

Artículo 3. Información y educación

El Ministerio de Educación dentro de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Salud (Minsa), implementa programas educativos en la currícula en todos los niveles académicos y programas de capacitación a los docentes sobre los riesgos del uso de los productos del tabaco, los productos de la nicotina, los cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

Asimismo, sensibilizan a la comunidad educativa sobre los riesgos en la salud del uso de los productos de tabaco, los productos de nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que usen, fabriquen, importen, comercialicen, distribuyan productos del tabaco, productos de la nicotina en cualquiera de sus formas,

así como de los cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado.

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Accesorio de producto de nicotina.** Producto o adminículo para el uso de un producto de nicotina. Incluye los cartuchos y recargas.
- b) **Accesorio de producto de tabaco.** Producto o adminículo para el uso de un producto de tabaco. Incluye los cartuchos y recargas.
- c) **Aditivos y saborizantes.** Sustancias químicas que se incorporan a un producto de tabaco o producto de nicotina durante el procesamiento, fabricación o envasado, con el fin de agregar sabores y aromas a dichos productos.
- d) **Cigarrillo.** Producto del tabaco en forma de tubo que se fabrica con hojas de tabaco curadas, cortadas finamente, enrolladas y envueltas en un papel delgado que se fuma generando combustión por un extremo.
- e) **Cigarrillo electrónico.** Sistema electrónico de suministro de nicotina o de cualquier otro tipo de sustancias químicas, que emiten emisiones al ser exhalados por el usuario. Comprende el empaque de las recargas y todo dispositivo, accesorio o insumo que se requiera para su uso.
- f) **Dispositivo.** Artículo o parte de un producto de tabaco, o de un producto de nicotina, que sirve para el consumo de estos productos, se venda o no por separado.
- g) **Emisión.** Sustancia que se libera al utilizarse un producto de tabaco calentado o un cigarrillo electrónico.
- h) **Empaque.** Paquete, cartón, caja, lata, bolsa, tubo, envoltorio, botella u otro recipiente, de cualquier material, que contenga tabaco, productos de tabaco, productos de nicotina, sus accesorios o sus dispositivos.
- i) **Empaquetado neutro.** Empaque con apariencia uniforme, color y textura sencillos, que contiene tabaco y productos del tabaco. El empaquetado neutro contiene el nombre de la marca con un tamaño determinado, color y tipo de letra estándar, que se establecerá en el reglamento de esta ley, junto con otros datos permitidos; no están permitidos logotipos u otros elementos promocionales dentro o adheridos al empaque o al producto.
- j) **Fumar.** Acto de inhalar o exhalar humo producido por la combustión de un producto del tabaco en forma de cigarros, cigarrillo o pipa.
- k) **Humo.** Emisiones que se liberan de un producto del tabaco encendido producidas por inhalación.
- l) **Industria.** Persona natural o jurídica dedicada a la fabricación, importación, comercialización o distribución de productos del tabaco y productos de la nicotina y sucedáneos.
- m) **Líquidos para Vapear.** la solución líquida, llamada líquido de vapeo, hoy que puede o no contener aromas. Hoy estas suelen tener propilenglicol, hg glicerina, saborizantes; así mismo pueden o no contener nicotina.
- n) **Lugar de trabajo.** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, sea remunerado o voluntario. Incluye los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, los pasillos, ascensores, tragaluz de la escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas, tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos, sean o no techados.

- o) **Lugar de uso público.** Lugar abierto o cerrado, accesible al público en general o para uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o detente el derecho de acceso. Incluye las áreas comunes, abiertas y cerradas de edificios y viviendas multifamiliares, y todo lugar en el que se encuentren personas que puedan verse afectadas por el humo o las emisiones.
- p) **Medios de transporte público.** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.
- q) **Patrocinio.** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona natural o persona jurídica, con la finalidad, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente a los productos del tabaco o productos de la nicotina.
- r) **Producto de la nicotina.** Producto que contiene nicotina con productos fabricados para uso humano; comprende a los cigarrillos electrónicos y a cualquier otra forma de suministro de nicotina creada o por crearse y que no tenga un fin terapéutico autorizado por el Ministerio de Salud (Minsa). Incluye sus dispositivos, accesorios, recargas y cartuchos.
- s) **Producto del tabaco.** Producto que contiene tabaco y que está destinado a ser consumido a través de cualquier modalidad; incluye a los cigarrillos, cigarros, puros, puntos, productos de tabaco calentado, y cualquier otra modalidad creada o por crearse. Incluye sus dispositivos, accesorios, recargas y cartuchos.
- t) **Producto de tabaco calentado.** Producto de tabaco que requiere el uso de un dispositivo electrónico para calentar un bastoncillo o cápsula de tabaco comprimido.
- u) **Publicidad y promoción.** Cualquier forma de comunicación difundida a través de cualquier medio dirigida a promover, directa o indirectamente el uso de un producto del tabaco o un producto de la nicotina, sus dispositivos o sus accesorios.
- v) **Punto de Venta.** - Es el espacio, físico o virtual, en el que una empresa establece contacto con su cliente potencial, pudiendo desarrollarse en este una transacción de compra venta.
- w) **Sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN).** Dispositivos alimentados por una batería que calientan una solución para crear un aerosol que a menudo contiene aromatizantes, generalmente disueltos en propilenglicol o en glicerina. Todos los SEAN contienen nicotina. Incluye todo dispositivo, accesorio o insumo que se requiera para su uso.
- x) **Transfronterizo.** Que se origina en el territorio nacional, y que podría ser recibido en otro territorio, así como el que se origina fuera del territorio nacional y es recibido o accesible dentro del territorio nacional.
- y) **Vapear.** Acto de inhalar o exhalar emisiones generadas mediante el uso de un dispositivo por calentamiento de un producto del tabaco o de la nicotina.

TÍTULO II

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DEL TABACO Y DE LA NICOTINA

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 6. Protección contra la exposición al humo de tabaco y otras emisiones

- 6.1. Se prohíbe fumar o vapear en establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son considerados ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco y emisiones.

- 6.2. Se entiende por espacio público cerrado a todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura, o de su carácter temporal o permanente.
- 6.3. Los lugares de uso público son incluidos en los alcances de la presente ley en función a sus características específicas y conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 7. Obligatoriedad de colocar anuncios en lugares donde está prohibido fumar o vapear

En todos los lugares, establecimientos y medios de transporte público a los que se refiere el artículo 6 debe colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción:

"ESTÁ PROHIBIDO FUMAR Y VAPEAR EN LUGARES PÚBLICOS, LUGARES DE TRABAJO Y MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO POR SER DAÑINO PARA LA SALUD"

"AMBIENTE 100 % LIBRE DE HUMO Y EMISIONES DE VAPEO"

Artículo 8. Prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio

Está prohibida toda forma de publicidad, directa e indirecta, así como la promoción y patrocinio de productos del tabaco, de productos de la nicotina y de cigarrillo electrónicos con o sin nicotina y de los productos de tabaco calentado, inclusive los que tengan alcances transfronterizos en aquellos puntos de venta o establecimientos de acceso a menores de edad.

TÍTULO III

EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Artículo 9. Empaquetado y etiquetado

El empaque contiene la fecha de vencimiento del producto y el contenido de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono; además de la información señalada en el Decreto Legislativo 1304 en lo que fuera aplicable, en un área distinta a la usada para las advertencias sanitarias.

Está prohibida la impresión en las etiquetas, publicidad, marcas, slogan y en cualquier signo que acompañe al producto, de los términos, "ligero", "ultraligero", "suave", "supersuave", "light", "ultra light", sinónimos u otros signos.

Artículo 10. Advertencias sanitarias

Los empaques de los productos del tabaco, de los productos de la nicotina, así como de los cigarrillos electrónicos, dispositivos, accesorios y recargas, en caso se vendan por separado, llevan impreso en un 70 % de cada una de sus caras principales frases e imágenes de advertencia sobre el daño a la salud que producen dichos productos, de acuerdo con la normativa gráfica establecida por el Ministerio de Salud (Minsa). Asimismo, llevan impresa de manera permanente la frase:

"PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS"

El reglamento de la presente ley desarrolla las frases e imágenes de advertencia a que se refiere el presente artículo, así como la frecuencia de la rotación de estas.

TÍTULO IV

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 11. Contenidos

Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, exporten, importen y comercialicen productos del tabaco, productos de la nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina, de los productos de tabaco calentado y sistemas que señalen no contener estas sustancias, informan a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Sanitaria (Digesa) del Ministerio de Salud (Minsa) cada tres meses sobre todos los elementos que contienen dichos productos.

Artículo 12. Prohibiciones de comercialización

Está prohibida:

- a) La venta de productos del tabaco o de productos de la nicotina, cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina, sus dispositivos y sus accesorios, a menores de edad y por menores de edad.
- b) La entrega de productos promocionales, muestras o regalos de productos del tabaco, de la nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina.
- c) La venta de productos del tabaco, productos de la nicotina y cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina en máquinas expendedoras. Esta solo se puede realizar en locales cuyo acceso está permitido a mayores de 18 años.

TÍTULO V

INTERFERENCIA DE LA INDUSTRIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE CONTROL DEL TABACO Y DE LA NICOTINA

Artículo 13. Transparencia en la interacción entre las autoridades y la industria

Cualquier interacción entre autoridades y funcionarios públicos con la industria debe realizarse de manera pública y transparente, priorizando las políticas de salud pública sobre los intereses comerciales. Los funcionarios y servidores públicos rigen su actuación por los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Las especificaciones y mecanismos aplicables son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 14. Interferencia de la industria y el establecimiento de normas, medidas y políticas públicas

Está prohibida:

- a) Cualquier intervención de la industria en el establecimiento e implementación de políticas, normas y medidas de control de tabaco y de la nicotina.
- b) Cualquier forma de asociación, alianza, acuerdo, participación, campaña, programa, contribución financiera, en especie o de otro tipo entre el Estado y la industria o cualquier persona natural o jurídica que abogue por la industria o represente sus intereses.

TÍTULO VI

VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 15. Vigilancia y cumplimiento de la ley

- 15.1. El Ministerio de Salud (Minsa), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), las municipalidades, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

- (Indecopi), actúan, en el ámbito de sus competencias, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
- 15.2. La fiscalización respecto al uso y la comercialización de los productos del tabaco y de la nicotina está a cargo de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales y el Ministerio de Salud (Minsa), en el ámbito de sus competencias.
- 15.3. La fiscalización de las disposiciones sobre publicidad, rotulado, empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco, los productos de la nicotina, cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado contenidas en la presente ley serán denunciadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de conformidad con sus normas sectoriales y conforme a sus competencias.
- 15.4. Al tratarse de productos importados, de manera previa a su nacionalización, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) realiza inspecciones y aplica sanciones que fije el reglamento en caso de incumplimiento de este.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación publicitaria

Los anunciantes publicitarios de productos del tabaco, de productos de la nicotina, cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado tienen un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la expedición del reglamento de la ley, para el retiro de vallas, anuncios y toda forma de publicidad de productos antes indicados, así como de las máquinas expendedoras de estos productos.

SEGUNDA. Aplicación progresiva

La industria debe adaptar progresivamente sus empaques de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo que no podrá ser mayor de dos años, contados desde la emisión del reglamento de la ley.

TERCERA. Excepciones temporales

Se exceptúa de los alcances de la presente ley a las importaciones que antes de la entrada en vigor de la presente, hubieran sido adquiridas, se encuentren con órdenes de compra confirmadas, en condiciones de embarque, en viaje o se encuentren en zona primaria y no hubieran sido destinadas a algún régimen aduanero.

CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Salud (Minsa), reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte días calendarios contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de leyes

Se derogan la Ley 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco y la Ley 29517, Ley que modifica la Ley 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, para adecuarse al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS).

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 19 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2023 11:20:56-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 15:23:25-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 20:37:45-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 12:21:01-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 12:51:14-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 18:53:54-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 18:23:51-0500

ACTA
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo
Lunes 19 de junio de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3412/2022-CR, 3437 /2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4553/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria, de fecha 12.06.2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 12 min del día lunes 19 de junio de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos semipresencial correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIÉRREZ TICONA, PAÚL SILVIO.

También se dio cuenta de las justificaciones/licencias de inasistencias de las congresistas CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y ALEGRIA GARCÍA, Arturo.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria, de fecha 12 de junio 2023, que fue aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta de la fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

No hubo despacho.

II. INFORMES

No hubo informes.

III. PEDIDOS

No hubo pedidos.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se abordará el tema: Problemática de los métodos comerciales coercitivos, agresivos o engañosos.

Seguidamente, señaló que el último mes la plataforma de atención al consumidor que la comisión tiene a su cargo ha recibido denuncias de consumidores que refieren haber sido previamente captados a las afueras de centros comerciales, supermercados o tiendas por departamento donde se les ha hecho jugar el juego de la ruleta o del semáforo y donde supuestamente se hacen acreedores de un certificado vacacional y señalan haber sido presionados, coaccionados para suscribir contratos de consumo con cargo a sus tarjetas de crédito.

Asimismo, dijo que el Código del Consumidor establece en su artículo 58 que están prohibidas las prácticas comerciales que crean la impresión que el consumidor ha ganado o ganará un premio u otra ventaja cuando en realidad no existe el beneficio o que el premio está condicionado a efectuar un pago o gasto. Estos son métodos comerciales agresivos o engañosos, y ello implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que afecten la libertad de elección del consumidor a través del acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo. Hace unos días atrás un reportaje periodístico ha hecho público que este tipo de prácticas se están normalizando. Luego, dispuso visualizar un video.

En ese sentido, alertó que ante estas denuncias públicas y las hechas directamente a la comisión nos preguntamos qué está haciendo el Indecopi por los consumidores y cómo está actuando la policía nacional. Al mismo tiempo indicó que para fiscalizar el trabajo de los entes competentes se ha invitado al representante del Indecopi, quien en su representación se encuentra la señora Milagros Cecilia Pozo Ascuña, directora de la Dirección de Fiscalización del Indecopi y al general PNP Luis Jesús Flores Solís, director de Investigación Criminal, quien viene acompañado del coronel José Manuel Cruz Chamba, jefe de la División de Estafas y otras Defraudaciones de la Policía Nacional del Perú, a quienes les dio la bienvenida y les otorgó el uso de la palabra.

La señora POZO ASCUÑA trató sobre los puntos como los alcances de los métodos comerciales agresivos engañosos "raspa y gana o ruleta". Prácticas que tienen como punto central la afectación, de manera significativa, de la libertad de elección del consumidor. Acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo. Conseguir que el consumidor adopte una decisión de consumo de manera irreflexiva o desinformada. Ejemplo: crear la impresión de que el consumidor ya ha ganado o que ganará un premio o cualquier ventaja equivalente, cuando en realidad ello no existe o está sujeto a incurrir en un gasto.

Luego, indicó sobre las entidades competentes que intervienen en estos actos irregulares: el Indecopi, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio Público, Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo. Al mismo tiempo abordó sobre las acciones del Indecopi a nivel nacional y con relación al tema de fiscalizaciones 2019 – 2023 y sobre la difusión de las acciones efectuadas por el Indecopi.

Finalmente, desarrolló sobre las recomendaciones que son: Contratar los servicios de proveedores formales para evitar posibles estafas. Antes de firmar cualquier contrato asegurarse de entender todo lo que se explica en el documento, a lo que se informó de manera verbal. Revisar los enlaces web que se incluyan en los contratos. Guardar los comprobantes de pago, la publicidad y cualquier otro medio por el cual se informa sobre las condiciones del servicio.

El general PNP FLORES SOLÍS dio alcances de forma general de la problemática de los métodos comerciales, coercitivos, agresivos o engañosos y dio a conocer el modus operandi de la modalidad del paquete de viaje soñado. Al mismo tiempo le cedió el uso de la palabra al

coronel José Manuel Cruz Chamba, jefe de la División de Estafas y otras Defraudaciones de la Dirincrí.

El coronel CRUZ CHAMBA explicó y desarrolló sobre el delito de estafa y mediante estadística dio a conocer el modus operandi de la modalidad del paquete viaje soñado. Seguidamente desarrolló el tema de las estrategias preventivas y estrategia en investigación Criminal y de otras agencias involucradas de la modalidad del paquete de viaje soñado.

Luego, señaló que cuando ponen en conocimiento el resultado de las investigaciones al ministerio en su mayoría habrían sido archivados, al mismo tiempo, explicó sobre el procedimiento, el sentido de las investigaciones que realizaron y sobre las modalidades de estos actos de estafa. Asimismo, habló sobre las denuncias que se presentaron en Lima y provincias y dio cuenta de las medidas preventivas que ha realizado la dirección de Estafa y Dirincrí. Sobre sus intervenciones dijo que las realizó con participación de supervisión del Indecopi, entre otras entidades involucradas en estos hechos. Les ha comunicado a las distintas municipalidades de estos hechos. Dio cuenta de las empresas de posibles que están involucradas en estafa y trató sobre las posibles infracciones.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

El congresista MORANTE FIGARI preguntó si el INDECOPI y la PNP podrían calificar los actos señalados en los criterios de publicidad engañosa.

La representante del INDECOPI señaló que el código ha establecido esta infracción como métodos agresivos y engañosos y explicó lo que significa es infracción.

El congresista MORANTE FIGARI preguntó si aparte de las sanciones pecuniarias que otro tipo de actos han realizado para prevenir esta práctica siga realizándose en el Perú

La representante del INDECOPI dijo que el código establece que adicionalmente a las imposiciones de sanciones se puede imponer medidas correctivas, entonces no solo se queda en ello.

El congresista MORANTE FIGARI preguntó si ya han tenido éxito de esos actos de devolución de dinero frente a esta práctica irregular, porque deben de cambiar de razón social estas empresas involucradas

La representante del INDECOPI dijo que primero han hecho los procedimientos que corresponde, explicó sobre el procedimiento que realizan ante esos actos irregulares para prevenir que los consumidores estén atentos.

El congresista MORANTE FIGARI preguntó si cuentan con fiscalizadores suficientes para poder supervisor en el territorio nacional.

La representante del INDECOPI dijo que tienen oficinas a nivel nacional y también trabajan con la dirección de fiscalización y justamente se trabaja con las modalidades incognitos, con supervisores incognitos. En cuanto a la cantidad de fiscalizadores, dijo que les puede hacer llegar esa información, pero señaló que tienen oficinas a nivel nacional.

El PRESIDENTE mostró su preocupación al mismo tiempo dijo que en la comisión se tienen una serie de denuncias, afirmó en lo expuesto por el coronel. Luego, explicó sobre los detalles de estas estafas que se están llevando a cabo, el cual involucra a la familia. Por lo que preguntó, se supone que los centros comerciales alquilan sus inmuebles, como quedan estos inmuebles

que alquilan, primero son notificados, así como ellos también existen empresas de aerolíneas. Entonces si sabiendo que no se van a ofertar porque es que ellos facilitan todo tipo de trámite a estos estafadores. Para culminar la exposición, la policía e Indecopi viene participando de manera activa, preguntó hasta la fecha cuantas carpetas fiscales se han aperturado y se encuentran en investigación en preparación a partir de la fiscalización de Indecopi o por la PNP.

El coronel CRUZ CHAMBA dijo que todas las carpetas fiscales que han sido han sido llevadas por la Dirección de Estafa y de otras unidades no han pasado de la etapa preliminar, porque en su mayoría el Ministerio Público los ha archivado, luego explicó el proceso del sentido del archivo. Estas organizaciones criminales, engañan con una relación contractual. Luego explicó sobre las acciones que realiza el Ministerio Público. Explicó sobre el sentido de las investigaciones en lo civil y penal de estos actos. Entre otras explicaciones.

El PRESIDENTE preguntó si dentro del trabajo que viene haciendo el Indecopi, hay la capacitación suficiente de su personal para conocer sobre este tipo de actividades que utilizan estos estafadores.

El Indecopi dijo que a raíz de los fiscalizadores incognitos saben cuál es el tipo de información que deben pedir posterior al trabajo de fiscalización. Dijo que si están capacitados para atender estas prácticas.

El congresista MORANTE FIGARI le preocupa, que el Indecopi y la PNP hacen su trabajo, mientras que el Ministerio Público no estaría haciendo el suyo, habida cuenta lo que estaría sucediendo es que en la medida que no realice la formalización de investigación preparatoria y a su vez se les lleve a proceso penal a quienes claramente están cometiendo una estafa esto se va generando una imagen de absoluta impunidad. Esto dejaría de ser un tema de consumidor, sería un tema vinculado a la organización criminal, por ello sugirió que se podría citar al coordinador de la fiscalía supranacional de crimen organizado o a alguien que esté vinculado a la fiscalía, porque es evidente que los fiscales no están teniendo la capacitación debida ni los criterio jurídicos correctos al evaluar estos casos y están permitiendo que permanentemente actividades criminales se esté desarrollando y cree que frente a la información que se tiene, se debe como comisión tomar una acción inmediata y sobre todo fuerte sólida para evitar que estos tipos de actos pueden estar pasando.

El PRESIDENTE considera que se debe de partir con una sugerencia, el Indecopi debería tener mayor relación con el Ministerio Público, capacitar a los fiscales para que entiendan la magnitud del problema. Pidió a la funcionaria de fiscalización del Indecopi que capacite a los fiscales que tienen que ver de manera directa con estos tipos de estafa.

El general PNP FLORES SOLÍS en resumen dio detalle de las intervenciones y operaciones que vienen haciendo dentro de sus funciones. Pidió que se contrarreste los actos ilícitos.

El PRESIDENTE señaló que se hará llegar un oficio a la Fiscal de Nación para que capacite a sus fiscales en el tema de Consumo, y si allí el Indecopi se suma será de importancia para encontrar la solución a esta problemática.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE presentó el tema: Denuncia de facturaciones irregulares en el servicio de agua potable a cargo de Sedapal.

Al respecto, refirió que el domingo pasado un reportaje periodístico emitió un informe donde recordó un hecho que data del año 2018, cuando se detectó procesos irregulares en la facturación, específicamente en los distritos de Comas y de Villa El Salvador, donde por

aproximadamente 6 meses se les cobró por servicio de agua potable no otorgado a los usuarios, incrementándose los recibos de agua que generaron una deuda que no existía.

Dijo que la denuncia es grave al parecer funcionarios de Sedapal ordenaban manipular cifras de recibos para obtener bonos y para fiscalizar las acciones que ha realizado la Sunass y las acciones adoptadas por la empresa Sedapal, hemos invitado a dichas instituciones. Luego, dispuso que se visualice un video de la problemática de este cobro de facturaciones irregulares.

Luego, dejó constancia de la invitación que se habría cursado al señor Mauro Orlando Gutiérrez Martínez, presidente ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass. Seguidamente, refirió que están presente en la sesión el señor Jorge Rucoba Tello, gerente general de Sedapal y el señor Raúl Hans Barrera, gerente comercial de Sedapal, a quienes les dio la bienvenida y les otorgó el uso de la palabra en el orden señalado.

El señor RUCOBA TELLO mediante el uso de diapositivas trató sobre la visión, misión y funciones que desempeña la Sedapal. Añadió y dijo que la ciudad de Lima al 2030 será una ciudad de 13,5 millones de habitantes, siendo la meta a ese año llegar a una cobertura del servicio de agua potable y alcantarillado de 98%, contando con fuentes de agua que aseguren el abastecimiento hasta el año 2050.

Su misión es brindar servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales con altos estándares de calidad para satisfacer las necesidades de la población atendida por Sedapal, enriqueciendo la vida de las personas, generando valor económico, social y ambiental.

Dijo que hay 17 colectores primarios operan por encima de la capacidad de diseño (75% del diámetro). El 36.17% del total de kilómetros de colectores primarios (375.58 km), tienen una antigüedad mayor a 50 años.

Riesgos

Explicó las acciones para reducir la demanda de agua, y las acciones para optimizar y priorizar consumos, así también señaló los Reclamos Comerciales 2017- 2023 - Índice de deuda judicializada o en proceso de reclamo del Sector Industrial y Comercial a SEDAPAL

Señaló las acciones realizadas por Sedapal por facturaciones irregulares en los equipos comerciales Comas y Breña, la medida correctiva impuesta por SUNASS a los Equipos Comerciales Comas y Breña Resolución de Fiscalización N° 033-2020-SUNASS-DF

Dijo que Sedapal deberá devolver los montos cobrados indebidamente e intereses, a 9471 suministros que debió facturar por diferencia de lecturas y 1990 suministros que debió facturar por promedio de consumo del Equipo Comercial Comas (11,461 suministros en total)

Señaló que Sedapal S.A. deberá devolver los montos cobrados indebidamente con sus respectivos intereses, a los usuarios de los 4,986 suministros a los que debió facturar por diferencia de lecturas en la facturación de abril 2018 por su Equipo Comercial Breña.

El señor BARRERA, gerente Comercial de Sedapal mediante el uso de diapositivas trató sobre el fondo de la denuncia y de las acciones que realizó Sedapal, explicando el Informe N° 006-2020-EC-B los Equipos Comerciales Comas y Callao sustenta el tratamiento realizado a las medidas correctivas observadas por SUNASS, efectuando las rectificaciones de los recibos, la devolución de los importes facturados y devolución de los intereses (Total 16, 447 suministros derivados de las medidas correctivas N° 1 y 2 indicadas por SUNASS).

Dijo que con Informe N°150-2021- SUNASS-DF, SUNASS concluye que, SEDAPAL acreditó haber implementado las medidas correctivas No. 1 y 2 impuestas mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 033-2020-SUNASS-DF
INFORME N° 020-2019-2-0262

Sobre la Auditoria de Cumplimiento "Evaluación a los Procesos de Medición y Facturación, atención al cliente y Evaluación Seguimiento y Control del Equipo Comercial Breña Periodo enero a junio 2018 dijo que se inició de acciones legales de carácter civil contra los servidores comprendidos en los hechos.

También dijo que se inició acciones legales a que hubiere lugar entre los representantes legales de la contratista EULEN DEL PERU SE SERVICIOS GENERALES S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U.; Inicio de las acciones legales de indemnización económica contra los servidores y/o terceros involucrados y que Sedapal implementa directivas que garanticen e impida operaciones que se realice en el sistema comercial pueda ser compartida o trabajado por usuarios distintos a los que se haya asignado.

Sobre las acciones adoptadas dijo que SEDAPAL demandó en el 15° Juzgado Especializado de Trabajo permanente con Expediente 15135-2020-0-1801-JR-LA-15, por indemnización de daños y perjuicios, al 29.05.2023 se encuentra en la etapa procesal demanda, 1° instancia; La Gerencia de Asuntos Legales de SEDAPAL informa que, se encuentra en trámite el caso arbitral 0131-2019-CCL, por lo que se entiende que la EMPRESA ya adoptó las acciones contra el contratista y El caso arbitral 0131-2019-CCL, en relación con todas las penalidades aplicadas por el EC-B (registro real de las lecturas tomadas en campo a los medidores de los usuarios afectados con la sobrefacturación), fue declarado fundado la pretensión de la contratista.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

El congresista MORANTE FIGARI dijo que si esto está sucediendo en dos distritos no han hecho tal vez un rastreo de distritos que abastecen para ver si a lo mejor de no de una forma tan grande como se ha hecho entre estos dos distritos sino tal vez algo más espaciada o diversificada se haya podido presentar en eventos similares. Y pregunto qué medidas han tomado en términos prácticos y reales para evitar que esto no vuelva a suceder. Señaló que independientemente de la acción civil que han seguido contra estos funcionarios se les ha iniciado una acción penal porque esto claramente tipificaría como delito toda vez que estaría cometiendo el delito de apropiación ilícita y finalmente preguntó si se les ha iniciado un proceso administrativo sancionador para el retiro de estos trabajadores o funcionarios de la empresa.

Al respecto, el señor RUCOBA TELLO ellos han reportado estadísticos sobre los reclamos, dijo que se está trabajando los indicadores se está trabajando a partir de estos eventos. Con respecto a la acción penal, ello lo sigue la procuraduría. El proceso administrativo si se ha generado tal como se ha planteado. También se ha tomado las acciones con las recomendaciones para que no vuelvan a suceder. También el ISO 9000 se está trabajando.

El congresista MORANTE FIGARI observó que no se contestó sus inquietudes, el tema administrativo, sin embargo, no se comentó el tema penal, y cuál es el estado de la acción administrativa contra estos funcionarios.

El señor HANS BARRERA en cuanto a la acción penal nuestra gerencia de asuntos legales informa que ya la procuraduría ha tomado acción, por lo que precisó que Sedapal no ha hecho la denuncia. En cuanto al proceso administrativo la OCI solicita dos tipos de control uno de carácter administrativo y otro de carácter civil. El carácter de proceso administrativo si fueron declarados archivado, pero Sedapal ha continuado con el proceso civil.

El congresista MORANTE FIGARI mostró preocupación que le hayan declarado archivado, pidió explicación y precisión al respecto, entonces significaría que sigan trabajando en la empresa.

Al respecto, el señor RUCOBA TELLO dio lectura al documento que fue generado ante este hecho y sobre la información periodística, dijo que ya no se encuentran laborando en estos momentos.

El congresista MORANTE FIGARI recalcó su preocupación sobre la responsabilidad de las irregularidades de la facturación, por lo que pidió que se brinde información más precisa.

El gerente RUCOBA TELLO aclaró que leyó el informe en donde se concluye del sustento por la cual declaró que no había lugar a un proceso administrativo y tiene una serie de justificaciones.

El congresista MORANTE FIGARI instó y dijo que ellos debieron de haber emitido o la procuraduría o asesoría jurídica debió haber apelado esta resolución para que vaya a Servir, porque ¿cómo es posible que el área de procedimientos administrativos nos diga que el sistema open es deficiente en el sistema de control y tal?, dijo bueno estos señores pueden hacer lo que quiera, bueno como el sistema está abierto. Observó que la conclusión de estos hechos haya arribado a esto, el resultado de esa naturaleza deja mucho que desear.

Entonces dijo que esa comisión que dio lugar a la conclusión también debería ser revisada, dado que se ha robado al usuario y como Sedapal deben de saber qué tipo de proceso judicial tiene, como los penales. Frente a este tipo de informe, le queda claro que aquí no ha habido proceso penal, que claramente se ha cometido ilícitos, encuentra que este informe no es nada satisfactorio para la comisión, porque honestamente aquí ha habido una serie de irregularidades que ha afectado al ciudadanos, y eso no se puede permitir, cree que se necesita pedir que venga el jefe del OCI de Sedapal, o que venga la gente de contraloría para que informe esto, porque se teme percatarme de pasar por agua tibia de todo lo que ha venido sucediendo y esto no se puede dejar pasar.

El gerente RUCOBA TELLO esta situación nos ha hecho mucho daño, coincide que no debería de pasar en otra oportunidad, lo que él ha relatado es el informe del caso administrativo que se dio en el 2020 y del proceso que está en curso.

El PRESIDENTE en la misma manera mostró su preocupación sobre la denuncia de facturaciones irregulares en el servicio de agua potable a cargo de Sedapal, dijo que queda dudas de lo actuar de Sedapal. Luego, explicó sobre los puntos de preocupación que se trataron con los funcionarios de la SUNASS.

—o—

El PRESIDENTE indicó que, como tercer punto del orden del día, se abordaría la sustentación del contenido del predictamen recaído en el predictamen recaído en los proyectos de ley 3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR que, con texto sustitutorio propone la ley del control del tabaco, de la nicotina y de sus sucedáneos para la protección de la vida y la salud.

Dijo que el este tema se encontraba por segunda vez en cuarto intermedio, en estas dos semanas de reflexión y análisis a lo señalado por los congresistas presento un nuevo texto sustitutorio. Previamente es importante señalar que la semana pasada, la comisión de salud

que es la comisión principal, ha aprobado un dictamen positivo del proyecto de ley 3437, el cual es muy parecido al texto que veníamos trabajando.

Explicó que después de consensuar el texto sustitutorio con el congresista Morante y tomar sus aportes y recomendaciones; y también con el dictamen de salud, el texto sustitutorio que hoy presento ha sido modificado concretamente en los artículos 8 y 9.

Señaló que en el artículo 8 referido a la prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio se está excluyendo el párrafo que establece que la prohibición incluye la exhibición de los productos en los lugares de venta, físico o virtuales y en el artículo 9 queda como: "empaquetado y etiquetado", eliminándose lo referido al etiquetado plano. Se mantiene que se prohíbe la impresión, en las etiquetas, publicidad, marcas, slogan y en cualquier signo que acompañe al producto, de los términos, "ligero", "ultraligero", "suave", "supersuave", "light", "ultra light", sinónimos u otros signos.

Dijo que eran los únicos cambios y quiero señalar nuevamente que no podemos retroceder en lo ya ganado para proteger la salud de los consumidores de estos productos.

El PRESIDENTE reabrió el debate, e invitó a los congresistas a intervenir.

Congresista Adriana TUDELA solicitó que se retiren los literales b) y c) del artículo 12 del texto sustitutorio, sustentando el por qué deberían ser retirados.

Congresista Jorge MORANTE, en la misma línea de la congresista Tudela solicitó que se retiren esos literales, señalando además que él había requerido a asesoría de la Comisión otros temas que no se habían tomado en consideración en el nuevo texto sustitutorio.

El PRESIDENTE escuchadas las intervenciones señaló que en aras de viabilizar el tema que ya había sido aprobado por la comisión principal aceptaba el retiro de los literales b) y c) del artículo 12 y con ese único cambio dio por agotado el debate.

El PRESIDENTE señaló que, no habiendo más intervenciones, dispuso someter a votación el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR que, con el retiro de los literales b) y c) del artículo 12 en el texto sustitutorio repartido, en la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por mayoría, con 7 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona; la congresista Margot Palacios Huamán votó en contra y los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi y Miguel Ángel Ciccía Vásquez votaron en abstención.

—o—

Continuado con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el predictamen Proyecto de Ley 4553/2022-CR predictamen que promueve una compensación al usuario por la interrupción injustificada en la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, modificando el decreto legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento.

Dijo que esta iniciativa se basa en una recomendación que hizo la defensoría del pueblo al congreso de la república para reconocer la obligación de compensar a los usuarios de los

servicios de agua potable y alcantarillado a ser compensados ante la interrupción injustificada del servicio.

Señaló que para la elaboración del dictamen se solicitó opinión a la Superintendencia Nacional del Servicio de Saneamiento (Sunass), Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), defensoría del pueblo, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y a la Asociación Peruana de Consumidores (Aspec).

Dijo que se recibieron las opiniones de Sunass, del ministerio de vivienda, construcción y saneamiento y de presidencia del consejo de ministros (PCM) en la búsqueda de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el país, en las situaciones que estén en riesgo los derechos humanos de los usuarios, tanto para aquellos que cuentan con micromedidores del servicio de agua potable y para aquellos que no lo tienen (que representa al rededor del 65% de la población).

Explico que si bien, el reglamento de la ley general de servicios de saneamiento prevé el derecho del usuario a percibir una compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, la Sunass ha establecido que a fin de cumplir con dicha obligación, y en la medida que el daño a los usuarios ocurrirá con cierta probabilidad (riesgo por daños contra terceros), la empresa prestadora debe contratar una póliza de seguros que le permita responder efectivamente por los daños que pudiera ocasionar.

Señaló que, de esta manera, el artículo 82 del reglamento de calidad tiene prevista la obligación de la empresa prestadora de contar con una póliza de seguros con cobertura por responsabilidad civil por daños a personas y bienes de terceros; y responsabilidad pública, incluyendo los conceptos de defunción, daño, pérdidas o lesiones que puedan sufrir bienes o personas con motivo de la actividad de la empresa prestadora. sin embargo, dicha póliza no contempla las interrupciones injustificadas del servicio de agua potable y alcantarillado por parte de las empresas prestadoras.

Manifestó que, además, es preciso indicar que dicha póliza de seguro lo vienen pagando los usuarios en cada recibo mensual de consumo de agua potable y alcantarillado. Por tales razones, consideró que se hace necesario el Decreto Legislativo 1280, Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para complementarla con las normas correspondientes para garantizar la efectiva prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, y con ello garantizar la no vulneración de derechos humanos de los usuarios.

Explicó que esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ii del título preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se corrige una norma que afecta los intereses del consumidor aplicando el principio de soberanía del consumidor contemplado en el numeral 1 del artículo v del mismo título preliminar, el "derecho a la protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física" tal como establece el inciso a) del artículo 1 del mismo código y las normas sobre salud y seguridad de los consumidores a que se refieren los artículos 63 y siguientes del aludido código.

Explicó que, no obstante, la regulación vigente no contempla un resarcimiento adecuado de los impactos que puede generar la deficiente prestación de los servicios de agua y alcantarillado. al respecto, los casos más emblemáticos fueron los aniegos producidos en lima: en el 2012, en el distrito de Villa María del Triunfo y en los años 2019 y 2021, en el distrito de San Juan de Lurigancho, en los que se evidenciaron la falta de compensación oportuna, ya que no solo se originaron daños a los bienes muebles sino también afectaciones al derecho al trabajo, a la

salud, a la vivienda, al libre desarrollo de la personalidad, a la tranquilidad, a la libertad de empresa y comercio, entre otros.

Mencionó que el dictamen considera que es necesario señalarlo textualmente en el Decreto Legislativo 1280 y para ello plantea un texto sustitutorio estableciendo que será el reglamento quien establecerá la calificación de las situaciones en las que procederá la compensación, es decir el propio regulador establecerá las condiciones y situaciones en las que procede compensar al usuario afectada por la interrupción del servicio.

En tal sentido, dijo que se incorpora el párrafo 24.3 en el artículo 24 del decreto legislativo 1280, ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, estableciendo que, “de producirse una interrupción injustificada en la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado por causa atribuible al prestador de los servicios que afecten derechos fundamentales de los usuarios, el prestador del servicio devuelve al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido y, además, lo compensa por el tiempo en que no contó con dicho servicio. el reglamento establece la calificación de dichas situaciones.”

Finalmente dijo que, del mismo modo, se menciona que la reglamentación de la norma no puede llevar a que esta se evada con requisitos o aprobaciones previas. se busca proteger que se cumpla tal mandato antes mencionado.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4553/2022-CR que, con texto sustitutorio propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para disponer la devolución de pago y compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado.

Sometido a votación nominal el dictamen 4553/2022-CR fue aprobado por MAYORÍA con 13 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. La congresista Adriana Josefina Tudela Gutierrez votó en contra. Sin abstenciones.

—o—

El PRESIDENTE prosiguiendo con el último tema de la orden del día, inició la presentación del avance del informe de gestión de la comisión en el período anual de sesiones 2022 – 2023.

Informó al pleno de la comisión los índices de la gestión que se han obtenido en el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023.

Dijo que hasta la fecha la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en lo que a su función legislativa se refiere, ha aprobado nueve leyes y las detalló:

1. Ley que amplió la vigencia del pasaporte por 10 años
2. Ley que garantiza la publicación de las resoluciones de Indecopi
3. Ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la micro y pequeña empresa.
4. Ley de protección de los emblemas de la Cruz Roja
5. Ley que otorgó a los usuarios el derecho a recibir una compensación por interrupciones generadas en los servicios públicos de telecomunicaciones
6. Ley que redujo el plazo de respuesta en los servicios financieros

7. Ley para combatir los cárteles y fomentar la libre competencia.
8. Ley que fortalece a las cajas municipales de ahorro y crédito y promover la inclusión financiera.
9. Ley que garantiza la atención personal del proveedor al ofrecer sistemas de atención automatizada.

Dijo que hay una autógrafa pendiente de publicación respecto de la ley que fortalece la protección y defensa del consumidor en las municipalidades distritales y municipalidades provinciales.

Explicó que se han dictaminado aproximadamente 48 proyectos de ley que se reflejan en los 38 dictámenes aprobados. Dijo que en la agenda del pleno están agendados 11 dictámenes entre los que destacó: la ley para combatir la venta ambulatoria de los chips; La ley que prohíbe las llamadas *spam*; La ley que incorpora a los organismos reguladores a los Macs y declara de interés nacional la creación de la ventanilla del consumidor; La ley para facilitar la indemnización en los conflictos de consumo y por daños ambientales, entre otros.

En lo que a la función fiscalizadora se refiere, dijo que se realizaron visitas inopinadas, inspecciones, entre las que destacan: La visita inopinada de fiscalización al Hospital Nacional Arzobispo Loayza, específicamente a los servicios de ginecología y traumatología donde se pudo verificar un situ las limitaciones y falta de atención oportuna a los pacientes, la misma que conllevó a tomar decisiones inmediatas por parte del director general del hospital y atender de manera inmediata los casos que presentados; La visita de supervisión y fiscalización a los servicios se la línea 2 del Metro de Lima y Callao, donde se supervisó la ejecución y desarrollo del megaproyecto que beneficiará a miles de usuarios de la línea 2 del metro de lima y callao, así también en compañía de funcionarios del Ositran se fiscalizó el correcto cumplimiento al plan de supervisión aprobado por este último.

En lo que a la función de representación se refiere, dijo haber realizado 4 audiencias descentralizadas en las ciudades de Chimbote, Huaraz, Ilo y Trujillo. En cada audiencia se escuchó y atendió la problemática que afecta a la ciudadanía, en lo que respecta a la defensa de sus derechos como consumidores, conjuntamente con los representantes de los organismos reguladores de los servicios públicos. De esta manera se conoció los problemas que aquejan a los ciudadanos sobre el mal servicio por parte de las empresas proveedoras de los servicios de agua potable, energía eléctrica, banca y Afps, así como telefonía, entre otros.

Señaló que se organizó el foro internacional virtual: **LA SUPERINTENDENCIA DE CONSUMO EN EL PERÚ Y SU IMPORTANCIA** en octubre de 2022, donde se contó con ponentes internacionales especialistas en consumo de la República Federativa del Brasil, República Dominicana y la República de Chile.

Señaló que el Módulo de Atención al Consumidor a cargo de la comisión ha procesado hasta la fecha un aproximado de 1185 casos entre denuncias, reclamos y quejas de consumidores y usuarios, brindándose la orientación pertinente en materia de consumo, brindándoles apoyo legal y comercial, privilegiando la solución de sus conflictos a través de los medios alternativos de solución de conflictos y también es importante destacar la reinauguración de dicho módulo que estuvo cerrado desde la pandemia del Covid 19 en marzo de 2020, hay que destacar que desde la reinauguración, que contó con la presencia del presidente del congreso, la atención presencial continúa y no ha sido interrumpida durante la presente gestión.

Explicó que se trazó hacer un trabajo técnico, y por ello se han dictaminado proyectos de ley de todas las bancadas y que en su mayoría contaban con opiniones de los sectores involucrados. los dictámenes que se trabajaron fueron consensuados no sólo con las instituciones competentes sino también con los despachos de los congresistas proponentes y

es importante agradecer la buena disposición del trabajo que se realizó entre el equipo técnico de la comisión y los asesores de sus despachos.

Explicó que con lo señalado a modo de resumen podemos afirmar que hemos cumplido con el plan de trabajo que nos trazamos al iniciar la gestión, en 23 sesiones en total y todo ello no hubiera sido posible sin el aporte de cada uno de los miembros de la comisión.

Agradeció a la Mesa Directiva, integrada por las congresistas Adriana Tudela y Digna Calle Lobatón, ya cada uno de los miembros de la comisión, tanto a los que iniciaron y los que se sumaron en el último tramo, señalando que sus intervenciones y sugerencias siempre fueron bienvenidas.

Finalmente señaló que este adelanto de resumen de gestión será debidamente actualizado, ampliado al detalle e incorporado a la memoria de gestión que en su oportunidad se remitirá a la oficialía mayor, a los despachos congresales y será colgado en la página web, tal como lo ordena el reglamento del congreso, nuevamente agradeció el apoyo recibido y señaló que se han logrado los objetivos propuestos en el Plan de Trabajo.

Congresista Adriana TUDELA felicitó la gestión realizada y destacó el trabajo técnico que se realizó a lo largo del año.

Congresista Jorge MORANTE, felicitó la gestión realizada por la comisión y destacó la disposición democrática que tuvo el presidente durante la misma.

El PRESIDENTE agradeció las palabras de los señores congresistas intervinientes, señalando que nada hubiera sido posible sin el apoyo de los miembros de la Comisión.

—O—

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado. Al mismo tiempo, refirió que se continuará con la audiencia pública en la ciudad de Trujillo.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 58 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
Secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.